



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE SEMINARIO

**Examen de la influencia del principio de la celeridad procesal en la
aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva**

Línea de Investigación: Derecho Procesal y Derecho Constitucional

Monografía de Seminario

Autor: Dionny Erixander García Castro

C.I: V-27.311.488

Año: 5to Sección C. Grupo 1

Asesor: Dr. Jesús Gerardo Díaz

San Cristóbal, Junio 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE SEMINARIO

**Examen de la influencia del principio de la celeridad procesal en la
aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva**

Línea de Investigación: Derecho Procesal y Derecho Constitucional

Monografía de Seminario

Autor: Dionny Erixander García Castro

C.I: V-27.311.488

Año: 5to Sección C. Grupo 1

Asesor: Dr. Jesús Gerardo Díaz

San Cristóbal, Junio 2021

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por **Dionny Erixander García Castro**, para optar al **Título de Abogado**, cuyo título es **Examen de la influencia del principio de la celeridad procesal en la aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva**, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Dr. Jesús Gerardo Díaz

C.I: V-12.972.878

Dedicado a:

Mi papi Ezequiel, la persona más maravillosa del mundo, quien me ha inspirado a hacerlo todo y ha formado la familia más hermosa que dios me pudo regalar. ¡Lo he logrado!

La lógica te llevara de la A a la Z. La imaginación te llevara a cualquier lugar. Albert Einstein

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a Dios padre todo poderoso por haber sido mi guía en este camino y haberme dado salud, fortaleza y entendimiento. También, por brindarme la oportunidad de cumplir la primera meta que me trazado en la vida.

A mis amados padres, por haberme brindado el apoyo, el cariño y los medios necesarios para poder alcanzar este objetivo tan importante. Por trabajar día a día y enseñarme los principios más importantes para la vida. A mi mami Cris por dar todo en la vida por mí, por ser mi fan número uno, por hacerme tan feliz. A mi papi Eduardo, por quererme y ayudarme tanto, por a pesar de todo siempre estar ahí y nunca olvidarse de mí. No los cambiaría por nadie, los elegiría mil veces más. Gracias por sacrificar tanto por mí, ¡LO LOGRAMOS!

A mis dos familias (abuelos, tíos, hermanos, primos) por de una u otra forma ser mi apoyo incondicional dándome siempre las palabras necesarias para no decaer y seguir luchando. A mis mamis Flor y Gladys por haber consentido todos mis caprichos y lucir con orgullo este esfuerzo de todos. A mis papis Rubén y Ezequiel, por haberme enseñado los valores del esfuerzo, el trabajo y que siempre lo más importante es la familia. A mis tíos Gilter, Nancy, Laura, Carolina y Heidelberth por hacer esa labor de padres cuando tuvieron que hacerlo, por perdonar lo malo y valorar lo bueno.

A mi ejemplo de vida, a mi segundo padre, tío, amigo, consejero y persona que más admiro, Tony (pacho) por realmente ser la voz de mi conciencia, y haber sido parte fundamental en este camino. Por hacerme reflexionar en los momentos de debilidad, y por hoy en día ser el dedo más fuerte en ese puño que tanto amo. A mis amigos, hermanos y compañeros de residencia Domingo, Daniel y Sheroll por haberme acompañado en esta etapa y pasar conmigo las buenas y las malas. Nunca olvidare lo importantes que han sido para mí, y lo mucho que me han ayudado en la

vida desinteresadamente. A Mariel Duarte (mis ojitos) por ser mi novia, amiga y más sincera acompañante en estos últimos años. Por apoyarme, admirarme, odiarme de vez en cuando e inspirarme a hacerlo todo, a ella también dedico mis logros.

A mis chicas súper poderosas Sandy, Milagros y Giselle por siempre estar allí, de una forma u otra. Por tantas anécdotas, por admirarme y apreciarme. Las quiero y siempre voy a estar muy orgulloso de ustedes. A los mejores amigos que me dio la vida Reynaldo (tutu) y Kevin porque a pesar de la distancia y las ocupaciones siempre he recibido el mejor aprecio, cariño y afecto por parte de ustedes y sus familias, los llevo siempre presentes.

A mis amigos y compañeros de clase Pedro Pablo, Rachel y Diana pues aunque muchos dicen ser “mis amigos” han sido ustedes las tres personas que más me han demostrado serlo, incondicionalmente. Son el ejemplo vivo de que las acciones valen más que las palabras. Los admiro y espero algún día poder saber tanto como ustedes (menos de derecho administrativo). Y en general a todos mis compañeros de la universidad, sobre todo a los de 5to C, fue un placer haber compartido con ustedes.

Y aunque de último, no menos importante, quiero agradecer muy especialmente a mi padrino, tutor, profesor y amigo Jesús Gerardo Díaz, por más que ser en mi opinión el mejor profesor de la Universidad Católica del Táchira, ser un verdadero amigo. Gracias por la paciencia, por en el transcurso de estos 5 años haberme enseñado todo lo que estuvo a su alcance. Nunca se me olvidara lo que me dijo alguna vez: “las flores más bellas crecen en las peores adversidades”, eso me sirvió de motivación para quedarme en este país y luchar por él. Espero sorprenderle con este trabajo especial de grado, es sinceramente el objetivo principal.

Y en general a todas las personas que fueron importantes en este camino.

INDICE GENERAL

pp

RESUMEN.....	11
INTRODUCCION.....	12
I. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LA CELERIDAD PROCESAL.....	16
1. El proceso judicial.....	16
1.1. Definición.....	16
1.2 Características.....	17
1.2.1 Es instrumental.....	17
1.2.2 Es artificial.....	18
2. Función del proceso.....	18
2.1 Función Objetiva.....	19
2.2 Función Subjetiva.....	20
3. Naturaleza Jurídica.....	22
3.1 El proceso como contrato.....	22
3.2 El proceso como <i>causi contrato</i>	25
3.3 El proceso como relación jurídica.....	26
3.4 El proceso como situación jurídica.....	28
3.5 El proceso como entidad jurídica.....	30
3.6 El proceso como institución.....	30
4. Definición de principio procesal.....	31
5. Principios que rigen el derecho procesal.....	34
5.1 Los que garantizan los derechos consagrados en la Constitución.....	34
5.1.1 Principio del debido proceso.....	34
5.1.2 Principio del Derecho a la Defensa.....	38
5.1.3 Principio de Igualdad.....	40

5.1.4 Principio de Publicidad.....	42
5.1.5 Principio de la Doble Instancia.....	45
5.1.6 Principio del Derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales.....	47
5.2 Los que se encargan de organizar el proceso.....	49
5.2.1 Principio Contradictorio.....	49
5.2.2 Principio Dispositivo.....	51
5.2.2 Principio de la Verdad Procesal.....	54
5.2.3 Principio de Inmediación y mediación.....	56
5.2.4 Principio de escritura y oralidad.....	58
5.2.5 Principio de Preclusión.....	59
5.2.6 Principio de la Citación Única.....	61
5.2.7 Principio de Concentración.....	62
5.2.8 Principio de Eventualidad.....	63
5.2.9 Principio de Economía Procesal.....	64
5.2.10 Principio de Celeridad.....	65
5.2.10.1 Como garantía constitucional.....	65
5.2.10.2 Como organizador del proceso.....	66
6. Principio de la celeridad procesal.....	66
6.1 Definición.....	67
6.2 Relación con otros principios.....	76
6.3 Importancia para el proceso.....	77
II. EXPLICACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	79
1. Aspectos generales sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva...	79
2. Contenido de la Tutela Judicial Efectiva.....	82
3. Concepción a nivel mundial.....	84
4. La Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	87

4.1 El derecho a la Tutela Judicial Efectiva durante la Constitución de 1961.....	87
4.2 El derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de 1999.....	90
5. Elementos del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	92
5.1 El acceso a la jurisdicción (derecho de acción).....	92
5.2 Debido Proceso.....	94
5.3 El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y en un tiempo razonable.....	97
5.3.1 El exceso de trabajo.....	99
5.3.2 Organización defectuosa del tribunal y el material de trabajo.....	100
5.3.3 El comportamiento de la autoridad judicial.....	100
5.3.4 La conducta procesal de las partes.....	101
5.3.5 La complejidad del asunto.....	101
5.3.5 La duración de los procesos del mismo tipo.....	101
5.4 El derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico.....	104
5.5 El derecho a la ejecución de las resoluciones.....	105
III. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO.....	107
1. Aspectos Generales.....	107
2. El Procedimiento Civil Ordinario y la Celeridad Procesal.....	111
2.1 El juez director del proceso	111
2.2 La denegación de justicia.....	112
2.3 Gestión de la citación del demandado por parte del actor.....	115
2.4 Citación voluntaria y tacita.....	119
2.5 Inhibición y recusación.....	121
2.6 El computo de los lapsos procesales.....	122
2.7 Regulación de la jurisdicción y de la competencia.....	131

IV. EFECTOS DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL.....	134
1. La pérdida de la confianza en el sistema judicial.....	134
2. El incremento de las causas sin resolver.....	136
3. La necesidad de una reforma de las leyes procesales acortando los juicios.....	137
4. Actuaciones aplicables para evitar las prácticas lesivas al derecho a una tutela judicial efectiva en el proceso.....	139
4.1 Por parte del Estado.....	139
4.2 Por parte de los operadores de justicia.....	140
4.3 Por los abogados.....	141
V. CONCLUSIONES.....	144
VI. REFERENCIAS.....	145

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE SEMINARIO**

**Examen de la influencia del principio de la celeridad procesal en la
aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva**

Autor: García, Dionny
Asesor: Díaz, Gerardo
Año: 2021

Resumen

El principio de la celeridad procesal y la tutela judicial efectiva son garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estas, permiten que los procesos se desarrollen con normalidad, garantizando el derecho de los justiciables a acceder a los órganos jurisdiccionales. El principio de celeridad consiste en que la justicia debe ser administrada lo más brevemente posible. Ella constituye, entre otros, uno de los rasgos más característicos de la administración de justicia, pues, la lentitud de la justicia es en sí una injusticia. Por otra parte, la tutela judicial efectiva se refiere al conjunto integrado de todos los derechos y garantías constitucionales procesales que comprende el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales; a obtener una sentencia fundada y razonable, que no sea errada, el derecho a recurrir de la decisión de sentencia y el derecho a ejecutar la decisión o sentencia. Por otra parte, el principio de la celeridad procesal se encuentra en todos los procedimientos que se aplican en el ordenamiento jurídico, sin embargo, resalta en el procedimiento civil ordinario, un procedimiento escrito, con graves demoras por la cantidad de incidencia que pueden surgir, pero también es el procedimiento más complejo y el que mayormente se afectado de dilaciones indebidas por parte de los jueces, las partes o el Estado. Esto trae como consecuencia: 1) La pérdida total de la confianza de las personas en acudir al sistema judicial, pues buscarían alternativas más eficaces como la justicia privada 2) El incremento de causas sin resolver, lo cual afectaría gravemente la tutela judicial efectiva 3) La necesidad de una reforma de las leyes procesales vigentes acortando los juicios procesales, así como también la modificación de la estructura de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Descriptores: Proceso, procedimiento, principios, tutela judicial efectiva, celeridad, dilaciones indebidas, retardo, lapsos, términos, sentencia, Constitución, Código de Procedimiento Civil.

INTRODUCCION

El sistema judicial venezolano permite que toda persona pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su derecho de acción, establecido en el artículo 26 de la Constitución, que además establece que la justicia debe ser idónea, responsable, expedita, eficaz, que genere seguridad y confianza en el sistema de justicia. Es decir, que se dé la aplicación a los principios de legalidad, celeridad, eficacia, responsabilidad y como consecuencia la obtención de la paz social. Sin embargo, en nuestro sistema jurídico actual se evidencia como la inobservancia del principio de celeridad incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada a todas las personas por mandato Constitucional. Este problema se ve reflejado cada vez que los jueces, en infracción a los mandatos legales, violan los lapsos procesales, vulnerando así las principales garantías constitucionales.

De lo anteriormente indicado se puede anticipar que esta es una constante preocupación no solo en el país, sino a nivel internacional, así quedó demostrado en la Segunda Conferencia Nacional de Jueces (Salta, Provincia de Mendoza, 2007) donde se analizó que en Venezuela lamentablemente con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987 la justicia sigue siendo lenta, lesionadora de los intereses de las personas que acceden a los órganos de administración de justicia. Esta problemática puede deberse a la falta de medios y personal que afecta a esta rama del Poder Público, pues todas las personas que hacen parte en el funcionamiento de un órgano jurisdiccional sufren a diario el hecho de tener un salario mínimo prácticamente inservible, tanto que un juez de manera violatoria puede llegar a encargarse de 3 tribunales diferentes.

También, es de considerar que el Poder Ejecutivo en los últimos años ha tenido parte en esta problemática pues, por ejemplo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en marzo de 2020, ordenó que ningún tribunal despachara desde el lunes 16 de marzo hasta el 13 de abril de

2020, y que durante ese período permanecieran en suspenso las causas y no corrieran los lapsos procesales. O inclusive el tema de los servicios públicos, el racionamiento eléctrico impuesto desde 2010 obligó a reducir los horarios de los tribunales, no hay gasolina para trasladar a un juez a realizar una inspección judicial, entre otros.

En concordancia de lo anteriormente descrito, son varias las consecuencias que puede ocasionar el incumplimiento del principio de celeridad y por consiguiente la infracción de la tutela judicial efectiva, entre ellas las más importantes: 1) La pérdida total de la confianza de las personas en acudir al sistema judicial, pues buscarían alternativas más eficaces como la justicia privada 2) El incremento de causas sin resolver, lo cual afectaría gravemente la tutela judicial efectiva 3) La necesidad de una reforma de las leyes procesales vigentes acortando los juicios procesales, así como también la modificación de la estructura de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Por las razones expuestas, el propósito e importancia de esta investigación es explicar, fomentar y reconocer el principio de la celeridad procesal y porque su inobservancia es capaz de vulnerar la tutela judicial efectiva. Es un hecho, que dicho principio se concibe como una norma jurídica cuyo cumplimiento se satisface en una simple actuación, pero es importante conocer la estructura del proceso y como se desarrolla, para lograr conocer el alcance y la importancia de estudiarlo. También, es importante analizar el trabajo realizado por los órganos jurisdiccionales en Venezuela, no con el fin de realizar una crítica, sino más bien con el fin de aportar puntos de vista acerca de dicha problemática.

Ahora bien, estas consecuencias podrían disminuirse si se procurara el fiel cumplimiento del principio de celeridad procesal analizando su importancia desde el punto de vista de la relación con la tutela judicial efectiva, estudiando las causas que producen dichas infracciones. En concordancia, para obtener una buena exploración es fundamental formalizar los siguientes planteamientos:

¿Cómo influye el principio de la celeridad procesal y su eficaz aplicación en la garantía de la tutela judicial efectiva en Venezuela?; ¿Cómo se concibe el principio de la celeridad procesal en el sistema jurídico venezolano?; ¿Se puede considerar la tutela judicial efectiva como una garantía constitucional?; ¿Es verdaderamente una problemática en Venezuela la vulneración de la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal?; ¿El estudio de estas instituciones permitiría identificar la relación entre ambas?

En atención a lo anteriormente expuesto, se ha planteado como objetivo general, Examinar la influencia del principio de la celeridad procesal en la aplicación de la garantía a la tutela judicial efectiva, mediante el desarrollo de cuatro objetivos específicos que son: 1) Conceptualizar el principio de la celeridad procesal. 2) Explicar la tutela judicial efectiva 3) Apreciar las principales manifestaciones del principio de celeridad procesal en el Procedimiento Civil Ordinario 4) Exponer los efectos de la inobservancia del principio del principio de celeridad y su incidencia en la tutela judicial efectiva.

Cabe agregar, que para obtener el desarrollo de los objetivos señalados se aplicó una metodología de investigación de diseño documental y descriptivo que permite construir el marco referencial teórico de la Investigación y para ello es necesario conocer aspectos históricos, contextuales (demográficos, situacionales, entre otros), normativos, organizaciones, institucionales, de opinión pública, entre otros, relacionados con el objeto de estudio de esta investigación; y de carácter monográfica, pues se hizo efectiva la utilización de material bibliográfico (documentos físicos y virtuales), leyes generales y especiales, y jurisprudencia patria, que permitirán aclarar conceptos e información básica del tema a indagar y sustentar el estudio y lograr una caracterización del problema planteado.

Finalmente como antes se precisó, el trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I: Concepto del principio de la celeridad procesal; Capítulo II: Explicación

de la tutela judicial efectiva; Capitulo III: Principales manifestaciones del principio de celeridad procesal en el Procedimiento Civil Ordinario; Capitulo IV: Efectos de la inobservancia del principio del principio de celeridad y su incidencia en la tutela judicial efectiva.

CAPITULO I

CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LA CELERIDAD PROCESAL

El proceso judicial

Definición

En el vocablo común, la acepción más conocida de proceso según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA “es la acción de ir hacia delante”¹. Proviene etimológicamente del latín *processus* que de acuerdo al DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE CHILE significa avance, marcha, desarrollo². En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso judicial, explica COUTURE: “es un cumulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye”.³

Por otra parte, CUENCA define el proceso como

Un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en el, es un método dialectico porque investiga la verdad jurídica en el conflicto de intereses y es una institución porque está regulado por las leyes de la misma naturaleza.⁴

En este sentido, RENGEL ROMBERG enseña que el proceso judicial tiene dos aspectos, un aspecto estático, que estudia la estructura de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia. Y un aspecto

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Proceso [Página Web en Línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/proceso>. [Consulta: 2021, junio 03].

² DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE CHILE (2021). [Página Web en Línea]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?proceso>. [Consulta: 2021, junio 03].

³ COUTURE E, J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. p122.

⁴ CUENCA, H. (1986). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. p. 199.

dinámico que estudia el proceso en pleno desarrollo.⁵ En ese orden de ideas, CAÑIZALES define el proceso como: “conjunto de actos desarrollados en forma sistemática y progresiva por los sujetos procesales e interesados, para la solución del caso planteado mediante la aplicación de normas jurídicas o mediante la equidad”⁶. En todo caso, al observar las referidas definiciones de proceso anteriormente expuestas, se puede indicar que el proceso es un conjunto de actos ordenado por la ley siendo el instrumento más idóneo para definir y alcanzar la justicia.

Características

Es instrumental

El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.⁷

El derecho procesal es considerado como un derecho instrumental, no siendo un fin en sí mismo, sino que sirve de medio para hacer efectivo los derechos sustanciales o materiales cuando son conculcados, violados, desconocidos o insatisfechos. Para LIEBMAN “son las reglas de conducta de las personas, que obligan a las mismas a producir resultados en el proceso”.⁸ Por su parte, Cuenca lo considera instrumental porque el

⁵ RENGEL R, A. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo I Teoría General del Proceso*. Ediciones Paredes. Caracas

⁶ CAÑIZALES P, A. (2003): *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Producciones Karol. Mérida, p.35.

⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999. [Transcripción en línea]. Disponible: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf. [Consulta: 2021, Junio 03]

⁸ LIEBMAN, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil Traducción de Sentis Melendo*. Editorial SULIBRO C.A. Buenos Aires, p.24.

proceso no es el fin sino es el instrumento para alcanzar ese fin, la justicia.

9

Es artificial

Es creado por el legislador, el derecho es artificial y por ende el proceso también; no se encuentra su naturaleza en el mundo real a no ser que el individuo lo cree. Se puede observar, como el legislador por medio del Código de Procedimiento Civil crea, regla y regula el proceso, estipulando a lo largo de sus disposiciones la forma en que el mismo debe realizarse. BALZAN señala que, “toda la normativa que regula el proceso tiende a reparar un derecho lesionado, reparar una situación justa o al resarcimiento de lo que es debido”¹⁰. Se opina, que no hay duda del carácter artificial del proceso, este debe resolver controversias de la manera menos traumática, para lo cual debe interpretar el derecho sustancial con arreglo a matrices político constitucionales, para que las soluciones se traduzcan en paz y armonía social estable y permanente.

Función del proceso

Desde que el Estado asumió el poder de dirimir los conflictos de interés y prohibió la justicia privada, se discute el alcance de la función del proceso. Se podría pensar que al hablar de función no se podría tratar acerca del fin del proceso, sin embargo, RENGEL ROMBERG expone que el estudio de la función del proceso trata de aclarar para qué sirve el proceso, esto es, responder a la interrogación acerca de la finalidad del proceso.¹¹

Por lo consiguiente, para CUENCA “el proceso tiene primordialmente la función de satisfacer un interés público y accesoriamente resolver el conflicto de interés entre particulares”¹². La idea del proceso, explica

⁹ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.199-200.

¹⁰ BALZAN J, A. (1986). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición. Editorial SULIBRO C.A. Caracas. p. 25.

¹¹ RENGEL R, A. (2016). *Op.cit.* p. 155.

¹² CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p. 205.

COUTURE, “es el dirimir el conflicto de interés sometido a los órganos de la jurisdicción”¹³. Por su parte, BALZAN señala que el proceso tiene dos fines: un fin inmediato, que es la sentencia, ósea, el reconocimiento de un derecho. Y un mediato que es la satisfacción de ese derecho mediante la ejecución de la sentencia.¹⁴

En este mismo sentido, AZULA CAMACHO refiere acerca del fin mediato e inmediato del proceso lo siguiente:

Los de carácter general, remoto o mediato, consiste en la preservación de la armonía y la paz entre los integrantes del grupo, lo cual se logra evitando la justicia por propia mano o de manera directa. O según —paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. El de carácter inmediato, próximo o específico ofrece disparidad de criterios entre los doctrinantes, que pueden agruparse en dos tendencias: la subjetiva y la objetiva.¹⁵

En atención a ello, y siguiendo el criterio de dicho autor hay que tener en cuenta que la doctrina no es pacífica al respecto, pues se ha debatido acerca del fin inmediato desde el punto de vista objetivo y desde su punto de vista subjetivo.

Función Objetiva

El doctrinario y jurista CHIOVENDA, sostiene que:

El proceso se desarrolla en una función pública: La actuación de la ley, o sea, del derecho en sentido objetivo. A lo cual no se opone el hecho de que el proceso se inicia solo a instancia de parte interesada y no de oficio porque una cosa es la naturaleza de una función y otra el interés en su desarrollo en caso concreto.¹⁶

De manera idéntica, SCHONKE explica que “la función del proceso es eminentemente público, pues en el mismo priva el interés de la colectividad

¹³ COUTURE E, J. (1981). *Op. Cit.* p.145.

¹⁴ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p.26.

¹⁵ AZULA C, J. (2010). *Teoría General del Proceso Tomo I*. Editorial U.C.C. Bogota, p. 44-45.

¹⁶ CHIOVENDA, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. Casais y Santalo*. Tercera Edición, Editorial Reus. Madrid, p. 97-98.

sobre el interés general” (*Apud* CUENCA, H (1986).)¹⁷. Como contrapartida, COUTURE opina que el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que este¹⁸. Por su parte, CALAMANDRI difiere de esta posición, pues para él, el proceso no tiene fin, ya que siempre que se habla de un fin se intenta referirse a un sujeto volente y realmente no es el fin del proceso sino de los sujetos que intervienen en el (*Apud* ROCCO, A (2018).)¹⁹

En todo caso, lo que explica la parte de la doctrina que sostiene esta posición objetiva es que el proceso busca ante todo la satisfacción del interés público, por medio de la actuación de la ley. Por ello se considera que no se debe entender el proceso jurisdiccional como aquel que imparte justicia a quién detenta la razón jurídica, económica o de mejor clase social, sino el que se enmarca dentro del objetivo de generar una justicia material a la luz de los principios constitucionales que se desarrollan por medio del derecho sustancial y el procesal.

Función Subjetiva

La primera de todas las concepciones naturalmente del proceso debe ser una concepción eminentemente subjetiva o privada. Esta, la sostiene SATTA en Italia, que afirma que:

La jurisdicción tutela el interés privado que nace de la lesión del derecho, mediante la producción de una modificación jurídica que se llama sanción. El proceso es el modo de realizar esta sanción, la serie de modificaciones necesarias a la realización de la misma.²⁰

Sostiene quien sigue esta posición que, la función del proceso es la satisfacción del interés de las partes, tanto del actor, que es quien ejerce el derecho de acción (demandante) como del demandado que ejerce su

¹⁷ Schonke, *Apud* Cuenca, H (1986). *Op. cit.* p. 206.

¹⁸ COUTURE E, J. (1981). *Op. Cit.* p.147.

¹⁹ CALAMANDREI, *Apud* ROCCO, A (2018). *La sentencia Civil, La Interpretación de las leyes procesales*. Ediciones Olejnik. México, p.42.

²⁰ SATTA, G. (1937). *Orientacion Publicista de la Ciencia del Proceso*. Ediciones RDP. Italia, p.32-49.

derecho a la defensa. En todo caso, AZULA CAMACHO menciona que, “la teoría de la función subjetiva se funda en que el fin del proceso es obtener la efectividad del derecho subjetivo reclamado por el demandante cuando es violado, desconocido, o solo existe el simple temor”.²¹ Esto mismo quiere expresar COUTURE, al mencionar que si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.²²

Como se ve, la diferencia entre ambas teorías surge por un problema de enfoque y de apreciación unilateral de los diversos intereses que entran en juego en el proceso, así lo explica RENGEL ROMBERG pues:

Aquellos que parten en su consideración de la apreciación del interés privado y, por tanto, de una consideración privatista, acorde a la concepción de un Estado liberal, consideran como fin del proceso, la defensa de un derecho subjetivo de los particulares. En cambio, los que se hacen cargo del interés público que entra en juego en el proceso y preconizan la concepción publicista de la jurisdicción, consideran como fin del proceso la actuación de la ley, la actuación del derecho objetivo.²³

Se opina, que la función del proceso es el acceso al valor de una tangible y efectiva justicia, se logra por medio del proceso, es decir, existe un acuerdo entre ambas posiciones y es que en el mismo desde el inicio hasta su finalización concurren el interés privado y el interés público para lograr un mismo fin. Cualquiera que sea la concepción que se tenga sobre la función del proceso, es evidente que tanto el interés individual como el público deben verse actuando coherentemente para que se cumpla el fin de la paz social.

²¹ AZULA C, J. (2010). *Op. Cit.* p.72.

²² COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.146.

²³ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.195.

Naturaleza Jurídica

Los estudios del derecho procesal han elaborado diferentes teorías para explicar la naturaleza del proceso. Todas esas concepciones no son simples especulaciones, si no que tienen gran importancia, pues determina el criterio que rige el proceso y son el medio para explicar los distintos aspectos que presenta. Dar adecuada respuesta a la interrogante de ¿Cuál es la naturaleza del proceso? Ha sido la pregunta que han tratado de resolver diferentes escuelas de derecho procesal, pues de acuerdo a CORDERO GUTIERREZ desde hace más de un siglo es el centro de las investigaciones.²⁴

Ahora bien, para COUTURE:

La naturaleza jurídica del proceso civil consiste ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí sola una categoría especial y, en este último caso decidir que es el proceso como fenómeno particular.²⁵

Diversas teorías existen en la doctrina acerca de la naturaleza del proceso, se pueden mencionar entre ellas las más importantes, las que consideran el proceso como un contrato; las que lo consideran como un *cuasi-contrato*; las que lo consideran una situación jurídica; las teorías que lo consideran una relación jurídica, entre otros.

El proceso como un contrato

Esta corriente doctrinal, es sostenida por el jurista Pothier, quien se amparó en el pensamiento de Rousseau en su obra “El Contrato Social”, y tal como este lo sostiene, los ciudadanos renuncian a sus derechos en favor del Estado, lo mismo ocurre cuando estos sujetos tienen una sumisión al

²⁴ Cordero Gutiérrez, I.A (2011). *La finalidad del proceso*. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín [Revista en línea], 8. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/11538/10610/> [Consulta: 2021, Junio 03]

²⁵ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.124

órgano jurisdiccional a través de la sentencia²⁶. Desde los tiempos más antiguos del derecho como ciencia, se ha estudiado el proceso, y es en Roma donde se da la concepción del mismo. En este sentido, como lo menciona AZULA CAMACHO

En Roma se basó esta corriente doctrinal en la *litis contestatio*, que era una actuación del proceso propia de las dos primeras etapas de su evolución y con la cual terminaba la primera fase y se iniciaba la segunda, constituidas por las peticiones o pretensiones del demandante, la actitud que frente a estas asumía el demandado y la designación que hacían para que la controversia continuara su curso ante el árbitro, encargado de dirimirla.²⁷

Por su parte, RENGEL ROMBERG, explica que:

Estos conceptos fueron tomados de Roma el concepto de la *litis-contestatio*, como se concebía en la época clásica y en el periodo formulario, pues fueron los civilistas franceses del siglo XVIII y XIX, quienes desarrollaron esta teoría. La *litis-contestatio*, era en Roma un contrato celebrado por las partes para someter la decisión de sus conflictos a un juez en privado.²⁸

En este mismo sentido, el profesor PACHECO sostiene que “la relación que liga al actor y al demandado, que se sigue llamando, aunque nada tenga que ya de tal, *litis contestatio*, es de orden contractual y ambos se encuentran vinculados con el mismo lazo que une a los contratantes”.²⁹ También, CASARINO hace un aporte al respecto, señalando que la teoría contractualista “supone la existencia de una convención entre demandante y demandado, en la que se fijan los puntos de la controversia y de la cual arrancan los poderes del juez”.³⁰

La noción general de esta teoría, enseña Aragoneses, es que “el proceso implica un contrato autentico entre las partes, en el que se fijan los

²⁶ POTHIER, R.J (2020). *Tratado de las Obligaciones*. Editorial Olejnik, Buenos Aires.

²⁷ AZULA C, J. (2010). *Op. Cit.* p.74

²⁸ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.178

²⁹ PACHECO, M. (1976). *Teoría del Derecho*. Editorial Universitaria S.A. Santiago, p. 259.

³⁰ CASARINO V, M. (1983). *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, p.28

puntos del litigio y en el que tiene su fuente el juez”.³¹ Por su parte, recalca LA ROCHE, “que esta teoría parte del convencimiento de que entre actor y demandado existe una convención que fija el programa de debate del proceso y otorga la autoridad al juez de dirimir la disputa”.³²

No obstante, la doctrina ha criticado esta teoría, así se tiene:

- “Es muy simple, en el proceso moderno no existe el contrato de *litis-contestatio* del Derecho Romano, ni puede encontrarse en la contestación de la demanda semejanza alguna con aquel viejo contrato judicial” (RENGEL ROMBERG)³³
- “Ni aun históricamente las cosas han sucedido bajo el aspecto de un contrato. La primitiva concepción Romana de la *litis-contestatio* no respondía exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, cuyo aspecto contractual existe en parte en el derecho moderno”. (COUTURE)³⁴
- “Las partes no van al proceso por un acuerdo de voluntades o por sumisión a la sentencia o porque estén obligados a ello, sino que van porque la ley señala determinadas consecuencias jurídicas gravosas en caso de que no asistan a alegar sus derechos”. (BALZAN)³⁵
- Se creyó ver un acuerdo de voluntades entre el demandante y el demandado, aspecto propio del contrato, en virtud del cual se sometía a un tercero, llamado árbitro, la decisión de la controversia existente entre ellos, quedando el derecho discutido con la calidad de sublite e inmodificable hasta cuando se resolviera el asunto. (AZULA C)³⁶

Con lo cual, se puede entonces determinar que el primer intento de sistematización que hubo en esta ciencia del proceso fue la tesis

³¹ ARAGONESES, P. (1960). *Proceso y Derecho Procesal*. Editoriales de Dereco Reunidas. Madrid, p. 157

³² LA ROCHE, R.H. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Ediciones Liber. Caracas, p.68

³³ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.179

³⁴ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.128

³⁵ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p. 27-28

³⁶ AZULA C, J. (2010). *Op. Cit.* p.74

contractualista, pero que hoy no tiene sino un valor meramente histórico, por lo cual no se puede considerar el proceso como un contrato. Se piensa entonces que si se aceptara, por ejemplo, la teoría que sostiene que el juicio es un contrato habría necesariamente que admitir, que ante el silencio de la ley o de las partes en el proceso, las disposiciones relativas a la nulidad de los contratos serían aplicables a dicho caso.

El proceso como un *cuasi-contrato*

En el punto anterior, se mostró la conformidad con el criterio pacíficamente aceptado por la doctrina que sostiene que el proceso no es un contrato, pues la inasistencia del demandado en el acto de la contestación de la demanda contradice el supuesto de una convención que exige, al menos, dos voluntades convergentes. En atención a ello, un cuasi contrato es, según LA ROCHE, aquella situación que genera obligaciones en el patrimonio de una persona sin haber prestado su consentimiento. Así, el pago de lo indebido, por ejemplo.³⁷

Desde el punto de vista de BORJAS, “el juicio se constituye por virtud de la contestación, la cual crea entre las partes una situación jurídica especial, ligándolas por el vínculo voluntariamente contraído, que no les permite cambiar los límites de la controversia”.³⁸ En concordancia con este autor, postula también RENGEL ROMBERG, que a la noción de cuasi contrato se llega por eliminación, aunque no es posible hallar una justificación razonable a esta tesis³⁹ sino que como lo indica DE GUENYVEAU (*Apud* COUTURE, E.J. (1981).)

El proceso no es un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ni el de un delito o de un cuasi delito, puesto que el litigante no ha hecho mas que usar de su derecho, lejos de violar los de otros, se le ha reconocido el carácter de cuasi contrato.⁴⁰

³⁷ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op.Cit.* p.68-60.

³⁸ BORJAS, A. (2004). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. Editorial Biblioamericana. Tomo III. Caracas, p.49.

³⁹ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.180.

⁴⁰ ARNAULT D, G. *Apud* COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.129.

Es una especie entonces de “descarte” donde analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación, la menos imperfecta. Aunque tampoco es menos cierto que, como señala COUTURE, son numerosas las críticas que pueden hacersele a dicha concepción, sin embargo la más destacada es aquella que indica que:

Se ha omitido considerar que las fuentes de las obligaciones no son cuatro sino cinco. Pues, la doctrina no ha tenido en cuenta la ley, y esta es la que crea las obligaciones que la doctrina está buscando. El proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley⁴¹

El proceso como relación jurídica

Esta teoría nace en Alemania, expuesta por BÜLOW, según el cual:

El Derecho Procesal Civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. Pero de esa manera, se ha afirmado también que el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una *relación jurídica*. Desde que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos; desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que, también, a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por lo tanto, una relación jurídica pública. La relación jurídica procesal se distingue de las demás relaciones de derecho por otra singular característica, que puede haber contribuido, en gran parte, a desconocer su naturaleza de relación jurídica continua. El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso. Mientras las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial, se presentan como totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión y va desarrollándose mediante una serie de actos, de modo que está en un constante movimiento y transformación.⁴²

⁴¹ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.131

⁴² BÜLOW, O. (1964). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Trad.Miguel Angel Rosas). Editorial EJE. Buenos Aires, p. 1-2

Por otra parte, CHIOVENDA explica que en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica procesal es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público.

Es autónoma porque tiene vida y condiciones propias, diferentes de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes. Es compleja por cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto de indefinido de derechos como sucede en las relaciones jurídicas (ejemplo la sociedad). Es de derecho público porque se deriva de las normas que regulan una actividad pública.⁴³

En cuanto al contenido, WACH dice que “el proceso es una relación de derecho entre partes interesadas, cuyo contenido representa deberes y derechos de naturaleza procesal con independencia de la relación material, puesto que el proceso vale y adquiere una realidad”.⁴⁴ Este deber, explica CHIOVENDA, “constituye el esqueleto de toda relación procesal, es el deber del juez de proveer las demandas de las partes”.⁴⁵ En cuanto a los sujetos de la relación procesal, HELLWIG, establece que “la angularidad de la relación (derechos y deberes procesales) existe entre el demandante y el juez y entre el demandado y el juez (forma angular)” (*Apud* CAPUTO T, E. (2018).)⁴⁶ En contradicción con la anterior posición, KHOLER establece que “la relación procesal se da entre las partes y no entre las partes y el juez (forma de líneas paralelas)” (*Apud* SILVA V, J. (2002).).⁴⁷ Pero, es CHIOVENDA quien considera que la relación jurídica procesal es triangular, explicado por COUTURE de la siguiente manera:

El hecho de que el proceso sea una relación jurídica, no obsta a que, en su unidad, se halle compuesta de un conjunto de relaciones jurídicas menores que ligan no solamente a las partes

⁴³ CHIOVENDA, G. (1922). *Op. Cit.* p. 109

⁴⁴ Wach, A. (1977). *Manual de derecho procesal civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, p.212

⁴⁵ CHIOVENDA, G. (1922). *Op. Cit.* p.110

⁴⁶ HELLWIG, K. *Apud* CAPUTO T, E. (2018). *Teoría General del Derecho Procesal*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata [Revista en línea], 48. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/6006/5365/> [Consulta: 2021, Junio 04]

⁴⁷ KHOLER, J. *Apud* CAPUTO T, E. (2018). *Fundamentos Científicos del Derecho Procesal*. [Documento en línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110007.pdf> [Consulta: 2021, Junio 04]

con el órgano de jurisdicción, sino también a las partes entre sí.

48

Atendiendo a estas consideraciones, se puede considerar que la idea de la forma angular es insuficiente, igual la de líneas paralelas, siendo lo comprendido en esta posición doctrinal que con la demanda se entra en un estado de dependencia o litigio en que no se sabe quién tiene la razón o deja de tenerla, pero ya en ese estado existen entre el Juez y las partes, deberes y derechos, hay en otras palabras una relación jurídica de derecho público absolutamente independiente de la relación sustancial que es objeto de la Litis y de la acción, la cual corresponde solo a quien tiene la razón. Dicho de otra manera, hay tantas relaciones jurídicas procesales como conflictos.

El proceso como situación jurídica

La Rechts lage (doctrina de la situación jurídica) explica, RENGEL ROMBERG que se debe a Goldschmidt, quien escribió en 1925 un libro publicado en Berlín, titulado “El proceso como situación jurídica”, y comienza la construcción de su teoría, con una crítica de la doctrina de la relación jurídica procesal y sostiene que este concepto no tiene ninguna trascendencia ni con respecto a sus presupuestos, ni con respecto a su contenido.⁴⁹ Los llamados presupuestos de la relación jurídica procesal o presupuestos procesales, entre los cuales contempla BULOW a la competencia del Juez y a la capacidad procesal de las partes⁵⁰, no son tales presupuestos del proceso, dice GOLDSCHMIDT, sino más bien presupuestos de una decisión sobre el fondo. La falta de estos requisitos no obsta a la constitución del proceso, sino a una decisión sobre el mérito o fondo de la causa.⁵¹

⁴⁸ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.135

⁴⁹ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.184

⁵⁰ BÜLOW, O. (1964). *Op.cit.* p. 4

⁵¹ GOLDSCHMIDT, J (1987). *Teoría General del Proceso*. Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago, p. 18-19

Partiendo de esta crítica, GOLDSCHMIDT elabora su teoría de que el proceso no es una relación jurídica sino una situación jurídica, esto es: “El estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas”.⁵² Explica BALZAN, que GOLDSCHMIDT construyó su teoría basándose en la obra “La Decadencia de Occidente”, de Spencer, explicando que

Este estado de expectativa es el mismo que se presenta en la guerra, por la simple razón de la lucha, puesto que al salir victoriosa una nación, ella legitima sus derechos, vale decir, su posición de vencedor le derechos, puesto que antes de definirse el conflicto bélico no hay derechos, no hay legitimación de los mismos y no se sabe quién tiene la razón. En la misma forma opera la sentencia judicial, puesto que es un acto de voluntad del Estado quien va a decidir quién es acreedor y deudor, es decir, quien tiene derecho.⁵³

Este doctrinante sostiene que el proceso no puede considerarse como relación jurídica, en la medida en que lo que existe en éste son expectativas o perspectivas de un fallo judicial futuro, basado en normas las legales, que representan más bien situaciones jurídicas, lo que quiere decir estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas.⁵⁴ COUTURE por su parte precisa que:

No puede hablarse en este sentido de relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas. El juez sentencia no ya porque esto constituya un derecho de las partes, sino que es para el un deber funcional: las partes no están ligadas entre si, sino que existen apenas estados de sujeción de ellas al orden jurídico en su conjunto de posibilidades, expectativas y cargas.⁵⁵

En otras palabras, explica esta teoría que el proceso es un combate donde al vencedor se le legitiman sus derechos que el perdedor no tendrá.

⁵² *Ibíd.*, p. 19-20

⁵³ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p.33

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.138

El proceso como entidad jurídica compleja

La teoría del proceso como entidad jurídica compleja, se debe (según COUTURE) a Gaetano Foschini, quien al formularla realizó también un esfuerzo de conciliación de las doctrinas de la relación jurídica procesal y de la situación jurídica⁵⁶. FOSCHINI, parte de la observación evidente de que la más inmediata visión que el proceso ofrece de sí mismo es la de una pluralidad de elementos (actos varios, situaciones variadas, relaciones diversas) y contemporáneamente de una unidad, en cuanto todos estos elementos están entre sí estrechamente coordinados.⁵⁷

En este combinarse de la pluralidad con la unidad, en que reside la misma posibilidad de concebir el proceso como una entidad jurídica se centra el problema de su naturaleza. La combinación de la pluralidad con la unidad indica ante todo que el proceso es una entidad jurídica compleja. Desde el punto de vista de CUENCA, siguiendo a FOSCHINI, el proceso es:

Una entidad jurídica compleja porque está caracterizada por una pluralidad de elementos y que puede examinarse desde diferentes perspectivas:

- Punto de vista normativo (él debe ser): el proceso es una relación jurídica.
- Punto de vista estático (el ser): el proceso es una situación jurídica.
- Punto de vista dinámico (el devenir): el proceso es un acto jurídico complejo.⁵⁸

Las afirmaciones anteriores sugieren que, la idea de Foschini es muy sugerida ya que propone al proceso desde diferentes perspectivas. Pero lo que el autor postula no es una teoría de la naturaleza jurídica del proceso, sino una suma ecléctica de varias teorías. Y el ecléctismo conduce a una complejidad y no a la precisión conceptual, por lo que se opina que no debe considerarse como una corriente aceptable.

⁵⁶ *Ibid.*, p.139

⁵⁷ *Ibidem*

⁵⁸ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.234-235

El proceso como institución

El procesalista español JAIME GUASP elaboró la teoría del proceso como institución, la cual fue seguida por algún tiempo por COUTURE, y por el jurista argentino Enrique Palacio, que actualmente la apoya. El vocablo institución, plantea COUTURE “tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones, en este sentido, la familia, la empresa, el Estado.”⁵⁹ En esta acepción primaria y elemental se puede decir que el proceso es una institución.

Esta teoría se fundamenta en que la institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los objetos de quienes procede aquella actividad. Hay, pues, dos elementos fundamentales en toda institución, explica MARTIN:

La idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma, el primero de estos elementos se halla especialmente por encima del segundo; aquel, incluso, suele corresponder muchas veces al derecho público: este, al derecho privado o, por lo menos son de ámbito público y privado, respectivamente, los orígenes de uno y otro.⁶⁰

Así entendido, el proceso es por su naturaleza, una verdadera institución. Las voluntades particulares que en el proceso actúan se adhieren todas a esa idea común: lo mismo el juez en su fallo, que el actor en su pretensión, que el demandado en su oposición, tratan de satisfacer la reclamación que engendra el proceso, aunque cada uno de los sujetos procesales entienda de una manera particularmente distinta el contenido concreto que en cada caso debe integrar la satisfacción que se persigue.

⁵⁹ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.141

⁶⁰ MARTIN T. M.A. (2008). *La Fase Previa En El Proceso Civil Venezolano*. [Resumen en línea]. Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7488.pdf> [Consulta: 2021, Junio 04]

El maestro RENGEL ROMBERG (citando a Guasp) afirma que esta teoría se caracteriza por los siguientes aspectos:

- Por la jerarquía de los sujetos, por cuanto el órgano jurisdiccional se encuentra en un plano superior al que ocupan las partes.
- Por el objeto, puesto que la pretensión, considerada de manera abstracta y no referida a su contenido particular, no puede ser modificada por ninguno de los sujetos.
- En cuanto a la actividad, por ser universal, tanto el espacio como en el tiempo, en razón en que no conoce variaciones territoriales y nacen y se extinguen procesos en forma continua, siendo siempre la pretensión, concebida, como dijimos anteriormente, perdurable indefinidamente en el futuro, y elástica respecto de la forma, ya que el proceso se adapta a la realidad, sin estar supeditado a estructuras formales, con forma se acostumbra en el derecho privado.⁶¹

En conclusión, cada una de estas teorías han sido refutadas, pero constituyen una herramienta importantísima, como se dijo al inicio de ésta parte, para el entendimiento del concepto y fin del proceso.

Definición de principio procesal

Según OSORIO, principio “es el fundamento de algo, una máxima, un aforismo”⁶². En el mismo sentido, el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, el término “Principio” significa, punto que se considera como primero en una extensión, o cosa, base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, cualquiera de las primeras disposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes⁶³. Teniendo en cuenta dichas definiciones, BELLO T Y JIMÉNEZ D, opinan que los principios procesales

Son criterios, directrices, reglas y orientaciones que rigen tanto las diversas situaciones que pueden surgir en el proceso, como la actuación de las partes, sus representantes judiciales y operados de justicia, no solo son de carácter procesales, sino de

⁶¹ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.190-191

⁶² OSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, p. 796

⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Principio [Página Web en Línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio> [Consulta: 2021, junio 04].

carácter constitucional que permiten el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos.⁶⁴

Por su parte, AZULA CAMACHO, conceptúa los principios “como los criterios o reglas que rigen o regulan los derechos fundamentales de los ciudadanos”⁶⁵. En este mismo sentido, ORTIZ enseña que los principios procesales “son reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: la realización de la justicia”.⁶⁶ Los principios aparecen generalmente en el capítulo inicial de los Códigos de Procedimiento Civil y de las leyes procesales, no obstante, también es normal que aparezcan en la Constitución, Tratados Internacionales y otros se encuentran implícitos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los principios son los fundamentos, los soportes, las garantías esenciales, en las que se apoyan los legisladores para la elaboración e implementación de las normas jurídicas, del ordenamiento en sí, pues ellos facilitan la interpretación y aplicación de la ley procesal. Se convierten entonces, en la inspiración y cimiento que deben tener los legisladores a la hora de crear normas, y que por consiguiente deben ser atendidos por los jueces a la hora de aplicar las mismas. No constituyen normas, son las fuentes, bases o inspiración de ellas, son muchos más amplios, y el hecho de que algunos hayan sido elevados a rango constitucional hace que sea de obligatorio cumplimiento imposible de relajar o dejar de aplicar so pretexto de ausencia de creación legislativa.

Sin embargo, explica OCHOA ARROYAVE que no se puede confundir los principios con las reglas técnicas pues:

Los principios son absolutos, es decir, deben seguirse inexorablemente en todo momento, en todo proceso dentro de

⁶⁴ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Teoría General del Proceso*. Ediciones LivrosCA. Caracas, p. 234.

⁶⁵ AZULA C, J. (2010). *Op. Cit.* p.140

⁶⁶ ORTIZ, R. (2004). *Teoría General del Proceso*. Editorial Fronesis. Caracas, p. 446

un determinado sistema pues no admite la existencia de principios contrarios. Responden a ideas políticas, filosóficas y éticas. Las reglas técnicas, en cambio, se adoptan para que los actos procesales se realicen en el cumplimiento de los principios y por conveniencia, por pragmatismo, haciendo uso de la utilidad práctica, más eficacia presten en un tipo especial de proceso, en una determinada fase del proceso o en la realización de determinado acto procesal, para conseguir determinados fines, además de la eficiencia, que haga efectivos los principios procesales. Por tanto, es posible que en un sistema o en un proceso, co-existan reglas contrarias entre sí.⁶⁷

En todo caso, en las siguientes líneas serán dedicadas a desarrollar los principios procesales que sean necesarios para conseguir el objetivo planteado, dividiéndolos en los que garantizan los derechos consagrados en la Constitución y los que se encargan de organizar el proceso.

Principios que rigen el Derecho Procesal Venezolano

Los que garantizan los derechos consagrados en la Constitución

En el proceso judicial moderno, la Constitución adquiere una gran relevancia, no solo porque ocupa la cúspide en el ordenamiento jurídico sino porque en el proceso judicial los derechos que se encuentran en conflicto adquieren contenido constitucional. Estos principios, reflejan la concepción ideológica que sobre el proceso se tiene en un determinado país. Orientan al legislador en la elaboración de las leyes procesales, al juez en la interpretación y aplicación de la ley procesal y en general a los sujetos procesales en la realización de los actos procesales.

Principio del debido proceso

El debido proceso, es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados. Ello por cuanto el debido proceso, tal y como lo dispone la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden civil, sino de tipo penal, administrativo o de

⁶⁷ OCHOA A, F. (2019, Febrero 21). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

cualquier otro”⁶⁸. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso. El tratamiento que la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el artículo 27, todos de la Convención Americana.⁶⁹

Por otra parte, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.⁷⁰ En este sentido, el Estado debe garantizar al ciudadano el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías estas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de administración de justicia.

Con ocasión al debido proceso, el profesor RIVERA MORALES, señala que “bajo esta denominación se puede englobar el conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas”.⁷¹ En ese mismo contexto, en el artículo 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS no solo se aplica el debido proceso a las actuaciones judiciales sino también administrativas⁷². Las afirmaciones anteriores sugieren que, como explica

⁶⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22) [Transcripción en línea] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Consulta: 2021, junio 04].

⁶⁹ *Ibidem*

⁷⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

⁷¹ RIVERA M, R. (2008). *Aspectos Constitucionales del Proceso*, en *Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor, tomo II*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, p.341

⁷² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, Diciembre 16) [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [Consulta: 2021, junio 05].

ESCOVAR LEÓN, “el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional procesal, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución”.⁷³

Llama la atención con ocasión a este tema, lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Al respecto, es menester indicar que el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.⁷⁴

En otra oportunidad señalo:

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución a favor de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, preestablecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho de ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la ley como delito o falta, derecho a no ser

⁷³ ESCOVAR L, R. (2000). *Estudios sobre Casacion Civil*. Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, p.135-136.

⁷⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/05-240101-00-1323%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo.

La consagración constitucional del derecho al debido proceso, significa que la acción de amparo ejercida por violación de algunos de los extremos allí señalados por actuación u omisión judicial, procederá cuando los hechos presuntamente constitutivos de la infracción efectivamente impidan o amenacen impedir a un particular el goce y ejercicio inmediato de alguna de las facultades que dicho derecho al debido proceso otorga. Es así como no todo error de procedimiento que cometan los jueces, ni todos los errores cometidos en la escogencia de la ley aplicable o en la interpretación de la misma constituye infracción al derecho al debido proceso.⁷⁵

Por su parte la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión al debido proceso:

Que la doctrina comparada, al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. Tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han precisado, que este derecho no debe configurarse aisladamente, sino vincularse a otros derechos fundamentales como lo son, el derecho a la tutela efectiva y el derecho al respeto de la dignidad de la persona humana. Forma parte de este fundamental derecho y garantía, constatar que la actividad del funcionario, en el ejercicio de su potestad sancionatoria y disciplinaria, se ajustó a los principios fundamentales y superiores que rigen esta materia, es decir, al principio de legalidad formal, mediante el cual, la facultad de sancionar se atribuye a la Administración Pública con suficiente cobertura legal; al principio de legalidad material, que implica la necesidad de que los presupuestos de la sanción o pena estén previstos en la ley; el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa; el principio de la tutela efectiva y el derecho a la presunción de inocencia, entre

⁷⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1745-200901-01-1114.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

otros." (Vid. Sentencia N° 0242 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de febrero de 2002).⁷⁶

En virtud de lo descrito anteriormente, se concluye que el derecho o garantía al debido proceso, judicial o administrativo, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la suma de las garantías mínimas constitucionales procesales que hacen que el proceso sea justo, razonable y confiable, que permitan la efectividad del derecho material de todo ciudadano, garantías o derechos estos que se desarrollan a continuación.

Principio del Derecho a la Defensa

Este principio consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado por la contraparte y a fin de verificar su regularidad, además de la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentos y pruebas. De este modo, expone BERNAL PULIDO, “que el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas”.⁷⁷ Dentro de las garantías constitucionales que debe tener todo proceso, sea jurisdiccional o administrativo, se encuentra el derecho que tiene todo ciudadano a ejercitar sus defensas y a la prohibición de la indefensión.

La defensa es un derecho de rango constitucional contenido en el artículo 49 de la República Bolivariana, mediante el cual toda persona, en el marco de la ley, es decir, en las oportunidades legales correspondientes, puede realizar alegatos de hecho o de derecho, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses, así como a producir las pruebas que le favorezcan. El maestro La Roche, explica que la defensa se actualiza en la

⁷⁶TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Electoral*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/161-171002000069.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

⁷⁷ BERNAL P. C. (2007). *El Derecho de los Derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, p. 368

posibilidad de acudir a los órganos de la administración de justicia, para dilucidar las controversias entre las partes formulando los respectivos alegatos, promoviendo las pruebas en respaldo de la respectiva posición entre otros.⁷⁸

De modo similar, BELLO T Y JIMENEZ D afirma que el derecho a la defensa “es aquel que tiene todo ciudadano e involucra el derecho a impugnar, alegar, excepcionar los elementos de hecho o de derecho que benefician sus intereses, a probar, a recurrir del fallo que le perjudique”.⁷⁹ Algo semejante ocurre con la opinión de RIVERA MORALES, pues este señala que el derecho a la defensa “es aquel que permite que los individuos puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales, estas son: a) Asistencia Jurídica; b) Notificación de cargos; c) Derecho de Pruebas; d) Nulidad de pruebas ilícitas; e) Doble Instancia”.⁸⁰

En forma concatenada con lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha expresado sobre esta garantía constitucional y principio procesal:

Ahora bien, en el ámbito de las garantías constitucionales del proceso, cabe hacer mención expresa del derecho fundamental que representa para el justiciable la garantía de la defensa, contemplada en el artículo 49, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República, en los términos siguientes: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso.

En la jurisprudencia española, la garantía constitucional de la defensa ha sido considerada en los términos siguientes: el

⁷⁸ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op. Cit.* p.74

⁷⁹ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.342

⁸⁰ RIVERA M, R. (2008). *Op. Cit.* p.371-373.

derecho de defensa de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad, por otra parte ya reconocido legalmente antes de la Constitución, y expresado bajo el clásico principio procesal *nemine damnatur sine auditur*, se conculca, como ha señalado este Tribunal, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.⁸¹

Principio de Igualdad

Tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual todas las personas son iguales ante la ley⁸². Se trata entonces, de que la igualdad no sea solamente formal y aparente sino efectiva. No se puede tratar iguales a quienes son desiguales desde el punto de vista económico, social, cultural, entre otros. Explica, OCHOA ARROYAVE que:

En un Estado Democrático Social de Derecho y Justicia, la imagen de la justicia no es la matrona de los ojos vendados sino la matrona sin venda en los ojos, con los ojos bien abiertos e inquisidores, para poder percibir las condiciones de las partes y poderlas tratar con arreglo a ella.⁸³

En este sentido, ha explicado CUENCA que “en el proceso venezolano no se encuentran en igual condición el declarado pobre, ni el obrero frente al patrono, pues el declarado pobre ejerce sus derechos sin pagar timbre fiscal, honorarios de abogado, emolumentos procesales entre otros”.⁸⁴ Sin embargo, COUTURE resume este principio en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).⁸⁵ Por su parte, RENGEL ROMBERG sostiene que:

El principio de igualdad de las partes en el proceso quiere asegurar que los Tribunales mantengan a las partes en los

⁸¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/1251-170701-00-3139.htm> [Consulta: 2021, junio 05].

⁸² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

⁸³ OCHOA A, F. (2019, Febrero 25). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

⁸⁴ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.258

⁸⁵ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.183

derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, que las mantengan respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.⁸⁶

Algo semejante ocurre con la opinión de MARTIN, según el cual indica que:

En materia del proceso civil se desarrolla en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual los jueces son personas obligadas a mantener a las partes en los derechos y facultades comunes sin preferencia ni desigualdades, teniendo las partes iguales oportunidades de defensa, lo cual tiene su fundamento en la máxima *audiri ex altera pars*, que viene a ser la aplicación del postulado antes señalado.⁸⁷

Paralelamente, se puede indicar que este principio no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. En otro sentido, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe preguntarse ¿cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos? Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, la cual, según ALEXY, “no es interpretada como exigencia dirigida a la forma lógica de las normas sino como exigencia a su contenido, es decir, no en el sentido de un mandato de igualdad formal sino material”.⁸⁸ Acerca de este punto a dicha la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que:

Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. De lo

⁸⁶ RENGEL, R.A. (2016). *Op. Cit.* p.43

⁸⁷ MARTIN T. M.A. (2008). *Op. Cit.* p. 42

⁸⁸ ALEXY, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales. Trad. Ernesto Garzón.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 386

anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ÍNTEGRA 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: 'No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales'. De igual forma, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria.⁸⁹

Principio de Publicidad

Este principio, pretende que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia no sean secretas, que sean difundidas especialmente a quienes tienen interés directo en ellas, con el objeto de evitar las injusticias de las tramitaciones secretas de los procesos que adoptaron los tribunales de la inquisición y que han sido utilizadas en algunos regímenes despóticos. Explica OCHOA ARROYAVE, que:

En primer lugar debe permitírseles el conocimiento pleno y oportuno a las partes, a fin de que puedan ejercer los derechos que la ley les acuerda en relación a la mejor defensa de sus derechos. En segundo lugar, en un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia se quiere que haya una administración de justicia transparente de cara a la comunidad, a fin de que la comunidad sea juez del juez, por lo que debe permitirse el acceso al expediente y a las actuaciones procesales a quien quiera.⁹⁰

Se encuentra consagrado en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, el cual estipula: "Los actos del proceso serán públicos, pero se

⁸⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1184-22909-2009-02-2620.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

⁹⁰ OCHOA A, F. (2019, Febrero 25). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa”.⁹¹ En este artículo, explica BALZAN, se establece la excepción a la regla, según la cual los actos del proceso serán públicos, pero procederán a puertas cerradas por motivo de decencia pública⁹². Por su parte, ALCALA ZAMORA Y CASTILLO distingue entre los actos de publicidad activa (audiencias accesibles al público) y los de publicidad pasiva (conocimiento de información general)⁹³. También CUENCA los distingue entre publicidad inmediata o mediata según los actos sean presenciados directamente o sean conocidos a través de versiones por medio de la prensa, la radio y la televisión.⁹⁴

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo con la misma línea COUTURE opina que el principio de publicidad “es una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de jurisdicción; pero, aquellos a quienes la dignidad se los veda puede transformarla en un mal mayor”.⁹⁵ También CHIOVENDA, enseña, “que el principio de publicidad puede entenderse como admisión de terceros (público) a asistir a las actuaciones procesales o como necesidad de que cada acto pueda ser presenciado por ambas partes”.⁹⁶ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha explicado sobre este principio lo siguiente:

En efecto, la publicidad es indispensable e inexcusable, lo peor que puede haber es una justicia secreta. El mejor control es la publicidad (que la acusación, la defensa, las pruebas y la sentencia sean públicas), esto es, que sean conocidas y presenciadas tanto por las partes como por el público, inmediata y directamente, en el tiempo mismo en que se están formulando o desarrollando, en ello es que consiste la publicidad del acto, es decir, que las partes y el público ejerzan el control

⁹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>. [Consulta: 2021, junio 05].

⁹² BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p. 35-36

⁹³ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. (1950). *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal*. Universidad de Honduras. Tegucigalpa, p.22.

⁹⁴ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.272.

⁹⁵ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.194.

⁹⁶ CHIOVENDA, G. (1922). *Op. Cit.* p.113

presenciando el juicio con interés legítimo, como personas con algún vínculo con las partes del juicio, estudiantes, abogados, periodistas y otras personas interesadas en la función misma de la justicia; en suma, personas que, con seriedad y poniendo algo de su parte, son también actores del juicio acusatorio, porque éste tiene que ser público. Así, quienes asisten al juicio cumplen un rol; coadyuvan en la función judicial porque proporcionan ese control indispensable e insustituible; y el tribunal tiene la obligación de permitir el acceso al público, dentro de un límite razonable y dependiendo de la capacidad de cada sala. Pero esa garantía tiene sus limitaciones establecidas en el artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando señala que el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando se vea afectado el pudor o la vida de alguna de las partes o de alguna persona citada; perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres; peligre un secreto oficial, particular, comercial e industrial o declare un menor de edad”.⁹⁷

En este sentido, es importante referirse a las excepciones a este principio que aunque vagamente fueron referidas anteriormente, no dejan de ser importantes. Estas excepciones, explica LA ROCHE, son:

- 1) La reserva por motivo de decencia pública (artículo 112 del Código de Procedimiento Civil).
- 2) las deliberaciones *sotto voce* de los magistrados para sentenciar (artículo 24 del Código de Procedimiento Civil)
- 3) La reserva del escrito de promoción de pruebas mientras dure el lapso de promoción (artículo 110 del Código de Procedimiento Civil).⁹⁸

En definitiva, este principio asegura el desenvolvimiento del proceso en tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa pueda imponerse de las actuaciones que se realicen o existan en los Tribunales, estableciéndose las audiencias públicas, salvo que por causa de decencia se ordenare proceder a puertas cerradas, y pudiendo cualquier persona tomar los datos y copias simples que requiera, de autos existentes en el Tribunal, sin previo decreto o autorización del Juez. La justicia se encuentra sometida así, al directo control y examen tanto de las partes como del

⁹⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179637-840-17715-2015-14-1363.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

⁹⁸ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op.Cit.* p.76

público en general, no existiendo la posibilidad, vigente en otros tiempos, de una justicia secreta o de gabinete, extraña a la concepción democrática de nuestro tiempo, única capaz de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos.

Principio de la Doble Instancia

El conjunto de actos procesales, los cuales se han llamado “proceso” culmina con la decisión que dictara el operador de justicia. En esta decisión como es lógico, habrá un ganador y un perdedor y precisamente el perdedor podrá impugnar el fallo, mediante la vía de recursos legales que regula la Ley. Así, se puede indicar, que este principio se encuentra previsto en el artículo 49#1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que constituye igualmente una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva: “Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley”⁹⁹. Es, según BELLO T Y JIMÉNEZ D “el perjuicio lo que legitima al recurrente, pues solo en la medida que la decisión sea perjudicial a la parte que ejercía la vía impugnativa, es que será viable el ejercicio del recurso”.¹⁰⁰

Así mismo, MONTERO AROCA, postula que todo sujeto perjudicado por una decisión judicial tiene derecho a recurrir de ella, por vía de los recursos previstos en la ley, ya sean ordinarios (apelación) o extraordinarios (recurso de casación)¹⁰¹. Sin embargo, en concordancia con el artículo 49#1 de la Carta Magna, el artículo 14#5 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, establece que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.¹⁰² Con lo cual, se puede entender del

⁹⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

¹⁰⁰ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit. p. 401-402*

¹⁰¹ MONTERO A, J. (2016). *Derecho jurisdiccional 24º Edición*. Tirant lo Blanch. Valencia, p. 210

¹⁰² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, Diciembre 16). *Op.Cit.*

análisis de ambas normas jurídicas que el legislador es libre de fijar los requisitos, motivos y procesos en los cuales es permitido el ejercicio del doble grado de jurisdicción, sin que ello pueda considerarse como lesivo de la tutela judicial efectiva.

Esto en razón de que el legislador, puede configurar los supuestos en los que procede o no la vía recursiva, caso en el cual luego de configurados en la ley, pasan a formar parte de la tutela judicial efectiva. Estas limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, las ha explicado FIGUERUELO B. de la siguiente manera:

Aunque el legislador, goza de cierto margen para la regulación de tales requisitos, como estos constituyen una limitación al ejercicio del derecho fundamental, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia¹⁰³

El profesor DUQUE, al comentar sobre los sistemas judiciales que imperan en Venezuela, hace especial referencia al principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción:

Al contemplarse en el proceso venezolano el sistema de la doble instancia, se admiten dos grados de jurisdicción. El de primera instancia, que va desde la iniciación del juicio hasta la sentencia definitiva, y el de segunda instancia, que comprende desde la apelación o consulta hasta la sentencia ejecutoria o de última instancia, que es la que se pronuncia sobre la apelación.¹⁰⁴

En el mismo sentido se pronuncia el profesor RENGEL ROMBERG, en su obra de derecho procesal civil, comentando el doble grado de jurisdicción contemplado en el Código de Procedimiento Civil, del cual fue uno de sus proyectistas, explicando las razones que permitir comprender la ubicación e incorporación del recurso de apelación en la legislación venezolana:

La idea que hizo entrar a la apelación en la legislación, fue precisamente aquella de asegurar una eficaz garantía a la

¹⁰³ FIGUERUELO B, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Editorial Tecno. Salamanca, p.73

¹⁰⁴ DUQUE C, R. (1990). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario Tomo I*. Editorial Jurídica Alva. Caracas, p. 349.

justicia, esto es, la garantía resultante del doble examen de dos sentencias dictadas una enseguida de la otra, en torno a la misma causa (...).

El segundo grado de jurisdicción no es otra cosa sino un segundo examen de la causa: instruye y juzga como había instruido y juzgado el primer juez; tiene las mismas atribuciones, el mismo poder; puede, es verdad, reducir a la nada la primera sentencia, pero ello no ocurre por virtud de un poder superior, sino porque ejercita por segunda vez el poder ejercitado por el primer juez, porque la primera sentencia no puede subsistir después de la segunda¹⁰⁵

En definitiva, El principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción consiste fundamentalmente en la revisión de la sentencia dictada por un juez de primera instancia, por parte de otro de jerarquía superior, lo cual procede a solicitud de la parte agraviada o perjudicada por el fallo a través del recurso ordinario de apelación, dejando abierta la posibilidad de que el juez de alzada la revoque, la confirme o la modifique, ateniéndose siempre a la delimitación del recurso que establezca el recurrente.

Principio del Derecho al Acceso a los Órganos Jurisdiccionales.

La primera garantía que contiene la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el acceso a los órganos de administración de justicia, pues toda persona natural o jurídica puede acceder a los mismos para hacer valer sus derechos e intereses. Explica BELLO T Y JIMÉNEZ D, que:

Este derecho se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción, según el cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional, en busca de un pronunciamiento, sea este favorable o no al accionante, por lo que al ejercitarse la acción y obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional el derecho de acción queda satisfecho, pues este no mira el pronunciamiento favorable al sujeto que haya ejercido la acción.¹⁰⁶

¹⁰⁵ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p. 378.

¹⁰⁶ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.249

Sobre la manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho de acción CAROCCA PEREZ manifiesta que “en el ordenamiento jurídico debe asegurar que a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales disponiendo de los cauces procesales adecuados para ello”.¹⁰⁷ Por su parte, COUTURE, dice que “este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad y tiene un carácter privado, pero también público pues en la efectividad de ese ejercicio está interesada la colectividad”¹⁰⁸. Para GARCIA MAYNEZ mediante la acción, se cumple con la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: “*nemo iudex sine actore*”¹⁰⁹.

Por otra parte, CUENCA, ve la acción como un poder público, puesto al servicio de los intereses colectivos, que provoca la actividad jurisdiccional para obtener la tutela jurídica del Estado. Es un poder que la ley coloca a la disposición de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, garantizando expresa e implícitamente el derecho de acción.¹¹⁰ Para BALZAN, el derecho acción es aquella facultad que tienen los ciudadanos para reclamar en justicia lo que se les debe. Es el acto en virtud del cual se solicita a la justicia la protección de nuestros derechos.¹¹¹ Por su parte, escribe RENGEL ROMBERG, que la acción “es el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la *litis*, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”¹¹².

¹⁰⁷ CAROCCA P, A. (1997) *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Universidad Pompeu Fabra. Barcelona, p. 125-133

¹⁰⁸ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.57-58

¹⁰⁹ GARCIA M, E (2002). *Introducción al Estudio del Derecho 5ta Edición*. Editorial Porrúa. México, p. 155

¹¹⁰ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.135.

¹¹¹ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p.67.

¹¹² RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p. 146

Equiparable a lo anteriormente expuesto, es lo que refiere la Sala Constitucional, que brevemente dispone sobre el derecho de acción:

El artículo 26 de la Constitución expresa que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a la tutela efectiva de los mismos. El acceso a la justicia se le garantiza así directamente a toda persona natural o jurídica, mediante el ejercicio de su derecho de acción a través de la demanda, la cual, para ser admitida, debe cumplir determinados requisitos, pero la acción, como llave para mover la jurisdicción, la tienen todas las personas capaces que solicitan justicia, sin necesidad de utilizar intermediarios para ello, a menos que se garanticen una serie de derechos que obliguen al intermediario a actuar.¹¹³

En todo caso, es importante, observar que en definitiva, el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia, es un derecho autónomo que surge cada vez que se viole o inturbie un derecho, siendo que es un derecho patrimonial que se puede ejercitar o no y debe estar alimentado por el interés jurídico actual.

Los que se encargan de organizar el proceso

Principio Contradictorio

Como el proceso surge por conflictos de intereses particulares y públicos, es lógico que ese choque de intereses se refleje en el transcurso del proceso en forma contradictoria. Significa que todo acto procesal de una de las partes, debe darse con oportunidad para la otra parte controlarlo. OCHOA ARROYAVE explica, que este es un principio fundamental en el proceso que prácticamente lo identifica: No hay posibilidad de tramitar válidamente un proceso sin que este no consista en un intercambio de posiciones¹¹⁴. Sin embargo, Cuenca, opina que no se puede concebir este poder de contradicción en forma matemática o mecánica sino que se

¹¹³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1331-200602-02-1015%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 05].

¹¹⁴ OCHOA A, F. (2019, Febrero 28). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

cumple dependiendo de las características de la tutela que amerita el asunto.¹¹⁵

Por su parte, CUENCA E. dice que “este principio se refleja en que hay que citar al demandado para la validez de la constitución del proceso, en que la contraparte debe tener la oportunidad de contradecir las pruebas, en que no puede condenarse a alguien sin previamente haber sido oído, entre otros”¹¹⁶. En este mismo sentido, PUPPIO enseña que:

El principio contradictorio se integra de dos actos principales: La interposición de la demanda y el emplazamiento del demandado. Por eso algunos lo llaman principio de bilateralidad, pues toda *litis* debe estar compuesta por dos partes, un actor que es quien interpone una pretensión y un demandado que se resiste a ella.¹¹⁷

Es de resaltar lo dicho por LA ROCHE, según el cual:

Las posiciones contradictorias de los litigantes determina el programa del debate (*thema decidendum*) del juicio, así como los hechos que es necesario comprobar en el juicio (*thema probandum*), a los fines de ser calificados jurídicamente con las normas del derecho objetivo que son aplicables con el rigor de la imparcialidad.¹¹⁸

Así mismo, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha dicho acerca del principio contradictorio que:

Como derecho de contenidos complejos, el debido proceso comprende un cúmulo de situaciones jurídicas que invisten a toda persona inserta en una relación jurídico-procesal con el carácter de parte (en sede administrativa o jurisdiccional), entre las cuales se sitúa el derecho a la defensa, como garantía que exige el respeto al principio esencial de contradicción, conforme al cual, las partes enfrentadas, en condiciones de igualdad, deben disponer de mecanismos suficientes que les permitan alegar y probar las circunstancias tendientes al reconocimiento

¹¹⁵ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.257-258

¹¹⁶ CUENCA E, L. (2018, Noviembre 14) *Carácter Científico del Derecho procesal*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

¹¹⁷ PUPPIO, V (1998). *Teoría General del Proceso*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p. 111

¹¹⁸ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op. Cit.* p, 73

de sus intereses, aunque, necesariamente, una sola de ellas resulte gananciosa.

Abundando lo expuesto, resulta imperioso comprender que el derecho a la defensa no se agota en la mera conclusión de la fase probatoria (en cualquier grado del juicio), sino que se extiende hasta que las mismas resultas del juicio adquieran firmeza. Visto así, se requiere no sólo que las partes hayan acudido a ejercer sus probanzas, sino que sobre las mismas exista una resolución judicial que las examine, y de esta forma haga valer las que considere preeminentes, dentro del régimen que para tal valoración resulte aplicable (tarifa legal, sana crítica, etcétera).¹¹⁹

En todo caso, se considera que el principio contradictorio, recae sobre la idea de que en todo proceso deben haber dos partes contrapuestas, con intereses distintos, dispuestos a defender dichos intereses...Presentando pruebas, diligencias, solicitudes entre otros, pues la ley garantiza a las partes la oportunidad de ataque y defensa, en las condiciones por ella establecida, es lógico que todo desconocimiento de estas oportunidades constituirá la nulidad de las actuaciones procesales.

Principio Dispositivo

Este principio, se encuentra consagrado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual entre otras cosas: “Los jueces (,,,) Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados”¹²⁰. Esto tiene su fundamento, según BALZAN, en que las partes son las dueñas del proceso y solo a ellas compete formular sus alegatos respectivos dentro de la diferente posición que ocupen en el proceso.¹²¹ Se considera, postula OCHOA ARROYAVE, el equivalente del llamado principio de la autonomía de la voluntad en el campo del derecho

¹¹⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1246-30909-2009-09-0707.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

¹²⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹²¹ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p.41-42

sustancial y que la misma es reflejo de la naturaleza patrimonial disponible de los derechos objeto de controversia en el proceso.¹²²

Lo anteriormente expuesto, quiere decir que las partes tienen el mayor interés en el proceso por lo tanto son ellos quienes deben darle vida, llevar la iniciativa, establecer los límites de la controversia llevarlo o no a segunda instancia. La vigencia de este principio encuentra su justificación, argumenta RENGEL ROMBERG, en que el objeto de la controversia es siempre una relación jurídico-privada, en la cual no está interesado el Estado, y por tanto, debe quedar librada al poder de disposición de los particulares la materia o el interés cuya tutela procuran en el proceso.¹²³

Este principio dispositivo, ha dicho en Italia el Ministro GRANDI de Justicia:

No es otra cosa en substancia que el reflejo en el campo procesal de la autonomía privada dentro de los límites señalados por la ley, que encuentra su afirmación más enérgica en la figura del derecho subjetivo; hasta tanto la legislación sustancial reconozca dicha autonomía, el principio dispositivo debe mantenerse en el proceso civil, por razón de coherencia, como expresión imprescindible del poder conferido a los particulares para disponer de su esfera jurídica.¹²⁴

Por otra parte, agrega COUTURE, que los ejemplos más claros del principio dispositivo son:

- a) En la iniciativa, rige el principio *nemo iudex sine actore* (sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, proceso.
- b) En el impulso, se halla confiado a las partes.
- c) Las partes determinan el *thema decidendum* (el demandante con su pretensión y el demandado con su excepción). No puede el juez, tener en cuenta hechos que no hayan sido oportunamente alegados por las partes ni peticiones que no

¹²² OCHOA A, F. (2019, Marzo 6). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

¹²³ RENGEL, R.A. (2016). *Op. Cit.* p.164.

¹²⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO (1940). Exposición de Motivos cit. N° 13. [Transcripción en línea]. Disponible: <https://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/Links/Exposicion%20de%20Motivos%20del%20Proyecto%20Relacion%20Grandi.htm> [Consulta: 2021, junio 05].

hayan hecho, así como también, las pruebas deben ser aprobadas por las partes.

- d) Las sentencia se dicta conforme a lo alegado y probado en el expediente (*secundum allegata et probata partium*). Aunque de acuerdo con el principio *iuranovi curia*” (el juez conoce de derecho) el juez puede separarse de los criterios jurídicos de las partes.
- e) La impugnación de la sentencia, se da mediante la acción de la parte afectada por la decisión.
- f) Las partes pueden libremente disponer del objeto del proceso mediante actos de autocomposición procesal.¹²⁵

En igual forma, teniendo en cuenta a LA ROCHE, “los órganos del poder público no pueden ir más allá de lo que desean los propios particulares en los asuntos donde solo se dilucida un interés privado”.¹²⁶ Dar al juez la potestad de iniciar de oficio una causa, significaría también, desconocer en el ámbito procesal la autonomía de la voluntad individual que es el fundamento de toda regulación del Derecho sustantivo privado. Sin embargo, OCHOA ARROYAVE, opina que cada vez se ve más en el proceso la capacidad oficiosa del juez, cada vez se hace notar más y expone como ejemplos:

- 1) La prosecución del proceso de oficio (art. 14 CPC) 2) Perención de oficio (art. 269 CPC) 3) Casación de oficio (art. 320 CPC, quinta parte) 4) promoción oficiosa de ciertas pruebas (Arts. 401, 455 ss y 472 CPC) 5) obligatoriedad de las formas procesales (Art. 206).¹²⁷

Al mismo tiempo, DEVIS ECHANDIA, señala que este principio dispositivo tiene dos aspectos: a) Solo corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ellas sus peticiones b) Corresponde solo a las partes solicitar pruebas sin que el juez pueda ordenarlas de oficio.¹²⁸ Es oportuno señalar, lo que ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre este principio, según la cual:

¹²⁵ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.187-188.

¹²⁶ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op.Cit.* p. 79.

¹²⁷ OCHOA A, F. (2019, Marzo 11). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

¹²⁸ HERNANDES D, E. (1994) *Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo I*: Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Caracas, p.43.

Inicialmente, cabe traer al caso bajo estudio el principio cardinal que rige la materia procesal, denominado como principio dispositivo, contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el juez debe decidir conforme a lo alegado y probado en autos por las partes, sin que pueda sacar elementos de convicción fuera de estos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados, precepto que establece los límites del oficio del juez, pues para él no puede existir otra verdad que la que resulta de los alegatos y actividad probatoria de las partes.¹²⁹

En definitiva, salvo los casos permitidos por la Ley, como diligencias probatorias, autos para mejor proveer, inspecciones judiciales entre otros, la iniciativa e impulso del proceso corresponde a las partes, quienes tienen el deber procesal de instar al órgano jurisdiccional a realizar actos procesales para que pueda llegarse a la culminación de la contienda judicial a través de la decisión correspondiente.

Principio de la Verdad Procesal

Este principio, se encuentra regulado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: “Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio”¹³⁰. En la decisión, el juez tendrá por norte de sus actos la verdad pero esta, según BELLO T Y JIMÉNEZ D, “no siempre se compagina con la verdad real, ya que la verdad que se encuentra en el proceso es una verdad procesal, la cual puede ser mentirosa o falsa, pues en el proceso no se discuten verdades, se discuten intereses”.¹³¹

En este sentido, explica CUENCA, que el sentenciador venezolano no investiga la verdad moral sino la verdad procesal. Tampoco, hay texto legal impreso que establezca sanciones contra la mentira, el engaño, la malicia o el dolo procesal. No obstante, sostiene el TARUFFO que:

¹²⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2017). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/204648-848-271017-2017-16-1229.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

¹³⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹³¹ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.405

No hay diferencia epistémica sustancial entre la verdad judicial y la verdad no judicial. La verdad sólo es la verdad, real o material, u objetiva, en el proceso o fuera del proceso, y por tal, se entiende, sin especulaciones filosóficas, epistémicas ni psicológicas, como la entiende la gente común y corriente en su vida diaria: la coincidencia de un enunciado con la realidad, la teoría con la práctica.¹³²

En concordancia con esto, se opina que todo el que vaya a juicio debe decir la verdad. La verdad es una sola, se puede decir que la verdad es real o procesal, pero esta verdad debe ser única, con la sentencia se dice la verdad. El juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado en autos, no le está permitido traer por iniciativa propia elementos fuera del proceso ni sentenciar según su leal saber y entender ni de acuerdo a su conciencia. En el mismo sentido, explica la Sala Constitucional que:

Así y de acuerdo a los valores fundamentales de imparcialidad y presunción de inocencia, el Código de Procedimiento Civil, dispone en su artículo 506"... "Los Jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma." Las invocadas disposiciones ponen de relieve, que el juez se encuentra constreñido a decidir en el contexto de lo que ha sido alegado y probado por las partes, enmarcándose así en el principio de verdad procesal, que a su vez somete a las partes al cumplimiento de las cargas procesales relativas a formulación de los alegatos y a la actividad probatoria, destinada a demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, la decisión debe estar fundada en un juicio de certeza. Así, el demandante no sólo debe exponer las circunstancias sobre las cuales esgrime su pretensión, sino que debe traer a los autos los elementos de prueba que conforme al principio de mediación se encuentra compelido a evidenciar en el expediente, a los fines de apoyar su petición. De allí, que si el accionante no demuestra sus afirmaciones, sucumbirá en el debate y el juez así deberá decretarlo por incumplimiento de las cargas procesales derivadas de la acción, toda vez que la prueba de los hechos en que se fundamenta la demanda incumbe al actor, en razón de la

¹³² TARUFFO, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana. Madrid, p.19.

naturaleza constitutiva de los hechos invocados y su consecuente carácter generador de derechos.¹³³

En definitiva, al proceso ser dispositivo, la verdad no pasa a ser sino una verdad relativa, porque siendo de índole privada el objeto del proceso civil, se deja a la voluntad de las partes fijar los límites de la controversia (*thema decidendum*) así como la carga de la alegación y prueba (*thema probandum*) de las circunstancias de hecho y de derecho a que se debe atenerse el juez en la decisión de la causa. Ya las tendencias modernas, argumenta RENGEL ROMBERG, se apartan de la distinción entre de la verdad material o la verdad formal, pues como explica CARNELUTTI, la verdad no puede ser sino una sola, pues una verdad distinta a la verdad formal, no es la verdad. (*Apud*, RENGEL, R (2016).)¹³⁴

Principio de Inmediación y mediación

Significa el contacto directo del juez con las partes, pero sobre todo con los medios de prueba, sin intermediarios, de modo que puede percibir directamente las pruebas y que pueda decidir en el mejor tiempo posible. El artículo 234 del Código de Procedimiento Civil se establece que:

Todo Juez puede dar comisión (...) Esta facultad no podrá ejercerse cuando se trate de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores y casos de interdicción e inhabilitación.¹³⁵

Quiere decir esto, que el juez de la causa no puede comisionar a otros juzgados para la práctica de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores y casos de interdicción e inhabilitación. Con la aplicación de este principio, se busca que haya identidad entre el juez de la prueba y el juez que decide. En este sentido explica CHIOVENDA que:

¹³³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2007). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-010607-06-0341.HTM> [Consulta: 2021, junio 05].

¹³⁴ CARNELUTTI, F. *Apud* RENGEL, R.A. (2016). *Op. Cit.* Tomo III p.208

¹³⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

El principio de inmediación quiere que el Juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etc., a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena.¹³⁶

Por su parte, expone CUENCA, “que este principio supone la cercanía del juez con la realidad del proceso, en su contacto directo con las personas y las cosas que lo constituyen, no solo con los litigantes sino también con los testigos y demás auxiliares de justicia”¹³⁷. De la misma manera la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, expone que:

Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absoluciones de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante oficial o ante un escribiente del juzgado. En los procesos rige el principio de inmediación, en tanto que éste es una condición indispensable del procedimiento oral, por lo que, en su oportunidad se determinó que el mismo es esencial a dichos procesos y permite al juez en la audiencia preliminar preguntar a las partes así como conocer el debate probatorio previo a su decisión, por cuanto es en esta fase que se entiende plenamente la aplicación del principio de inmediación.¹³⁸

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia anteriormente expuesta, el principio de la inmediación supone la aplicación en los procesos orales. Sin embargo, existe el principio opuesto a este, que es el principio de la mediación, según el cual, la relación del juez de la causa con la prueba es indirecto, a través de referencias de otros que median entre la prueba y el

¹³⁶ CHIOVENDA, G. (1922). *Op. Cit.* p.164.

¹³⁷ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.263-264.

¹³⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2017). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/197815-RC.000211-26417-2017-16-804.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

juez de la causa. En el proceso civil, muchas de las pruebas se practican por medio de otros jueces comisionados y el juez de la causa, recibe después las actas donde constan las impresiones percibidas por los jueces comisionados.

Se encuentra previsto en el texto del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: “Todo Juez puede dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar”.¹³⁹ En definitiva, el proceso civil venezolano, siendo un proceso escrito, con documentación o protocolización de las actuaciones en el expediente, realiza plenamente el principio de inmediación, cuando los jueces no hacen uso de la facultad de comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de los actos de sustanciación del juicio. Pero como el abuso de la comisión es la regla general en la práctica, se debe concluir, que de hecho, el proceso civil venezolano deviene un proceso regido por la mediación, es decir, el juez actúa referencias de terceros y no por percepción directa.

Principio de escritura y oralidad

La regla, es que los actos procesales se expresan de manera escrita. Así por ejemplo, en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, se establece que: “Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito”.¹⁴⁰ El proceso civil venezolano, explica RENGEL ROMBERG

Es un proceso escrito, porque la escritura domina casi absolutamente en la forma de los actos, tanto de las partes como del Juez. En contraposición, existe el principio de oralidad y supone que un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presentan de palabra.¹⁴¹

¹³⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹⁴⁰ *Ibidem*

¹⁴¹ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.160-161.

Sin embargo, tal y como lo expone CHIOVENDA, en realidad, “es difícil concebir hoy un proceso oral que no admita en algún grado la escritura, ni un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad”.¹⁴² De ello, se ha dado cuenta el poder judicial venezolano y por eso, ha implementado un sistema mixto, ya que de acuerdo al artículo 3#6 del Proyecto de Código Orgánico Procesal Civil de la Sala de Casación Civil, los actos procesales que no se realicen en la audiencia oral, se realizaran en forma escrita digital y luego consignada en escrito físico¹⁴³. También, la Sala de Casación Civil, modifico los procedimientos ordinarios y especiales vigentes, dando cabida al procedimiento por audiencias orales, simplificando los lapsos y términos a la vez que estableció un procedimiento de mediación y conciliación dentro del Poder Judicial.¹⁴⁴

Principio de preclusión

Este principio ha sido definido por OCHOA ARROYAVE, “como un mecanismo del proceso que al abrirse un nuevo acto, momento, fase o estado del proceso, a la vez, clausura definitivamente el anterior”.¹⁴⁵ Esto, encuentra su fundamento en la idea de que los actos del proceso se desarrollan en forma sucesiva, es lo contrario al desenvolvimiento libre de las actuaciones. LA ROCHE, enseña que “el principio de preclusión concierne a la extinción de los derechos o posibilidades procesales por el transcurso del lapso concedido por la ley”.¹⁴⁶ Supone dicho principio, según COUTURE, que extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más.¹⁴⁷

¹⁴² CHIOVENDA, G. (1922). *Op. Cit.* p.127.

¹⁴³ SALA DE CASACION CIVIL (2021) [Proyecto de Código Orgánico Procesal Civil de la República Bolivariana de Venezuela] Datos no publicados.

¹⁴⁴ Badell y Grau. (2019) [Página Web en Línea] Disponible en: <https://www.badellgrau.com/?pag=44&ct=2527> [Consulta: 2021, junio 05].

¹⁴⁵ OCHOA A, F. (2019, Marzo 11). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

¹⁴⁶ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op. Cit.* p.77.

¹⁴⁷ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.194.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 202 establece que: “Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario”.¹⁴⁸ Es por esto, que CHIOVENDA, lo define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal¹⁴⁹. Por su parte, CUENCA, ha dicho que “el tiempo crea, modifica y extingue situaciones procesales. La confesión ficta, la cosa juzgada, la perención de la instancia, los lapsos o términos procesales, la preclusión, prueban la enorme influencia que el tiempo ejerce en el proceso”.¹⁵⁰ También, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha dicho sobre el principio de preclusión:

Al respecto, esta Sala debe señalar que nuestro proceso está informado por el principio del orden consecutivo legal con fases de preclusión (principio de preclusividad), según el cual, una vez que el mismo se inicia, se van sucediendo una serie de actuaciones concatenadas unas con otras hasta llegar a la sentencia, conforme a un orden establecido en la ley. De allí, que la preclusión regula tanto la actividad de las partes como la del juez conforme a un orden lógico, evitando que el proceso se desordene o retroceda sin justificación alguna, o se interrumpa indefinidamente, limitando, dentro del marco de la normativa legal, las facultades procesales. Por ello, ninguna actividad procesal puede llevarse a cabo fuera de la oportunidad ni puede accederse a una etapa del proceso sin haberse consumado la inmediata anterior.¹⁵¹

En las mismas circunstancias la misma Sala en distinta oportunidad estableció:

“En primer lugar, es importante precisar que en el ordenamiento procesal venezolano rige la fórmula preclusiva establecida por el legislador por considerarla la más adecuada para lograr la fijación de los hechos en igualdad de condiciones, que obliga a las partes a actuar diligentemente, evitando se subvierta el orden

¹⁴⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹⁴⁹ CHIOVENDA, G. (2005). *Instituciones De Derecho Procesal Civil 1a. edición*. Valletta Ediciones. Buenos Aires, p.278.

¹⁵⁰ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.276.

¹⁵¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2015). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/174248-01-13215-2015-15-0127.HTML> [Consulta: 2021, junio 06].

lógico del proceso. Igualmente, dicho principio de preclusividad es una garantía articulada al derecho a la defensa que asiste a las partes, evitando que la causa esté abierta indefinidamente, a la espera de que las partes completen sus actuaciones, sin que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo a través de fallo definitivo, causando inseguridad jurídica e incertidumbre no sólo a los justiciables, sino a toda la organización judicial y a la sociedad o colectividad, que es en quien repercute, en definitiva, una buena o mala administración de justicia. De allí, que sea una consecuencia lógica del proceso que los litigantes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan el marasmo procesal causado por las excesivas e inútiles dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y formalidades esenciales, que no puede obviarse, tal y como se deduce del artículo 257 constitucional, so pena de sacrificar la justicia”.¹⁵²

En definitiva, sin este principio los procesos se harían interminables y los lapsos permanecerían indefinidamente abiertos. Se ha visto la aplicación que en el Código de Procedimiento Civil reciben los efectos de la preclusión en sí misma, como capaz de producir pérdida, extinción y consumación de facultades y en sus relaciones con otras instituciones afines como la caducidad, competencia, perención y cosa juzgada.

Principio de la Citación Única

El artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

Hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley¹⁵³.

Esto quiere decir, que con el impulso inicial de la demanda y de la citación del demandado, el proceso avanza por sus distintas fases y etapas, sin necesidad de notificar a las partes para la realización de ningún acto procesal, con lo que se le imprime celeridad al trámite procesal, a diferencia

¹⁵² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1855-051001-00-3153.HTM> [Consulta: 2021, junio 06].

¹⁵³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

de la mayoría de los ordenamientos jurídicos en el mundo, como es el caso de Colombia, donde debe notificarse a las partes para la realización de cada acto procesal que se vaya a realizar, lo cual es la causa de demoras permanentes.¹⁵⁴

Coadyuvan a la eficaz realización de este principio en el proceso civil venezolano, argumento RENGEL ROMBERG, ciertas disposiciones que aseguran la publicidad de todos los actos procesales:

Tanto entre las partes como en relación a los terceros o extraños al litigio (Arts. 19. 209 y 219 CPC); la que impone al Secretario del Tribunal la obligación de dar informes a las partes sobre todo cuanto haya ocurrido en el asunto, cuando éstas así lo soliciten, o facilitarles el expediente para que se impongan de cualquier solicitud hecha o providencia dictada (Art. 212 CPC); la que ordena a los tribunales fijar a las puertas del despacho una tablilla donde se haga saber al público las horas destinadas a las audiencias y a la Secretaría y la obligación de llevar un libro Diario del Tribunal donde se anote día a día las actuaciones ocurridas en cada asunto (Art. 208 CPC).¹⁵⁵

Por todo ello, este principio de la citación única, no es atentatorio a los derechos de la partes porque sólo a éstas puede imputarse el perjuicio que pueda sobrevenirles por ignorar una solicitud o diligencia de la contraparte, o por dejar de asistir a un acto en cuya práctica tenga interés para hacer valer algún alegato, o por desconocer que el Tribunal ha dictado la sentencia interlocutoria o pronunciado sentencia definitiva.

Principio Concentración

Esta regla supone, según OCHOA ARROYAVE, “que el proceso se desenvuelva sin demoras y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental”¹⁵⁶. Este principio le permite elaborar al juez un criterio con más claridad en los procesos orales, pues en cuanto más cerca este la sentencia de los actos mejor será la

¹⁵⁴ AZULA C, J. (2010). *Op. Cit.* p. 260.

¹⁵⁵ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo II p.214-215.

¹⁵⁶ OCHOA A, F. (2019, Marzo 11). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

decisión porque así no le fallaría la memoria al juez y se evita ese riesgo de que con periodos de tiempo muy extremos se interrumpa la identidad física del juez ya sea por muerte, enfermedad, renuncia o destitución.

Por otra parte, indica RENGEL ROMBERG:

En un proceso domina el principio de la concentración procesal cuando el examen de la causa se realiza en un período único, que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de tal modo que los actos procesales se aproximan en el espacio y en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.¹⁵⁷

Es muy importante indicar que la aspiración máxima de la justicia contemporánea, según CUENCA, es la brevedad, por ello se sintetizan los procesos y actualmente los juicios sumarios tienden a prevalecer sobre los ordinarios.¹⁵⁸

Principio de Eventualidad

Este principio, busca que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Su fuente, según CUENCA, son los principios de preclusión y economía procesal, pues en ciertos casos la ley exige que se determinadas actividades se ejerzan acumulativamente, aun cuando de momento, el órgano jurisdiccional no esté en el deber de examinarlas todas.¹⁵⁹ Por otra parte, argumenta LA ROCHE, que

Este principio permite que realidades contrapuestas sean utilizadas en unisono. Un ejemplo claro de esto, es cuando alguien presenta el recurso de casación con el riesgo de que sea declarado inadmisibile en razón de su cuantía, ejercer *in eventum*, a todo evento, el recurso de control de legalidad que confiere la ley adjetiva laboral para los casos que no sea admisible el recurso de casación.¹⁶⁰

La finalidad de este principio, explica CUENCA E.:

Permite realizar actos simultáneos para evitar que se pierda esa oportunidad procesal, pedir dos cosas por eventualidad,

¹⁵⁷ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.161

¹⁵⁸ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.265.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p.268

¹⁶⁰ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op. Cit.* p,77

actuando simultáneamente con actuaciones que pueden ser alternativas empleando la subsariedad, es decir, tener un orden jerárquico de los actos...Tiene que ver con ser precavidos a la hora de actuar, para no perder la oportunidad que tenemos para ello, por ejemplo la única oportunidad que tenemos para pedir información de errores de un parcial y la perdemos.

Se debe usar este principio cuando se tenga la duda para no oportunidad si no funciona "A", debería funcionar "B", como una especie de previsión, ej; pedir el cumplimiento de un contrato como principal como principal y al mismo tiempo la nulidad del mismo como subsidiaria...Se trata es de hacer actividades conjuntas dentro de un mismo plazo, aun cuando sean excluyentes o contrarias.¹⁶¹

Principio de economía procesal

El principio de economía procesal tiende a evitar, la pérdida de tiempo, de esfuerzo, de gastos entre otros, pues son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Acerca de esto, COUTURE afirma que:

El proceso no puede exigir un dispendio mayor superior al valor de los bienes que están en el debate, que son el fin. Además, tampoco puede suponer una pérdida de tiempo, pues el tiempo en el proceso más que oro es justicia.¹⁶²

Desde un sentido más social, observa CUENCA este principio, pues señala que el fundamento del mismo es la necesidad de hacer accesible la justicia al pueblo, con el menor costo posible, para atemperar la diferencia que existe entre el pudiente y el necesitado¹⁶³. Para estos autores, anteriormente citados, este principio se desprende entonces en dos aspectos:

- 1) Economía del tiempo: Es muy importante, y quizá un clamor de todas las personas una justicia breve y rápida. Por eso, se ayuda este principio se ayuda con los principios de preclusión, concentración, eventualidad.

¹⁶¹CUENCA E, L. (2018, Noviembre 16) *Carácter Científico del Derecho procesal*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

¹⁶² COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.189.

¹⁶³ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.269.

- 2) Economía de dinero: Se podrían realizar diversos planteamientos para conseguir una justicia más barata, accesible a todos los ciudadanos: a) La socialización de la profesión de abogado de manera que existan tarifas baratas de honorarios; b) Eliminación de las tasas de justicia, como el timbre fiscal y arancel judicial.

Es por ello, que se considera que futuros proyectos de Código Procesal Civil y los órganos jurisdiccionales del sistema de justicia, deben observar las necesidades prácticas para que se de la economía del tiempo y de dinero, como por ejemplo la eliminación de la profusión de incidentes, abreviación de ciertos lapsos probatorios, concentración de la oposición de excepciones entre otras, y seguramente han de ser configuradas, mejor dicho, ha de ser modificado el procedimiento en general.

Principio de celeridad

Todo juicio representa una alteración a la tranquilidad y a la paz social y en virtud de ello se pretende que la justicia sea administrada lo más brevemente posible, sin alargar injustificadamente los procesos, la norma constitucional al igual que la procesal permiten, ante la solicitud de las partes o por necesidad del procedimiento, que el órgano jurisdiccional debe tomar la determinación conforme sus lineamientos, caso contrario se estaría violentando no solo el principio, sino de igual manera el derecho a una tutela judicial efectiva, a lo cual está obligado el órgano jurisdiccional.

De acuerdo a la clasificación que se ha realizado se puede explicar el principio de la celeridad como una garantía constitucional y como un organizador del proceso.

Como una garantía constitucional.

Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todos aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa,

expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, conforme los artículos 26 y 49#3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.¹⁶⁴

Como organizador del proceso.

El vigente Código de Procedimiento Civil establece que la justicia se administrara lo más brevemente posible, esta es la norma rectora del principio de celeridad procesal, la cual ya venía rigiendo el proceso venezolano desde el derogado Código de Procedimiento Civil de 1917. En el artículo 10 del vigente Código se estipula que la justicia se administrara lo más brevemente posible¹⁶⁵. En consecuencia, cuando en el Código o las leyes especiales no se fije termino para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Principio de la celeridad procesal

Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos. Es un derecho fundamental, dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar dentro del tiempo establecido, de aplicar el *ius puniendi*, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma. Este derecho, se identifica no solo con el mero incumplimiento de los lapsos procesales sino supone la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso.

¹⁶⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

¹⁶⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op.Cit.*

Su vulneración se produce como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen. Por eso, la primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los lapsos previstos en la ley, corresponde a la autoridad judicial velar por el cumplimiento de los mismos. La segunda condición vendría siendo que dicha dilación o retraso sea indebido, se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso, según las circunstancias.

Definición

Etimológicamente el término celeridad, según el DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE CHILE, proviene del latín *celeritas* que significa rapidez.¹⁶⁶ La celeridad es economía procesal, el proceso judicial siempre se ha enfrentado con el dilema de seguridad o celeridad. Entre la recta y cumplida justicia, lo ideal es lograr la primera con la segunda, porque duplicar el tiempo, duplica el proceso. Como lo dice MONTERO AROCA:

La celeridad no es un problema de simple operatividad de la justicia. Ella toca con lo más hondo de la dignidad humana, pues nada sirve a esta una justicia tardía; imaginemos una declaración de inocencia al cabo de los años, tal vez cuando ya se ha el escarnio público y la propia cárcel.¹⁶⁷

Una de las grandes fallas de la administración de justicia ha sido la tardanza, el tiempo que hay que emplear, que por lo regular es mucho y termina produciendo frustración, porque aunque se obtenga una sentencia favorable, muchas veces no se puede hacer efectiva, porque es demasiado tarde. De allí que el Constituyente haya establecido como un principio técnico, el de la celeridad en los procesos. RENGEL ROMBERG, dice que

¹⁶⁶ DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE CHILE (2021). Celeridad [Página Web en Línea]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?celeridad> [Consulta: 2021, junio 03]

¹⁶⁷ MONTERO A, J. (2016). *Op. Cit.* p.240.

la celeridad procesal es una aspiración siempre vigente, de ella depende la estructura general de un sistema procesal.¹⁶⁸

En este sentido, LA ROCHE argumenta que el principio de la celeridad “consiste en que la justicia debe ser administrada lo más brevemente posible. Ella constituye, entre otros, uno de los rasgos más característicos de la administración de justicia, pues, la lentitud de la justicia es en sí una injusticia”.¹⁶⁹ Este basamento estructural del proceso, está previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual:

La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.¹⁷⁰

En concordancia con el artículo anteriormente transcrito, los actos procesales deben realizarse en las oportunidades predeterminadas en la ley de forma preclusiva, de donde se infiere que el operador de justicia debe emitir sus decisiones, autos, o, providencias, en los tiempos y lapsos o términos que establece la ley, sin lo cual, quedara de manifiesto el retardo procesal injustificado, producto de la omisión del mandato de la ley. Este artículo, explican BELLO T Y JIMÉNEZ D, “tiene su basamento en los artículos 26 y 257 Constitucionales, cuando se regula una justicia sin dilaciones indebidas y se determina que los procesos deben ser breves, con lo cual, se busca fortalecer la celeridad contenida en el texto fundamental”.¹⁷¹

Entre otras opiniones de eminentes conocedores del derecho procesal, se tiene que MORELLO ha expresado:

Nunca más que ahora frente la aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía a la

¹⁶⁸ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.37

¹⁶⁹ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op.Cit.* p.74.

¹⁷⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹⁷¹ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.403

tutela judicial efectiva satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad.¹⁷²

Así mismo, BIDART (*Apud* MORELLO, A. (2005).) ha manifestado que:

El tiempo vital, biográfico, existencial es único de cada uno, de cada yo, y en él se inserta el proceso, que no es impersonal porque lleva dentro de sí a una persona, a esa que la Constitución le garantiza la tutela judicial efectiva y una decisión oportuna, en tiempo útil.¹⁷³

De igual forma, ECHANDIA, ha destacado que este principio

Es la consecuencia del concepto que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal, es decir, con la debida aplicación del principio de celeridad, se desea lograr que el trabajo del juez sea menor y proceso sea más rápido.¹⁷⁴

También, GOZANI afirma que “la conducta procesal dilatoria se resume en la clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postegar innecesariamente la solución al pleito”¹⁷⁵. Ahora bien, Rengel Romberg, con respecto al principio ha dicho que un sistema procesal está orientado hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia.¹⁷⁶

Ante esta gran cantidad de autores y opiniones pacíficas en cuanto a la definición del principio de la celeridad procesal, es importante traer a colación lo expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Asimismo, debe esta Sala reiterar el criterio vinculante asentado en sentencia nro. 971/2007, del 28 de mayo (ratificado en sentencia nro. 1.422/2013, del 23 de octubre de 2013), según el cual si bien la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

¹⁷² MORELLO, A. (2005). *El proceso justo 2da Edición*. Librería Editoria Plantense. La Plata, p. 417

¹⁷³ *Ibid.*, p.435

¹⁷⁴ HERNANDES D, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, p.36

¹⁷⁵ GOZANI, O. (1988). *La conducta del Proceso*. Librería Editoria Plantense S.R.L. La Plata, p. 41

¹⁷⁶ RENGEL R, A. (2016). *Op.cit.* p.38

Garantías Constitucionales no establece, expresamente, el lapso dentro del cual debe pronunciarse el juzgador sobre la admisibilidad de la pretensión de amparo, no es menos cierto que a tal supuesto fáctico le es aplicable supletoriamente, por remisión del artículo 48 de ese instrumento normativo, lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra el principio de celeridad procesal, razón por la cual el órgano jurisdiccional debe decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.¹⁷⁷

En Venezuela, lamentablemente en vigencia del Código de Procedimiento Civil y aun después de la constitucionalización del principio de celeridad procesal, la justicia sigue siendo lenta, lesionadora de los intereses de las partes litigantes, salvo honrosas excepciones de jueces que se preocupan por su labor, situación que ha quedado demostrada en sentencias dictada por diferentes Tribunales de la República, así la Sala Constitucional estableció que:

Observa esta Sala que desde el 10 de mayo de 2007, oportunidad en la que el tribunal de la causa manifestó estar elaborando el proyecto de sentencia de fondo a la fecha en que se dicta la presente decisión, han transcurrido más de seis meses sin que se haya efectuado pronunciamiento, en un juicio que se inició en el año 1997, asimismo, ha transcurrido más de un año...Omissis...La Sala constata que además de existir una abierta violación de la garantía de celeridad procesal consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil referido al hecho de administrar justicia, en la forma más breve posible¹⁷⁸

Es necesario abrir un paréntesis para indicar que a pesar de que la Constitución Venezolana de 1999 es la que constitucionaliza el principio de celeridad, la jurisprudencia en la que se alude dicho principio procesal es abundante, y en este sentido se puede citar algunas sentencias del Tribunal

¹⁷⁷TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2014). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/172545-1713-91214-2014-13-1019.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁷⁸TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2007). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1892-181007-02-1622.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

Supremo de Justicia de Venezuela (aparte de las transcritas anteriormente), que fundamentan en el principio de la celeridad procesal propiamente dicho, tales como:

Sala de Casación Civil, Sentencia Nro. 13 del 23/02/2001:

En consecuencia, en la admisión de un recurso de casación, para su sustanciación y posterior decisión, la pretensión debe ser atendible en derecho, y no una manifestación improponible, como lo es subiudice, que contraría los principios de economía y celeridad procesal, en clara contravención de los postulados contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.¹⁷⁹

Sala de Casación Civil, Expediente Nro. 0072/2001, del 22/03/2002:

En el presente caso, el referido juez, quien conoció por declinatoria de competencia, al declararse a su vez incompetente por la materia, con lo cual ya se había configurado el conflicto de no conocer ordenó la remisión de la causa a otro juzgado que él consideró competente, cuando por disposición legal lo procedente era el envío de las actas procesales a esta Sala. Tal remisión inmediata, obedece y tiene fundamento en el principio de celeridad procesal, del cual debe estar investido todo procedimiento, en cumplimiento de las previsiones constitucionales conferidas en los artículos 26 y 257 de la Carta Magna así como para evitar el peregrinaje de jurisdicciones al cual estarían sometidas las partes si en repetidas oportunidades los jueces se declararan incompetentes.¹⁸⁰

Sala de Casación Social, Sentencia Nro. 201 del 26/07/2001

En el presente caso el juzgador de la recurrida incumplió con su deber de dictar una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, por cuanto no resolvió la recurrida sobre el fondo de la controversia, infringiendo, en consecuencia, el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

¹⁷⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/13-230201-RH00024.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁸⁰ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC-0180-220302-01737.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

Venezuela que establece como un deber del Estado garantizar una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.¹⁸¹

Sala de Casación Social, Sentencia Nro. 368 del 09/08/2000

Por la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ordena evitar las reposiciones inútiles y la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, la cual en concordancia con el texto constitucional estableció: 1) no se declarará la nulidad de la sentencia para evitar las reposiciones inútiles, si una concreta deficiencia de forma no impide que la sentencia alcance su fin, el cual no es otro que la resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada; y 2) dado que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil privilegia la resolución de las cuestiones de forma y el texto constitucional da prioridad a la resolución de la controversia, produciéndose una contradicción con la vigente Constitución, se “desaplica la regla legal del artículo 320 que obliga a resolver, en primer término, en forma excluyente en caso de procedencia, el recurso de forma, para asumir la función de determinar, en cada caso concreto, cuál es el orden de la decisión que mejor sirve a los fines de hacer efectiva justicia.”¹⁸²

Sala de Casación Social, Sentencia Nro. 388 del 21/09/2000

Como se aprecia, el recién aprobado texto constitucional establece que el proceso es el medio utilizado para hacer efectiva la justicia, donde no debe verse a éste, como un conjunto de actividades que van en defensa de un fin particular, sino como aquél que tiene como objetivo ir en procura de salvaguardar los intereses de la colectividad como institución fundamental de la sociedad, por lo que éste, en ningún caso debe, ni puede estar supeditado a formalismos que subordinan la justicia al proceso, menoscabando los intereses del colectivo¹⁸³

¹⁸¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/C201-260701-00399.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁸² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/agosto/A368-090800-00175.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁸³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/A388-210900-00213.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

Ahora bien, analizado este principio desde el punto de vista más doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a su establecimiento en instrumentos legales, en el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, el principio de celeridad procesal ya regía el proceso venezolano, al igual que el artículo 10 del Código Adjetivo Civil vigente, norma rectora del principio, donde se establece que “La justicia se administrara lo más brevemente posible”.¹⁸⁴

Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, que el principio adquiere rango constitucional, y se busca que a través de su aplicación desde la pirámide del ordenamiento jurídico, se dé prioridad a la necesidad de que la tramitación de los procesos se desarrolle en el menor tiempo posible, reforzando de esta manera el mandato constitucional de afianzar la justicia conforme los parámetros del artículo 2 según el cual: “propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia”.¹⁸⁵

Es de destacar, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, se inicia un periodo donde el juez deja de ser un mero espectador formal, y pasa a dirigir aspectos del proceso, cumpliéndose con el criterio doctrinario según el cual el proceso ya iniciado deja de ser una cuestión exclusiva de las partes, por cuanto desde el momento que el particular acude ante la jurisdicción en busca de que se le resuelvan sus conflictos, entra en juego el interés público de que se cumpla con eficiencia y prontitud la administración de Justicia.

Se acogen en materia civil los procedimientos orales, conforme a lo establecido en el Título XI del Código de Procedimiento Civil, observándose la preeminencia del principio de la celeridad procesal, artículo 860 *eisdem*, que persigue la eliminación de trabas procesales y formalismos de los cuales están llenos los procesos judiciales, favoreciendo una justicia más

¹⁸⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

¹⁸⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

expedita.¹⁸⁶ En este sentido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia modificó el procedimiento civil establecido en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano, estableciendo un procedimiento único para todas las causas civiles y mercantiles. En esa decisión, en ponencia conjunta, se modificaron los procedimientos ordinarios y especiales vigentes, dando cabida al procedimiento por audiencias, simplificando los lapsos y términos a la vez que estableció un procedimiento de mediación y conciliación dentro del Poder Judicial.¹⁸⁷

En materia penal se transita hacia el sistema acusatorio que ahora rige, donde la oralidad y la celeridad, de acuerdo al artículo 1 y 6 del Código Orgánico Procesal Penal, son principios incorporados a los procesos judiciales, donde el juez no puede retardar indebidamente sus decisiones so pena de incurrir en denegación de justicia¹⁸⁸. Así mismo, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en su artículo 87, prevé el principio de celeridad al establecer que: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente (...) y a que este decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. De igual forma, el artículo 450 *eisdem*, establece: “Los actos procesales son breves y sencillos, sin ritualismos, ni formalismos innecesarios”.¹⁸⁹

En aplicación e interpretación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 2.1, es principio rector

¹⁸⁶ *Ibidem*

¹⁸⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2019). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/307126-RC.000397-14819-2019-19-065.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁸⁸ CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N°6078 de fecha 15/06/2012. [Transcripción en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf [Consulta: 2021, junio 06]

¹⁸⁹ LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2007). Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela de Fecha 10/12/2007. [Transcripción en línea]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_prot_ninos_adolc.pdf [Consulta: 2021, junio 06]

asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios que presta administración pública, en consecuencia es principio y garantía procesal conforme el artículo 8.2, que: “los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y tramite...”...sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o funcionaria que haya recibido la denuncia”.¹⁹⁰

En tal sentido la celeridad procesal establecida constitucionalmente como principio procesal general común a todo proceso judicial, constituye un deber para el Juez como director del proceso de impulsarlo sea, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión a menos que la causa este en suspenso por algún motivo legal, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la función jurisdiccionales por parte de los jueces y la realización de la Justicia por mandato constitucional. En la normativa internacional, se puede decir que el principio de celeridad procesal se encuentra establecido, entre otros, en la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, el artículo XVIII establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare.¹⁹¹

En concordancia con lo anterior, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 7#6 establece: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora. De igual manera, el artículo 8#1 *ejusdem* igualmente se dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

¹⁹⁰ LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (2007). Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela Nº 38.668 de fecha 23/04/2007. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6604.pdf> [Consulta: 2021, junio 06].

¹⁹¹ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (1948). [Transcripción en línea] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (Bogotá) [Consulta: 2021, junio 06].

razonable por un juez o tribunal competente.¹⁹² En ese mismo sentido, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (*Convención de Belem Do Para*) establece en el artículo 4 literal g: Toda mujer tiene entre otros el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes.¹⁹³

De la anterior normativa se deduce, que la base fundamental de este principio es la necesidad de hacer accesible la justicia a los particulares que acuden ante la jurisdicción y que la misma se aplique en forma breve y rápida tomando en consideración que se invierte tiempo, recursos humanos y económicos en el desarrollo de la actividad procesal, cuando el justiciable que busca la obtención de un pronunciamiento judicial no lo obtiene en un lapso de tiempo razonable.

Relación con otros principios

El jurista DUQUE, establece una estrecha relación entre los principios de celeridad y economía procesal, al afirmar que conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la justicia se administrara lo mas brevemente posible¹⁹⁴, coincidiendo con CUENCA, quien afirma que el principio de economía procesal se desdobra (tal y como fue menciona ut supra) en dos aspectos: “economía de tiempo y economía de dinero”¹⁹⁵. Esta economía, debe ser entendida en el sentido de que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que, ese tiempo

¹⁹² CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). *Op.Cit.*

¹⁹³ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (1994). [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Belém Pará, Brasil). [Consulta: 2021, junio 06].

¹⁹⁴ DUQUE C, R. (1990). *Op.Cit.* p. 270.

¹⁹⁵ CUENCA, H. (1986). *Op. Cit.* p.270.

naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

También, se puede relacionar este principio de celeridad con la oralidad, en este sentido se debe atender a lo que ha expresado COUTURE, cuando sostiene que el principio de oralidad, “es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”¹⁹⁶. Esto, como se mencionó anteriormente, es la nueva tendencia en Venezuela, acortar los lapsos procesales y fijar procesos orales o de audiencias, tal y como lo plantea el proyecto de Ley Orgánica Procesal Civil de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, *ut supra* mencionado.

Por otra parte, existe relación al principio de concentración, el cual busca que los actos procesales se realicen aproximándose los unos a los otros, concentrándose en breve espacio de tiempo su realización, en sintonía con el principio de celeridad procesal. De igual manera, respecto al principio de inmediación y su relación con la celeridad, debe el juez presenciar el debate, las audiencias sin intermediarios, conocer de forma directa las declaraciones de las partes, los testigos y los peritos, dictar el mismo su sentencia, emitiendo un juicio justo en un tiempo razonable, en observancia del principio de celeridad procesal.

En definitiva, no es el principio de celeridad una cuestión que pueda englobarse en un solo principio, pues es un cumulo de principios dogmáticos que hacen parte de su concepción.

Importancia para el proceso

La celeridad es un principio de gran importancia para las implicaciones que conlleva en la práctica judicial, respecto del cumplimiento eficaz del fin perseguido por la actividad jurisdiccional del Estado, como es garantizar la

¹⁹⁶ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit.* p.199.

protección de los derechos de los justiciables, muy especialmente el derecho a una tutela judicial efectiva, frente a las agresiones contra derechos que constitucional y legalmente le han sido concedidos. Sobre la importancia, explica JARAMA C. y otros que:

Por su naturaleza, el principio de celeridad procesal, exige el cumplimiento estricto de los lapsos procesales, pero es en la práctica que se reconoce o no éste de manera exacta, así es como se vincula armónicamente, en teoría, la exigencia normativa y la voluntad humana que de alguna manera influye en dicho cumplimiento, porque, de no ser por el elemento humano, llámense las partes y los representantes del órgano judicial, no existiría proceso, por ello, la eficaz aplicación en la práctica al cumplimiento de este tan nombrado principio, depende básicamente de la intención del titular del órgano judicial, dicho sea, que es el mismo Juez.. Es así como, si las voluntades intervinientes en el proceso, no tienen la intención de cumplir este principio procesal, no se cumplirá¹⁹⁷

Por su parte, SANTA CRUZ (*Apud* LA ROCHE, R.H. (2005).) explica la importancia del principio de celeridad con un ejemplo:

Un soldado llegó a donde estaba el rey católico, a pedirle una merced de cosa que no era razón otorgársela. El rey respondió: “No se puede hacer”. El soldado le besó las manos, mostrando por palabras agradecérselo. Los que estaban allí le preguntaban porque le agradecía si le estaba negando lo que le pedía, a lo que el soldado respondió: “Porque me despacho rápido”.¹⁹⁸

En definitiva, el principio de celeridad en el proceso judicial, es un tema de suma importancia puesto que de este se deriva la protección de otros derechos fundamentales, conocer sobre este principio no solo desde el punto de vista del sistema venezolano, permite visualizar lo significativo que es dentro de un proceso judicial, por ello, se considera que en lo que respecta a las garantías procesales, la implementación de este permite llevar a cabo un procedimiento rápido y eficaz, su existencia dentro del ordenamiento jurídico de cualquier país instituye un compromiso de los gobiernos, autoridades y de la sociedad en general, puesto que de la

¹⁹⁷ Jarama Castillo, Z. V, Vásquez Chávez, J. E. y Durán Ocampo, A. R. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad [Revista en línea] 11(1), Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf> [Consulta: 2021, junio 06].

¹⁹⁸ SANTA CRUZ. *Apud* LA ROCHE, R.H. (2005). *Op. Cit.* p.75.

debida diligencia en las actuaciones procesales se logra llevar a cabo la administración de justicia.

CAPITULO II

EXPLICACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Aspectos generales sobre el derecho a la tutela Judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, según MOLINA, “es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecuta de forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto”.¹⁹⁹ Esto quiere decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan al proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio a la tutela judicial efectiva.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que dispone:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.²⁰⁰

¹⁹⁹ MOLINA G, R. (2002). *Reflexiones sobre una visión Constitucional del Proceso y su tendencia jurisprudencial ¿hacia un gobierno judicial?*. Ediciones Paredes Libros Jurídicos. Caracas, pp.189-190

²⁰⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

Esta garantía ha sido definida por MONTERO AROCA como “aquella atribuida a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca una mínima garantía”.²⁰¹ Es, pues, la garantía jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano para conseguir una decisión dictada conforme el derecho. Como se trató anteriormente, el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses diferentes y contradictorios.

En este sentido, PRIORI señala que “el proceso es un instrumento del que se vale el ordenamiento jurídico para hacer que las situaciones jurídicas de los sujetos sean efectivas y la paz social en justicia se logre”.²⁰² Como se aprecia, y se indicio *ut supra* la instrumentalidad del proceso apunta a que por medio de éste se logre, con la potestad jurisdiccional de los tribunales, la efectividad de protección de las situaciones jurídicas de los sujetos. Es por esto que cobra importancia la noción de un derecho procesal muy especial: el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta, implica necesariamente una administración de justicia rápida que en forma oportuna permita la solución de los conflictos. Necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener una clara correlación en la solución de los conflictos a cargo de los administradores de justicia caso contrario, la tutela jurisdiccional no encontraría una verdadera concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el Poder Judicial aun contando con los elementos necesarios para administrar justicia oportuna,

²⁰¹ MONTERO-ARCA, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Edit Estrella. Lima, p. 185.

²⁰² PRIORI, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Editorial lus et Veritas. Lima, p.279

las soluciones que proporcione a los justiciables por tardía e inoportuna no estaría en condiciones de satisfacer en forma mínima sus intereses.

Se ha establecido de manera detallada en el artículo 49 de la Carta Magna de 1999 que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”²⁰³ englobando el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por su juez natural que debe ser competente, independiente e imparcial, la garantía de la confesión, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, el principio *non bis in idem* y la garantía de la responsabilidad del Estado por errores o retardos judiciales.

A partir del año 2000, explica FARÍAS:

En Venezuela el derecho al debido proceso aparece configurado con sustantividad propia a través de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia especialmente de la Sala Constitucional, considerado con las debidas garantías y afirmando la necesidad de interpretar el artículo 49 en sentido integrador con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho matriz que lo engloba coexistiendo pacífica y complementariamente sin que ello signifique la subordinación de uno a otro derecho.²⁰⁴

Cabe hacer referencia, según lo anteriormente citado, a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se determinó que:

La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del mismo permanezcan incólumes sin que se vean limitados o restringidos de manera tal que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso que menoscaben las garantías que debe ofrecer. Es decir, que lo determinante de la realización de esta garantía es que no exista una limitación insoportable en una de las partes que restrinja el libre y seguro ejercicio de los derechos del

²⁰³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²⁰⁴ FARÍAS, C. (2006). *El Concepto del Debido Proceso*. XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. Asunción, 2006.

justiciable dentro del proceso por una actuación antijurídica dentro de sus componentes.²⁰⁵

En concordancia con lo anterior, el proceso no es más que un medio para asegurar la solución justa de una controversia, a la cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso”. En este sentido, el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los sujetos cuyos derechos u obligaciones está bajo consideración judicial.²⁰⁶

Contenido de la Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es parte de las garantías constitucionales procesales que le permitan al ciudadano dar efectividad a sus derechos. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional expresó lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el

²⁰⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/926-010601-01-0409.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

²⁰⁶ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). *Op.Cit.*

proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.²⁰⁷

Basado en lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se refiere al conjunto integrado de todos los derechos y garantías constitucionales procesales que comprende el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales; a obtener una sentencia fundada y razonable, que no sea errada, el derecho a recurrir de la decisión de sentencia y el derecho a ejecutar la decisión o sentencia. Así lo ha indicado la misma Sala Constitucional:

En efecto, el referido Juzgado pareciera desconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en un simple contenido o núcleo esencial, sino que, por el contrario, abarca un complejo número de derechos dentro del proceso, a saber: i) el derecho de acción de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, ii) el derecho a la defensa y al debido proceso en el marco del procedimiento judicial, iii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iv) el derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico, v) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y vi) el derecho a una tutela cautelar.²⁰⁸ (Subrayado propio)

El contenido de los fallos citados demuestra plenamente que el Tribunal Supremo de Justicia concede al principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, una gran importancia. Pero además, hay que señalar que el TSJ ha declarado sucesivamente, de acuerdo a lo observado en las sentencias revisadas que el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, son equivalentes; que el derecho a la tutela judicial efectiva es el género que contiene como

²⁰⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

²⁰⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2013). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/971-16713-2013-12-0742.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

especies a diversas garantías (que serán desarrolladas posteriormente), entre ellas el debido proceso.

Sin embargo, no resulta nuevo afirmar que el sistema de justicia venezolano presenta muchas falencias que obstruyen la consecución de los fines establecidos en la Constitución, pues son varias las razones que no permiten una tutela judicial efectiva ya sea por falta de personal, retardos innecesario, excesos de días no hábiles, entre muchas otras. Así que cualquier ciudadano que quiera acudir a un órgano jurisdiccional debe estar dispuesto a someterse al retardo procedimental y esperar, a veces por largo tiempo, para la obtención de una decisión definitivamente firme a efectos de poder ejecutar la misma, ello sin restarle méritos a algunos miembros del Poder Judicial que realizan un gran esfuerzo por abstraerse de la regla general que invade los Tribunales, Fiscalías del Ministerio Público y otros.

Concepción a nivel mundial

El derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a GREIF, tiene su origen, como derecho constitucional, luego de la segunda guerra mundial, en Europa, como una fuerte reacción a la situación jurídica anterior al conflicto mundial.²⁰⁹ Como plantea el profesor BARNÉS:

Las nuevas Constituciones pretendieron frenar los embates del poder público en los dos frentes más amenazados: en materia penal y contencioso-administrativa. En cierto modo a neutralizar el acoso en el primer frente se dirigieron las reglas procesales que están inmediatamente ideadas para los procesos penales; y, por contraste, para superar el primitivo estadio en que se hallaban las jurisdicciones administrativas, se consagró el derecho a la tutela judicial efectiva en sentido estricto.²¹⁰

²⁰⁹ GREIF, J. (2006). *El debido proceso*. Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Legis Editores. Bogota, p.232

²¹⁰ BARNÉS V, J. (1993): *La tutela judicial efectiva en la Grundgesetz (art. 19. /V)*, en obra colectiva *La Justicia Administrativa en el Derecho Comparado*. Editorial Civitas, Madrid, 1993, pp. 136.

Así, la CONSTITUCIÓN ITALIANA de 1947, fue la primera que consagro expresamente tan fundamental derecho, estableciendo en su artículo 24 lo siguiente:

Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La ley determinara las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales.²¹¹

De igual manera, en Alemania, el artículo 19 IV de la GRUNDGESETZ (Ley fundamental) consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo tenor es el siguiente: Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer del recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios.²¹²

Por otra parte, la misma existencia de la tutela judicial efectiva obedece al explícito reconocimiento de que los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico atribuye al individuo sólo son reales y efectivos en la medida en que pueden hacerse valer en caso de conflicto (frente al poder público). Es por esto, explica CALAMANDREI, “que el derecho a la tutela judicial efectiva trasciende del objetivo principal por el cual fue establecido, como lo es el acceso a los órganos de justicia para batallar contra los atropellos del Estado fascista”.²¹³

Efectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva debe entenderse no solo como la posibilidad de acceso a los órganos jurisdiccionales, sino,

²¹¹ CONSTITUCION ITALIANA (1947). [Transcripción en línea]. Disponible en: http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione_esp.pdf [Consulta: 2021, junio 07].

²¹² OFICINA FEDERAL DE MIGRACIÓN Y REFUGIADOS (2013). *La Ley Fundamental la base de nuestra convivencia*. [Revista en línea], 210. Disponible en: https://www.bamf.de/SharedDocs/Anlagen/DE/Integration/Grundgesetz/broschuere-das-grundgesetz-es.pdf?__blob=publicationFile&v=10 [Consulta: 2021, junio 07].

²¹³ CALAMANDREI, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Trad. Hector Fix Zamudio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, p.178.

además, como una serie de garantías que aseguren el respeto de los derechos de los particulares, incluso en aquellos procedimientos que no impliquen la presencia de la Administración Pública como parte. Ello así, en los distintos instrumentos de orden internacional, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 10 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de 10 de diciembre de 1948, cuyo tenor es el siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.²¹⁴

De igual manera, en el artículo 6.1 del CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS de 4 de noviembre de 1950, que reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.²¹⁵

En el mismo orden de ideas, el artículo 8.1 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) de 22 de noviembre de 1969, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

²¹⁴ LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948). *Resolución 217 A (III)*. [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 2021, junio 07].

²¹⁵ CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (1950). *revisado en conformidad con el Protocolo n° 11*. [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf> [Consulta: 2021, junio 07].

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter²¹⁶

Por otra parte, en España, a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, explica PRADO:

El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad ejercitable sin más, sino un derecho de prestación no incondicionado y absoluto, de configuración legal, lo que implica que las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su configuración legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas, formulando sus peticiones en los trámites y plazos que la ley establezca, entre otros deberes. Pero, por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que se observen todas las garantías necesarias dentro del proceso para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa o hacer valer sus derechos frente a la Administración de una manera efectiva.²¹⁷

En definitiva, la Tutela Judicial Efectiva, tiene un papel relevante respecto al resto de los derechos humanos, pues permite la exigibilidad de aquellos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, sin dilaciones indebidas, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes. Esto significa que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos o intereses, incluso los colectivos o difusos.

Respecto de otros derechos humanos, el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía. Igualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orienta al sistema jurídico. Además, sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al

²¹⁶CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). *Op.Cit.*

²¹⁷ PRADO, M. (2002). *Comentarios Sobre El Derecho A La Tutela Judicial Efectiva En El Sistema Jurídico Administrativo Venezolano*. [Revista en línea], 7. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/derys0_2002_3_69-143.pdf [Consulta: 2021, junio 07].

enjuiciamiento de los responsables y a la indemnización que les corresponda por la violación de sus derechos.

La Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El Derecho A La Tutela Judicial Efectiva Durante La Vigencia De La Constitución De 1961

Durante la vigencia de la Constitución de 1961, el derecho a la tutela judicial efectiva no se encontraba consagrado expresamente en la Carta Fundamental, sino que se desprendía, como jurisprudencialmente así fue establecido, de la interpretación del artículo 68:

Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.²¹⁸

Acerca de este artículo, la profesora de la Universidad de Monteavila de Caracas, GRAU A. opina que:

Puede entonces observarse que el derecho de acceso al uso de los órganos de administración de justicia, lo cual en la práctica no siempre garantizaba la efectividad de la tutela judicial, pues en los términos y condiciones establecidos en la ley, podían conspirar contra ello²¹⁹

Efectivamente, de la interpretación del artículo transcritos *supra* se infiere la consagración del derecho a la tutela judicial efectiva. Prueba de ello, como se mencionó, la jurisprudencia patria se pronunció positivamente, no en pocas ocasiones, sobre la existencia de tan

²¹⁸ BASE DE DATOS POLITICOS SOBRE LAS AMERICAS. (2005, Septiembre 13). *Constitución de La Republica De Venezuela de 1961 con las reformas de 1983*. [Datos en línea] Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1961.html> [Consulta: 2021, junio 07].

²¹⁹ GRAU, M. A. (2010). *Tutela judicial efectiva* [Documento en línea]. Conferencia dictada en la Universidad Monteávila. Caracas, Disponible: <https://www.badellgrau.com/?pag=11&soc=2> [Consulta: 2021, junio 07].

fundamental derecho. En este sentido, se puede hacer referencia a algunas de las sentencias más relevantes al efecto, la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia (Hoy Tribunal Supremo de Justicia) sostuvo que:

En efecto, en primer término, en la garantía de la defensa judicial de los derechos a que se contrae el artículo 68 de la Constitución, se halla implícito el derecho a la ejecución de las sentencias, como forma de hacer efectiva esa tutela. En este sentido vale la pena traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional español, que ha expresado lo siguiente: "(...) la inejecución pura y simple de una sentencia contencioso administrativa (...) dejaría ignorados los derechos e intereses de la parte que obtuvo su tutela efectiva a través de sentencia favorable a los mismos, derecho también reconocido en (...) la Constitución que este Tribunal no puede desconocer". (...) El reconocimiento de tal derecho resulta, por otra parte, fundamental para el Estado de Derecho.²²⁰

En el mismo orden de ideas, la misma Sala Político Administrativa la Corte Suprema de Justicia, en otra ocasión considero:

En otras palabras, que en realidad es la propia administración la que ejecuta sus sentencias y no el Poder Judicial, lo que podría dar lugar a que tales sentencias sean ineficaces en la práctica, a pesar de que se haya seguido previamente todo un proceso. Por ello, la Sala entiende que en el derecho constitucional del acceso a la justicia, no sólo se comprende la acción como el derecho subjetivo público y autónomo de acudir a los Tribunales, sino también el de lograr la ejecución de los fallos que éstos dicten (...). Derechos éstos que a esta Corte, como órgano del Poder Judicial, corresponde garantizar, conforme a las facultades que se desprenden de los artículos 68 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Poderes estos que esta Sala ha proclamado en diversas sentencias en las cuales se han dictado condenas contra la Administración Pública.²²¹

De igual manera, otra sentencia de la misma Sala dejo sentado lo siguiente:

De las normas anteriormente citadas por esta Sala, se evidencia que es la propia Administración la que debe ejecutar en principio

²²⁰ PIERRE T, O. (1998). *Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia*. Bibliografica Jurídica. 2-12. Caracas, p.222 (fecha 22-11-1990 bajo ponencia del Magistrado Dr. R.J. Duque Corredor con ocasión del caso EL FUENTES MADRIZ y otros (Mochima JI).

²²¹ Ibid., p. 225. (fecha 09-05-1991, con ocasión del caso Sanitanca vs. IMAU)

las sentencias en su contra. Ahora bien, siempre al Poder Judicial, como titular de la jurisdicción, corresponde ejecutar en todo caso lo juzgado. Así se reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual desarrolla la función jurisdiccional, incluyendo en ella, no sólo la facultad de dictar sentencias definitivas, sino también de ordenar su ejecución.

El derecho a la ejecución de sentencias, como forma de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, está implícito en el artículo 68 de la Constitución. En este sentido se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa al señalar que: "El derecho constitucional de acceso a la justicia, no sólo comprende la acción como derecho subjetivo público y autónomo de acudir a los tribunales, sino también el lograr la ejecución de los fallos que éstos dicten... "(...).²²²

Entonces, en resumen, la Constitución de 1961 a pesar de que no establecía la tutela judicial efectiva de manera explícita, mediante interpretación doctrinal y jurisprudencial tal y como se analizó se renuncia la existencia, la importancia y el alcance de dicha institución. Esto, llama mucho la atención, considerando que también cómo se trató *ut supra* en Constituciones como la Española, Alemana e Italiana a mediados de siglo ya existía dicho concepto en sus textos fundamentales, pero fue en Venezuela se consagro en 1999.

El derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución de 1999

La Constitución de República Bolivariana de Venezuela de 1999, bajo la influencia de la Constitución Española, la doctrina y la jurisprudencia tratada anteriormente, consagra el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. La exposición de motivos proclama la garantía procesal efectiva de los derechos humanos y la tutela judicial efectiva, siendo consagrada como una de las implicaciones del Estado democrático y social de derecho y de justicia.²²³ El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana

²²² PIERRE T, O. (1998). *Op.Cit.* 230 (fecha 18-05-1995 bajo ponencia del Magistrado Humberto La Rache y con ocasión del caso Plásticos El Guárico, C.A)

²²³ EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2000, Marzo 24). Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000. [Transcripción en línea] Disponible en: http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC_MOTIVOS_CONST_VENEZUELA.htm [Consulta: 2021, junio 07]

de Venezuela (transcrito *supra*) resalta el derecho de los particulares de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos frente a las posibles vulneraciones de que puedan ser objeto, incluso de intereses colectivos y difusos.

Sin duda alguna, el artículo *in commento* es inspirado por el artículo 24.1 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978 el cual dispone que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.²²⁴ De esta manera, y en base a lo previsto en el artículo 26 bajo estudio (norma que encuentra refuerzo y apoyo en otros preceptos constitucionales tales como los artículos 49 y 257), el derecho a la tutela judicial efectiva logra el rango constitucional tan anhelado, como se expresó anteriormente.

Lo anterior significa, que existe un gran avance en materia legislativa para el ordenamiento jurídico venezolano, ya que, la constitucionalización de la tutela judicial efectiva lo coloca junto con los ordenamientos extranjeros de mayor nivel (España, Francia, Alemania, Italia, entre otros); lo que lleva a pensar que de alguna manera el artículo 26 ha establecido las bases de una revolución jurídica (como lo fue el artículo 24.1 de la Constitución española en su momento) que puede desembocar en el mejoramiento del sistema judicial venezolano. No obstante lo anterior, se considera, que es solamente el principio, ya que, es necesario todavía muchas reformas para lograr el sistema judicial ideal y soñado por todos los que, de alguna manera, tienen la necesidad de acudir ante los órganos de justicia para hacer valer sus derechos.

²²⁴ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978, Diciembre 29). *Agencia Estatal Boletín Oficial* [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 2021, junio 07].

Elementos del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Como se observó anteriormente, la Tutela judicial efectiva comprende una serie de derechos y garantías, entre tantas, hay una relación género-especie. Se podría imaginar como una mano (tutela judicial) y cada uno de los dedos de esa mano (debido proceso, derecho a la defensa, derecho a una resolución, derecho a recurrir a la sentencia y a que la misma sea ejecutada) cumple con una función dentro del proceso. Si uno de esos dedos se pulla con un alfiler entonces el dolor lo sufrirá la mano completa. Es así, como se puede resumir con una formula muy sencilla propuesta por CUENCA ESPINOZA:

Derecho a la tutela judicial efectiva = Derecho de acción (Art 26 CRBV) + Debido Proceso (Art 49 CRBV) + Sentencia (**Art 26 y 253 CRBV**) + Recursos de la sentencia (**Art 49 nº1 CRBV**) + Ejecución de la sentencia (**Art 253 CRBV**) + Medidas cautelares²²⁵

En definitiva entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene, entre otras, las siguientes manifestaciones (agregando algunas al criterio anteriormente transcrito): el acceso al órgano jurisdiccional; las condiciones que dicho órgano debe poseer, en cuanto a su independencia e imparcialidad y a su competencia determinada con antelación por la ley; el desarrollo del procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el Derecho y la cabal ejecución de la sentencia.

El acceso a la jurisdicción (derecho de acción)

El acceso a la jurisdicción representa uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Anteriormente, se analizó dicho principio, como lo estudiaba la doctrina, la ley y la jurisprudencia nacional y los tratados o pactos internacionales. De esta

²²⁵ CUENCA E, L. (2018, Octubre 16) *Aspectos Generales del Derecho procesal*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

manera, para una eficaz prestación de justicia, es necesario la posibilidad de acceder a ella, a través de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela toda persona tiene derecho no sólo de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, sino también a ser oído en cualquier clase de proceso y a dirigir peticiones ante cualquier autoridad, pues así se desprende de los artículos 26 y 49 de la CRBV (1999).²²⁶

De acuerdo con Goig el Tribunal Constitucional Español reseña que “el derecho a la jurisdicción se concreta en un derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional, a fin de llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas”.²²⁷ Sin embargo, en el caso venezolano, este derecho de acceso no se limita a los tribunales de la República, sino que comprende cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa y judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Así por ejemplo, La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos²²⁸, La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²²⁹, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República²³⁰, establecen la exigencia a los administrados del cumplimiento de ciertas condiciones para poder acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que atentan contra lo propuesto por el artículo 26 de la Constitución. Estos requisitos o exigencias son: el agotamiento previo de la vía administrativa y la

²²⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²²⁷ GOIG, J. (2006). *El Sistema Constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Edit Universitas Internacional. Madrid, p.384.

²²⁸ LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (1981). *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.818 del 1 de julio de 1981*. [Transcripción en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_proc_adm.pdf [Consulta: 2021, junio 08].

²²⁹ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (2010). *Gaceta Oficial Extraordinaria N°39.522 del 1 de octubre de 2010*. [Transcripción en línea]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_trib_sup_just.pdf [Consulta: 2021, junio 08].

²³⁰ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2001). *Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario 13 de noviembre de 2001*. [Transcripción en línea]. Disponible: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_36_sp.pdf [Consulta: 2021, junio 08].

legitimación para recurrir, además de tratar el tema de la naturaleza objetiva del proceso administrativo.

Sin embargo, se opina que el acceso, como derecho, no puede estar sujeto a condiciones excesivas, que atenten contra su esencia e impidan o restrinjan, sin justificación, la admisión de las demandas, solicitudes o recursos, lo que también obliga a evitar todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo. Así mismo, está prohibido a los órganos del Estado imponer requisitos o exigencias, no determinadas en la ley, que imposibiliten u obstaculicen el ejercicio de este derecho. Por ejemplo, constituye una violación del derecho de acceso y, por ende, de la tutela efectiva, la negativa de algunos Notarios Públicos de trasladarse a las instituciones bancarias para levantar protestos de cheques, bajo el argumento de no contar con los equipos de computación necesarios para ello.

Por otra parte, Ha señalado NIKKEN que “el acceso a la justicia, además de garantizar el ejercicio de otros derechos, se encuentra conectado con un conjunto de derechos humanos”.²³¹ Por consiguiente, CASAL, J., ROCHE, C., RICHTER, J., CHACÓN, A., postulan que:

Este derecho comprende la protección judicial, con las debidas garantías, del conjunto de los derechos, o intereses legítimos, de una persona, no sólo de sus derechos humanos. Adicionalmente, sus principios y exigencias no se circunscriben a un instrumento judicial específico, sino son aplicables a todos los medios procesales tendientes al establecimiento de la responsabilidad penal de una persona o a la determinación de sus obligaciones civiles, laborales, fiscales, administrativas o de otra naturaleza.²³²

El titular o beneficiario del derecho es toda persona, natural o jurídica, que pretenda interponer una acción en defensa de sus derechos, o

²³¹ NIKKEN, P. (2004). *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Editorial IIDH. San José de Costa Rica, p.12

²³² CASAL, J., ROCHE, C., RICHTER, J., CHACÓN, A. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Editorial Ildis. Caracas, p.198.

intereses legítimos. La persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un órgano que reúna las características señaladas.

Debido Proceso

Una vez que se ha tenido acceso al proceso, la tutela efectiva exige el respeto de las garantías que conforman el debido proceso. No hay una tutela efectiva que, garantizando el acceso al órgano, descuide las exigencias del debido proceso. Es importante destacar en relación al este que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²³³, existen múltiples normas de rango constitucional, tanto de origen interno como de origen internacional, que lo reconocen y regulan. Pudiendo mencionar, entre otras, las normas ya citadas, en el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²³⁴, el artículo 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²³⁵, y el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²³⁶.

En este orden, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997 ha definido al debido proceso como:

En el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera²³⁷

²³³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²³⁴ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (1969). *Op.Cit.*

²³⁵ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1966, Diciembre 16). *Op.Cit.*

²³⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Genie Lacayo. Enero, 29, 1997. p.74

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, porque así lo deja claro el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 que ese debido proceso legal o derecho de defensa procesal no sólo es exigible en todas las actuaciones judiciales, sino también en todas las actuaciones administrativas, por lo que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.²³⁸

Por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia asentó que:

Cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela efectiva.²³⁹

Por otra parte, para DÍAZ la protección al debido proceso supone la sustanciación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal, las cuales fundamentalmente protegen el derecho a la defensa, así como la certeza y seguridad jurídicas.²⁴⁰ Asimismo, BELLO T Y JIMÉNEZ D, plantean que

El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos²⁴¹

²³⁸ *Ibídem*

²³⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/926-010601-01-0409.HTM> [Consulta: 2021, junio 08]

²⁴⁰ DÍAZ, V. (2004). *La garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y las prerrogativas fiscales de índole procesal en el contencioso tributario venezolano*. Editorial de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas, p.133

²⁴¹ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op.Cit.* p.337

En este orden de ideas, ESCOVAR argumenta que el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronta y efectiva²⁴². Tal como lo exponen los autores citados el derecho al debido proceso engloba una serie de garantías, que se encuentran consagradas en el artículo 49 de la CRBV que se puede sintetizar, según ACUÑA, tal como sigue:

El derecho a la defensa (ordinal 1º) ; la presunción de inocencia (ordinal 2º); el derecho a ser oído por el tribunal competente (ordinal 3º); el derecho al juez natural (ordinal 4º); derecho a no confesarse culpable (ordinal 5º); el principio de validez de la confesión sólo si se ha hecho sin coacción (ordinal 6º); el principio de nulla crimen nulla poena sine lege (ordinal 7º); el derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales (ordinal 8º).²⁴³

Por lo cual, se puede definir el debido proceso como un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable.

El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y en un tiempo razonable

Otra manifestación del derecho a un debido proceso, se manifiesta con la exigencia que las decisiones sean dictadas en tiempos o plazos razonables, pues una justicia tardía deja de ser justicia tal y como se indicó anteriormente. De esta manera, en el procedimiento existen diversas etapas procesales de carácter preclusivo, donde deben realizarse en los tiempos que la ley determina y que además, se den las decisiones de estos

²⁴² ESCOVAR L, R. (2000). *Op.Cit.* p.135-136.

²⁴³ ACUÑA, Y (2013). *Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso En Venezuela*. [Resumen en línea]. Trabajo especial de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/biblioteca/marc/php/buscar.php?base=marc&cipar=marc.p&ar&epilogo=&Formato=w&Opcion=detalle&Expresion=N:101869> [Consulta: 2021, junio 08].

actos por parte del operador de justicia, decisiones éstas que tienen formalidades procesales previstas y predeterminadas por la ley para que se produzcan.

El profesor de Derecho Constitucional PICO I. sostiene que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también se refiere a la posibilidad de la obtención de una respuesta jurídica a las pretensiones en un tiempo razonable”.²⁴⁴ En este sentido, este derecho comporta que el proceso debe obtener su objetivo de dar solución pacífica y justa a los conflictos inter-subjetivos, jurídicamente trascendentes, mediante el menor esfuerzo posible, en el más breve tiempo y con el mínimo costo, compatible con su finalidad. De la misma forma, MORELLO, al hacer referencia a la terminación del proceso en un plazo razonable afirma que:

Nunca más que ahora frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad.²⁴⁵

Desde otra perspectiva, la COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, estableció acerca de este punto que:

Existe violación del derecho a una justicia pronta y debida al no resolver los jueces las causas dentro de plazos razonables, sea por su propia voluntad, por negligencia o por conducta maliciosa de las partes tendientes a demorar el proceso. Este derecho posee una doble naturaleza jurídica: una faceta prestacional, consistente en el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, es decir, cumplan su función jurisdiccional con una rapidez tal que permita la duración normal de los procesos; y por otra parte, una faceta reaccional, la cual consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.²⁴⁶

²⁴⁴ PICO I, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Jose Maria Bosch Editor. Barcelona, p. 120.

²⁴⁵ MORELLO, A. (2001). *La Eficacia del Proceso*. (2da, ed.). Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires, p. 417.

²⁴⁶ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (1997) *Protección De Los Derechos Humanos Definiciones Operativas*. [Transcripción en línea]. Disponible en: <http://www.portalfio.org/wp->

Concatenado con lo anterior, también el CONVENIO DE ROMA, en su artículo 6º dispone que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.²⁴⁷ (Subrayado propio)

Es importante este Convenio de roma, porque sirvió de fundamento para la doctrina Española compilar una especie de causas que podrían hacer que se retrasar o mejor dicho constatar la existencia de una dilación indebida en la tramitación del proceso y por supuesto a la hora de dictar sentencia. Así CARROCA, postula que:

La razonabilidad de la duración del proceso ha de ser fijada tomando en consideración determinados criterios, más o menos objetivos, en cada caso concreto, como por ejemplo, el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización, personal y material, de los Tribunales; el comportamiento de la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; y la duración media de los procesos del mismo tipo.²⁴⁸

Es así, como BELLO T Y JIMENEZ D, enumeran elementos determinantes de la dilación indebida en los procesos judiciales y que pueden atenuar la lesión a la garantía constitucional:

1. El exceso de trabajo, el cual en el sistema judicial es evidente y notorio, lo cual entorpece el cumplimiento de la función judicial y que debe llevar al Estado a la creación de más órganos jurisdiccionales.
2. Los defectos en la organización del personal y material de trabajo, circunstancias éstas evidentes y notorias en el sistema judicial venezolano
3. El comportamiento de la autoridad judicial, producto de su conducta omisiva, intencional o no, inactiva o por su pasividad.

content/uploads/filebase/varios/documentos_defensor%C3%ADas_am%C3%A9rica_del_sur/DOC%20SUDAME%200001.pdf [Consulta: 2021, junio 09].

²⁴⁷ CONVENIO DE ROMA. (4 de noviembre de 1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁴⁸ CARROCA, A. (1997). *Op. Cit.* p. 333

4. La conducta de las partes, que puede a través de la misma, asumir una conducta omisiva, obstruccionista o dilatoria.
5. La complejidad del asunto, pues es sabido que algunos casos son más complejos que otros.
6. La duración media de los procesos en igualdad de condiciones o circunstancias²⁴⁹

El exceso de trabajo: Es bien conocido, el hecho de que muchos Tribunales padecen de exceso de trabajo. Un ejemplo claro, es aquellos tribunales que tienen múltiples competencias en las circunscripciones judiciales donde no existen tribunales especializados, tribunales que llevan causas civiles, mercantiles, de tránsito entre otros. También se ve en los tribunales de competencia penal ordinaria, debido al alto índice de causas que ingresan y no son resueltas. Ahora bien, esta situación podría excusar a los jueces y magistrados de su responsabilidad frente al justiciable pero no le quita el derecho a los afectados de reclamar contra estos retrasos y requerir justicia expedita, tal y como lo garantiza la Carta Magna.

Organización defectuosa del tribunal y el material de trabajo: Es deber de un Estado, velar por el correcto funcionamiento de los órganos de administración de justicia y cumplimiento de las garantías constitucionales de los ciudadanos. Sin embargo, el retraso o dilación podría verse afectada por una organización defectuosa del tribunal o la incorrecta dotación de personal o el material de trabajo. Entonces, este retraso o negligencia no sería imputable al juez, sino al resultado de la mala organización judicial, de infraestructura no apropiada, al servicio que se presta, la deficiente dotación de materiales y equipos y en el peor de los casos de personal poco capacitado. Se deberá en este caso igualmente, entender violado el derecho a un proceso sin retardos ni dilaciones indebidas.

En este sentido, es necesario traer a colación lo dicho por la Magistrada YRIS PEÑA:

Consolidar la rehabilitación y construcción de algunas sedes físicas para para el funcionamiento de los tribunales de las distintas regiones del país, incluyendo el diseño y puesta en

²⁴⁹ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.261.

marcha de un sistema de información que permita disponer de indicadores de desempeño en forma automática, con la finalidad de mejorar la eficacia de todo ellos, mediante la reorganización y la racionalización de los circuitos judiciales, además de velar por la capacitación y adiestramiento del personal judicial.²⁵⁰

El comportamiento de la autoridad judicial: Es cuando de la decisión se debe a una conducta negligente, inactiva u omisiva del órgano jurisdiccional, la indebida sustanciación de expedientes o por determinadas actuaciones que conllevan a que la causa no sea decidida dentro de un tiempo razonable. En la realidad Venezolana la actuación de los jueces esta en tela de juicio, pues la mayoría de las personas prefieren resolver sus conflictos de manera extra judicial. Corrupción, demoras, malas decisiones, incumplimiento de sus deberes, es el concepto que la mayoría de las personas maneja de los órganos jurisdiccionales venezolanos. Sin embargo, en el presente se debe hacer mención en que aún hay funcionarios judiciales dispuestos a cumplir con cabalidad sus funciones y garantizar lo estipulado en la Constitución.

La conducta procesal de las partes: En primer lugar cuando el proceso se retarda debido al despliegue de tácticas procesales dilatorias abusivas de las partes que no pueden ser imputables al órgano jurisdiccional. En segundo lugar cuando la parte no actúa diligentemente instando al tribunal ante una dilación indebida a los efectos del remedio procesal inmediato. En este sentido, no podría imputársele al juez, sino a la parte que busca la dilación del proceso, por ejemplo: quien opone cuestiones previas en busca del pronunciamiento del juez, y apela en contra de la decisión de este, a sabiendas que no existe el defecto delatado.

La complejidad del asunto: Respecto a la complejidad del asunto, para su valoración se debe tomar en consideración factores como la naturaleza y gravedad. Por ejemplo: En materia penal se valora si es falta o delito, los

²⁵⁰ PEÑA, Y. (2009). *Apertura De Las Actividades Judiciales del Año 2009*. [Documento en línea]. Ponencia de la Magistrada Yris Peña con motivo de la Apertura Judicial del 2009. Caracas. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/discursoMagYrisP.pdf> [Consulta: 2021, junio 09].

hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir que una causa es complicada o difícil.

La duración de los procesos del mismo tipo: En este sentido, debe entenderse como duración media de un proceso, un plazo racional dentro del cual conforma la norma deben desarrollarse los juicios, sin que se extiendan en un lapso mayor en contraste con otros del mismo tipo, tomando siempre en consideración su complejidad. Desvirtuar esta apreciación se debe considerar como violación al derecho a obtener una decisión en plazo razonable.

Entonces, cabe preguntarse ¿se han percatado los órganos jurisdicción acerca de estas problemáticas planteadas o simplemente han omitido las mismas? A efectos de una mayor ilustración, se pueden citar algunos ejemplos de lo dicho por los tribunales de la república acerca de la existencia de dilaciones indebidas. Así, se tiene la Decisión emanada del Tribunal Segundo de Mérida:

A pesar, de haberse fijado la constitución del Tribunal Mixto en QUINCE (15) oportunidades, lo cual es obviamente perjudicial al acusado y demuestra una dilación indebida. (...) constituyendo la misma una lesión al derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable, por lo que se encuentra ajustado a derecho (...) ACORDAR que la presente causa seguida al acusado FREDDY MANUEL HIDALGO ORTEGA, sea decidida por el Juez profesional.²⁵¹

La Sala Constitucional sostiene:

Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inadmisibilidad de las apelaciones contra los autos que se dicten en el curso de procesos de amparo, porque las incidencias procesales producen dilación en ese procedimiento, situación que contraviene los principios de brevedad y celeridad. Razón por la cual estima que, el Juzgado Superior Tercero en lo Civil,

²⁵¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Tribunal Segundo de Control Extensión Barlovento de Miranda* [Documento en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/nora-cipriano-guillermo-pulido-cabrera-304474070> [Consulta: 2021, junio 09].

Mercantil y Metropolitana de Carcas debió negar el recurso de apelación.²⁵²

La misma Sala Constitucional en otra oportunidad sostuvo que:

Visto el tiempo transcurrido (4 años), sin practicar la notificación de la ciudadana Nercia Elena García, la Sala en aras de los principios de celeridad procesal, de acceso a la justicia sin dilaciones indebidas y con el fin de garantizar el derecho a obtener la tutela jurisdiccional efectiva a las partes, revoca el auto dictado el 16 de noviembre de 2007 por esta Sala, y en su lugar ordena notificar tanto en la cartelera del Juzgado Superior Segunda en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, como en la cartelera del Juzgado de sustanciación de esta Sala Constitucional.²⁵³

El tribunal Penal de Juicio de Cumana, estable que:

Han transcurrido más de dos años desde iniciada la detención, se debe a una dilatación imputable a distintas partes o intervinientes en el proceso, incluso al acusado de autos. Concurrentemente con ello, este Despacho estuvo por un periodo de tiempo sin juez a cargo, razón por la que ha de aplicarse una interpretación flexible y razonable y acogerse el criterio del decaimiento de la medida de coerción personal, pues de lo contrario se constituirá este Tribunal en órgano lesivo de los derechos del acusado, ya que se trata de un acusado con privación judicial preventiva de libertad por más de dos años.²⁵⁴

La Sala Constitucional, también en el año 2000 estableció que:

El lapso de diferimiento acordado por el tribunal de control, para la celebración de la audiencia preliminar en el asunto penal que motivo el amparo, debe ser considerado como excesivo, por cuanto es mayor al contenido en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal y, además, fue establecido en una causa donde el acusado se encontraba detenido. Esta Sala encuentra ajustada a derecho, la consideración hecha por el tribunal a *quo*, de acordar el amparo al estimar que se le cercenó

²⁵² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2004). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2712-291104-03-1749.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁵³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2008). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/908-030608-06-1573.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁵⁴ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2006). *Tribunal Segundo en lo Penal de Sucre Extensión Cumana* [Documento en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/ugo-gechele-afro-305588162> [Consulta: 2021, junio 09].

al ciudadano Jorge Molina Acevedo su derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas.²⁵⁵

En conclusión, es importante tener claro que no toda sentencia emanada fuera del lapso legal infringe la tutela judicial efectiva, solo cuando sea imputable al juez una omisión o la comisión de actos judiciales que retrasan persistentemente la conclusión del proceso, y cuando un determinado asunto se hubiera extendido por un lapso mayor en contraste con otros iguales, tomando siempre en consideración su complejidad, es que habría una violación de esa garantía constitucional. En este sentido, debe entenderse como tiempo procesal razonable, el cumplimiento de los lapsos que en cada caso tiene establecido la norma.

Con ello, la celeridad puede ser controlada sin esfuerzos extras por el mismo juez, impidiendo la demora o paralización del proceso, y el juez dentro de sus facultades ordenatorias deberá impulsar o intimar a los litigantes para el fiel cumplimiento de los términos. El retardo procesal o la dilación indebida etiquetan de manera negativa al sistema de justicia, pues lo normal no es la celeridad en Venezuela, sino el retardo en los tribunales en la solución de los conflictos y el proveimiento de las solicitudes, circunstancias éstas que deben corregirse y que no obstante constituye un funcionamiento anormal del sistema de administración de justicia, que acarrea no sólo responsabilidad personal al juzgador sino también, al Estado.

El derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico

Anteriormente, se ha señalado que el conjunto de actos procesales llamado proceso culmina con la decisión que dictara el operador de justicia. En esta decisión, como es lógico, habrá un ganador y un perdedor, y precisamente aquel sujeto que resulte ser el perjudicado con el fallo

²⁵⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/848-280700-00-0529%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

dictado, es decir, con el dispositivo constitucionalmente tiene derecho de impugnar la decisión por la vía de recursos legales que regula la ley. Como se vio anteriormente, el artículo 49#1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el principio de doble grado de jurisdicción, conforme al cual, todo sujeto perjudicado con una decisión tiene derecho a recurrir a la misma.²⁵⁶

Conforme al perjuicio, el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil “No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido”.²⁵⁷ En este sentido, el derecho a recurrir al fallo se adquiere en la medida en que exista un perjuicio, y no se conceda en el dispositivo todo lo pretendido en la demanda. En otras palabras, la sentencia solo podrá ser recurrida por aquel sujeto a quien el dispositivo del fallo lo haya perjudicado.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales

Como último de los elementos que constituyen una emanación de la garantía a la tutela judicial efectiva, está el derecho a la efectividad de la decisión judicial, a ejecutar la orden judicial contenida en el fallo emitido, lo cual se traduce, como lo expresan BELLO T Y JIMÉNEZ D:

El operador de justicia que por omisión, pasividad o defecto de entendimiento, se aparta, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.²⁵⁸

La cosa juzgada es definida por Couture, como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.²⁵⁹ Esta definición, da a entender que, la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la

²⁵⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²⁵⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

²⁵⁸ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit. p.332.*

²⁵⁹ COUTURE, E.J. (1981). *Op. Cit. p.401.*

calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia mediante la invocación de la propia cosa juzgada.

En este mismo sentido, BALZAN, define cosa juzgada como “la calidad o atributo que dimana de la decisión judicial cuando contra ella no existen medios de ataque que permitan modificarla, que le imprime eficacia, la cual se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, inmutabilidad y coercibilidad”.²⁶⁰ En otras palabras, se puede definir la cosa juzgada como, la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial, cuando contra la misma no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación.

En síntesis el derecho a la tutela judicial efectiva exige el cabal cumplimiento del mandato contenido en la sentencia, por lo que la ejecución de la sentencia es uno de los atributos esenciales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

²⁶⁰ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* p.271.

CAPITULO III

Principales manifestaciones del principio de celeridad procesal en el Procedimiento Civil Ordinario

Aspectos Generales

Como se estudió anteriormente, no es posible englobar la celeridad procesal en un principio dogmático y práctico. No es simplemente el enunciado de una norma que si las partes cumplen con lo estipulado en ella se habrá satisfecho. Se trata de la actuación de las partes, del juez, de los auxiliares de justicia en general, durante todo el procedimiento. Actuación, que aunque está regulada por la Constitución de la República Bolivariana, El Código de Procedimiento Civil o cualquier otra Ley que regule un proceso judicial, existen varios factores anteriormente tratados que hacen que exista retardo, dilaciones indebidas y violación al debido proceso o más específicamente a la tutela judicial efectiva, existiendo entonces un desajuste entre lo que dice la norma sobre la actividad de las partes y como de verdad se da esto en la realidad.

En este sentido, ¿existen normas de rango legal destinadas a asegurar la garantía de la brevedad y celeridad en el proceso? Primeramente, se tiene la perspectiva que el legislador al regular mediante normas jurídicas el procedimiento civil ordinario, tiene la intención de garantizar, mediante diversos factores, que el proceso se lleve a cabo efectivamente, sin retardos judiciales, entendiéndose éste no solo en el estricto sentido procesal, sino también en un sentido que abarque la aplicación del mismo en el medio que rodea a las partes interesadas en el litigio, siendo la pretensión ellas, y el fin mismo del proceso, obtener una sentencia, que ponga fin a la controversia invocando la justicia.

Así, el Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil establece que:

La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales

no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente. (Negrillas propias).²⁶¹

Apelando a un símil, el artículo 37#1 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece que:

Son deberes del juez:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal**, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.” (Negrillas propias)²⁶²

Estas disposiciones constituyen características básicas y singulares del sistema procesal que en sí mismos no constituyen el principio de celeridad procesal, pero que sirven como medios para conseguirlo, haciendo del desarrollo del proceso una actividad automática y continuada. Los juristas venezolanos, más precisamente los Magistrados de la Sala de Casación Civil, especialistas en materia procesal han propuesto la reforma del procedimiento actual, valga decir, fundamentado en la escritura, hacia un procedimiento evolucionado, el procedimiento oral, que se sustentará en el Principio de Brevedad y Celeridad, para garantizar un procedimiento más rápido y eficaz. El autor LA ROCHE señala:

Requiere de parte del juez la simplificación y descomplicación del debate judicial, en la medida de lo posible, depurándolo de las alegaciones y pruebas superfluas e impertinentes. El legislador implementa los medios necesarios para que la fase alegatoria y la instrucción preliminar sean lo más expeditas posibles.²⁶³

Cabe aclarar, que modificar el procedimiento, no sería el único requerimiento para lograr un proceso efectivo que propicie la celeridad, se requiere también del elemento humano, el juez, que se sienta y actúe como verdadero director del proceso, exigiendo a las partes y al resto del aparato judicial que se verifiquen los lapsos establecidos, evitando reposiciones

²⁶¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

²⁶² *Ibidem*

²⁶³ LA ROCHE, R.H. (2005). *Op.Cit.* p.79.

inútiles y dilaciones indebidas. De nada sirve garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, si la solución judicial de los conflictos se dilata en el tiempo. Por ello al funcionario judicial se le exige el cumplimiento de la obligación de velar por una pronta y efectiva justicia evitando las dilaciones injustificadas.

Cualquiera de estas dilaciones imputables a las partes, a los apoderados o a los funcionarios o empleados debe ser sancionada de conformidad con la ley, pues impide su funcionamiento. Debe además, tenerse en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios, prorrogables y de obligatorio cumplimiento. La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la actual, de aceleración de todo el proceso de vida de los hombres, de cambios constantes que hacen más grave la demora.

Ejemplos de brevedad procesal son aportados por el mismo código vigente en sus enunciados, lo que falta es el elemento que se aparte de la vieja concepción del derecho procesal, de aquel juez de manos atadas, que dinamice el proceso para colocarlo cada vez más cerca de los principios analizados y que, la celeridad sea la norma imperante. Al respecto, consideró la Sala Político-Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia que:

Se observa, con relación al lapso procesal del cual disponen las partes para solicitar las aclaratorias y ampliaciones del fallo, contemplando en el texto del artículo 252 anteriormente transcrito, que esta Sala se ha pronunciado en otras oportunidades en el sentido de que los referidos lapsos, deben preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente, consagrados en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y no constituir, por su extrema brevedad, un menoscabo al ejercicio de dichos derechos.²⁶⁴

²⁶⁴TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Político-Administrativa*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00697-210502-1057.HTM> [Consulta: 2021, junio 10].

Se deduce de la interpretación de esta Sala, la importancia, de la brevedad de los lapsos procesal y el cuidado que debe ponérseles para no perjudicar a las partes, ni cuando se pretenda propiciar la celeridad, ni mucho menos procurando retardo en el cumplimiento de dichos lapsos. Es decir, debe existir un verdadero equilibrio al momento de querer un proceso breve. Un ejemplo para explicar de forma didáctica, sería el término de la distancia que según RENGEL ROMBERG, es:

Aquel lapso que se establece a los efectos de permitir el desplazamiento de personas o de los autos desde un lugar a otro, cuando la sede del Tribunal en que se deba efectuar el acto del procedimiento resultare diferente de aquel donde se encuentran las personas o los autos²⁶⁵

Este término, no se podría considerar como una demora, o como una dilación, sino más bien como un lapso que amplía el lapso ordinario, por razones de distancia, por razones de que una parte, por ejemplo, se encuentra en Táchira y otra en Caracas. Así mismo, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia estableció que:

Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea “oportuna”, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta.²⁶⁶

De la sentencia transcrita se puede notar cómo en todo proceso los interesados tienen conforme a la Constitución, la garantía de obtener oportunamente decisiones que le proporcionen la solución de un conflicto determinado en el momento adecuado, valga decir, oportunamente, sin embargo, a pesar de lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, y de las evidencias que de la jurisprudencia puedan desprenderse, es necesario vincular el procedimiento positivo, establecido en el Código de Procedimiento Civil, con el procedimiento real, para determinar la

²⁶⁵ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* p.156-157.

²⁶⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/448-040401-01-0065%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

verdadera forma en la que éste opera, y así proponer soluciones a los defectos de los que podrían adolecer sus principios, especialmente aquellos que por su especial naturaleza son considerados como fundamentales y necesarios en todo proceso, tal es el caso del principio de la celeridad procesal, objeto principal de esta investigación.

El Procedimiento Civil Ordinario y la Celeridad Procesal

El juez director del proceso

Es una facultad del juez de dirigir el proceso e impulsarlo de oficio hasta su conclusión. Explica RENGEL ROMBERG, que en el Código Procesal Civil anterior esta facultad estaba otorgada exclusivamente a las partes, pero con el nuevo Código de Procedimiento de 1987 se le otorgo la facultad al juez hasta para reanudarlo en caso de paralización.²⁶⁷ Este principio se encuentra establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil:

El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.²⁶⁸

De la misma manera, la paralización es explicada por la Sala Constitucional del siguiente modo:

Para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la estadía a derecho de las partes, las desvincula, y por ello si el proceso se va a reanudar, y recomienza en el siguiente estadio procesal a aquél donde ocurrió la inactividad colectiva, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación, habrá que reconstituir a derecho a las partes, tal como lo previó el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Ese es el criterio que gobierna al artículo 257 eiusdem. Las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, pero transcurridos estos términos sin fallo alguno, ellas dejan de estar a derecho, por lo que deberán

²⁶⁷ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo I. p.34-35.

²⁶⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

ser notificados, a fin que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente. Tal notificación se ordena de oficio, debido al carácter de director del proceso que tiene el juez, ya que es a él a quien es atribuible la dilación.²⁶⁹

Por otra parte, la suspensión, puede definirse, según RENGEL ROMBERG como “la paralización temporal del curso del lapso por la realización de un acontecimiento al cual la ley le atribuye efecto suspensivo del lapso”²⁷⁰. No debe confundirse paralización con suspensión, pues la suspensión siempre debe ser de origen legal, es decir, cuando una norma prevé la suspensión del proceso, por ejemplo: fecha patria, fecha de elecciones entre otras. Mientras que la paralización no es por motivos legales sino que siempre serán de improviso, por ejemplo: La muerte del juez, que una de las partes se hiciera incapaz entre otros.

En todo caso, la dirección e impulso del proceso está a cargo del juez, este debe impulsarlo hasta que culmine, a menos que exista paralización o suspensión. Estas, a pesar de ser típicas (pues están previstas en la Ley) al hacerse constantes pueden llegar a ser un factor que impide la fiel ejecución de la garantía del proceso breve y por ende la violación del principio de celeridad procesal.

La denegación de justicia

El estado asume la administración de justicia para que nadie haga justicia por mano propia, pues el órgano jurisdiccional es el apto para resolver las controversias que se plantean. Esto consigue su fundamento en los artículos 51 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al cual:

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la

²⁶⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2010). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1207-261110-2010-10-0565.HTML> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁷⁰ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo II. p.182.

competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.²⁷¹

Sin embargo, existen algunos funcionarios del poder judicial que se niegan a decidir, y es allí donde se incurre a la denominada por la ley: denegación de justicia. La denegación de justicia se encuentra prevista en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

El Juez que se obtuviera de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia.²⁷²

Esta figura, se da cada vez que el juez se obtuviese a decidir, o no juzgue conforme a derecho, violando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la decisión en tiempo razonable. Sin embargo, también es conocido por la colectividad venezolana que existen muchas causas que han sido retardadas ilegalmente, muchas causas a la espera de una decisión por parte del órgano jurisdiccional. Este es un problema que acongoja el principio de celeridad procesal, pero es importante señalar que en el año 2002 un estudio publicado en una revista de derecho procesal demostró acerca de las causas en espera de sentencia lo siguiente:

La pregunta cuarta de la referida encuesta, versa el cuestionamiento sobre el lapso para sentenciar, tomando en consideración que el CPC Venezolano establece que el Juez deberá dictar sentencia dentro de los 60 días siguientes luego de presentados los informes o pasado el término señalado para su cumplimiento. Sin embargo, este lapso puede prorrogarse justificadamente por 30 días más. Por lo tanto las sentencias definitivas dictadas antes de los 90 días se consideran que han sido dictadas dentro del lapso permitido por el legislador. No

²⁷¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

²⁷² CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

obstante, el 75% de los encuestados asegura que la sentencia se dicta después de los 90 días; un 14% afirma que generalmente se dicta la sentencia entre los 61 y los 90 días, siendo que el 10,3% respondió que se dictaba antes de 60 días. El 0,7% no respondió. Y aún más reprochable es la afirmación de un 28% que dicen haber pagado para que se dicte sentencia con prontitud, entre los veinte mil y los cuatrocientos mil bolívares, la cifra de mayor apuntación fue doscientos mil bolívares; el 66,9% respondió que no ha pagado y un 5,1% de los encuestados no respondió.²⁷³

Se considera la sentencia la mayor obligación del Tribunal, por ser el fin mismo del proceso, por tanto, es inimaginable la realidad que se presenta en el marco de la acumulación de causas en espera de una sentencia, de las cuales la gran mayoría está fuera de lapso. Ahora bien ¿Qué ocurre con el juez cuando se niega u omite decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos? Hoy día no se sanciona disciplinariamente, pero puede ser sancionado penal, civilmente por los daños ocasionados. Así lo dispone el artículo 206 del Código Penal Venezolano:

Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurren las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el recurso de queja, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil.²⁷⁴

²⁷³ AMONI G.A., ARAGONES D.M., CAZORLA K.A., HENRIQUEZ J.C (2002). *Contraste Empírico-Dogmático de la Celeridad Procesal como principio del Procedimiento Civil Ordinario En El Ordenamiento Jurídico Venezolano, Comparado Con La Normativa Colombiana*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas [Revista en línea], 2. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/2-2006/art5.pdf> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁷⁴ LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL (2005). Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16 de marzo de 2005. [Transcripción en línea] Disponible: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo7.pdf [Consulta: 2021, junio 09].

Así mismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido sobre la denegación justicia que:

“La Sala considera que aquellos casos en que el tribunal deje de efectuar pronunciamiento sobre una pretensión, y quede, por tanto, la cuestión planteada sin juzgar, se produce una situación de indefensión que vulnera el derecho de las partes a exponer los alegatos que estimen pertinentes para sostener la situación más conveniente a sus intereses. Sostiene esta Sala que presentar alegatos y esgrimir defensas en juicio tiene como finalidad el obtener por parte del órgano jurisdiccional que debe dirimir la controversia, una decisión justa y razonable. En este sentido, la omisión de pronunciamiento sobre lo alegado por una de ellas constituye una actuación indebida del órgano jurisdiccional, vulneradora del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso de la parte cuyos alegatos fueron omitidos en el pronunciamiento del tribunal, lo que afectó el derecho a la tutela judicial efectiva.”²⁷⁵

Gestión de la citación del demandado por parte del actor

Con el Código de Procedimiento Civil vigente, se manifestaba anteriormente, se consiguieron muchas nuevas implementaciones en materia de celeridad procesal, con el fin por supuesto de evitar demoras y dilaciones indebidas. Pero, este es un problema no de la época actual (2021) este problema tiene muchos años. Así, en la SEGUNDA CONFERENCIA NACIONAL DE JUECES se analizó que en Venezuela lamentablemente con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987 la justicia sigue siendo lenta, lesionadora de los intereses de las personas que acceden a los órganos de administración de justicia.²⁷⁶

No obstante, una de estas nuevas implementaciones en el Código de Procedimiento Civil es la contenida en los artículos 218 (parágrafo único) y 345, conforme a los cuales:

Artículo 218. (...)

²⁷⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2008). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/1058-080708-08-0500.htm> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁷⁶ CONFERENCIA NACIONAL DE JUECES. (05 de septiembre de 2007). *Segunda Conferencia Nacional de Jueces Salta Provincia 2007*. [Artículo en línea] Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/55948> [Consulta: 2021, junio 09].

Parágrafo Único.- La citación personal podrá gestionarse por el propio actor o por su apoderado mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal, como se indica en el artículo 345.

Artículo 345° La copia o las copias del libelo de la demanda con la orden de comparaciones se entregarán al Alguacil del Tribunal a objeto de que practique la citación. Sin embargo, a petición de la parte demandante, dichas copias se entregarán al propio actor, o a su apoderado para que gestione la citación por medio de cualquier otro Alguacil o Notario de la Circunscripción Judicial del Tribunal de la causa, o del lugar donde resida el demandado, en la forma prevista en el artículo 218. Cumplida la gestión de la citación, el actor o su apoderado entregará al Secretario del Tribunal el resultado de las actuaciones, debidamente documentados.²⁷⁷

En este sentido, BORJAS, señala que el legislador “le concede gran importancia al acto de la citación, cuidando escrupulosamente de que sea hecha en la persona misma que deba ser citada, que ello conste de modo auténtico y aparezca autorizado con la propia firma del citado”.²⁷⁸ Puede suceder que el expresado Alguacil no encuentre a la persona de cuya citación está encargado, y en la espera de que sea hallada pudiera transcurrir largo tiempo. Con mengua de la rapidez procesal necesaria, la ley fija el término de tres días para que el Alguacil ponga en manos de aquélla la orden de comparecencia, pasado el cual se procederá a otro medio de citación.

Es importante señalar, que la no muy extensa superficie de éstas y la facilidad consiguiente de encontrar pronto a quien en ellas se busque, o de averiguar si se halla ausente no puede tildarse de corto, pues es precisamente por este problema que puede demorarse el Alguacil en encontrar al demandado, que la Ley adjetiva Civil le ha dado la potestad al actor de gestionar el mismo la citación. Ahora bien, no es la persona del actor quien va a ir personalmente, sino otro alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal.

²⁷⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

²⁷⁸ BORJAS, A. (2004). *Op.Cit.* Tomo I. Caracas, p.74.

DUQUE, por su parte, señala que “el Notario es un funcionario administrativo y fedatario, que realiza funciones de carácter jurisdiccional, de aquellas llamadas de jurisdicción voluntaria o no contenciosa”.²⁷⁹ No obstante, se prevé que se puede practicar la citación del o de los demandados, que es un acto judicial, a través de funcionarios no judiciales que estén dentro de la Administración Pública y que realicen funciones de autenticación de documentos. Por lo tanto, el demandante o su apoderado tienen que solicitar a un Notario por escrito, que practique la citación del demandado conforme a las modalidades establecidas en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.²⁸⁰

Descrito entonces el problema que se puede presentar con la citación, el legislador añadió el párrafo único del artículo 218 con el fin de superar las dilaciones en la práctica de este acto fundamental del proceso, que aunque es de orden privado, interesa fundamentalmente a las partes que hacen parte del proceso. Desde el punto de vista de futuros Códigos, se considera que si se quieren una citación más célere, que cumpla con los postulados de la justicia breve, expedita y sin dilaciones indebidas, se debe hacer el uso de la tecnología.

En este sentido, el PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL CIVIL de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 25 que:

La citación del demandado se hará en forma personal y se remitirá vía correo electrónico la boleta de citación a la parte accionada a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, junto con el escrito libelar y auto de admisión debidamente certificado por el Tribunal, lo cual deberá constatar vía telefónica²⁸¹

²⁷⁹ DUQUE C, R. (1990). *Op. Cit.* p.380.

²⁸⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

²⁸¹ SALA DE CASACION CIVIL (2021) [Proyecto de Código Orgánico Procesal Civil de la República Bolivariana de Venezuela] Datos no publicados. Art.25.

Así mismo, la sentencia °397 14 de agosto de 2019, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia *ut supra citada* estableció:

Citación del demandado.- Se prevé la posibilidad de citar al demandado a través de llamada telefónica a su móvil o de correo electrónico, y en caso de imposibilidad, se practicará por carteles que serán fijados en la Secretaría del Tribunal, así como en el portal web el Tribunal Supremo de Justicia de la Circunscripción Judicial correspondiente. Luego de ello, comenzaran a transcurrir los lapsos a partir de que el Secretario deje constancia del cumplimiento de dicha publicación.²⁸²

Por otra parte, también el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil acerca de la citación dispone:

Artículo 267° Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención. También se extingue la instancia:

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.²⁸³

De este artículo se puede notar que, el proceso extinguirse por el transcurso del tiempo ya sea, cuando pasen 30 días después de la admisión de la demanda y el actor no haya gestionado la citación, cuando se reforme la demanda y pasado 30 días no haya el demandante

²⁸² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2019). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. Sentencia °397 14 de agosto de 2019. *Op.cit.*

²⁸³ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

gestionado la citación o Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa. Estas interrupciones podrían llamarse perenciones breves, y básicamente potencian el impulso correspondiente al actor en la práctica de las diligencias.

Citación voluntaria y tácita

La correlativa facultad reconocida al demandado de darse personalmente por citado y la presunción de citación en las circunstancias que prevé el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 216° La parte demandada podrá darse por citada personalmente para la contestación, mediante diligencia suscrita ante el Secretario.

Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda, sin más formalidad.²⁸⁴

En este sentido se tiene, lo que la doctrina ha denominado la autocitación que puede ser voluntaria o presunta. Sobre la autocitación voluntaria es la que realiza en autos el demandado, el mismo o el apoderado de este siempre que tenga la facultad expresa para darse por citado. DUQUE, señala que

El artículo 216 del C. P. C. vigente prevé que el propio demandado podrá voluntariamente darse por citado. En este supuesto, el legislador se preocupó de establecer la formalidad para la comparecencia voluntaria del demandado, mediante diligencia suscrita ante el Secretario. En relación a esta diligencia, hay que observar la formalidad a la que se refiere el artículo 106 del Código, que dispone que las diligencias las suscribirán las partes y el Secretario.²⁸⁵

²⁸⁴ *Ibidem*

²⁸⁵ DUQUE C, R. (1990). *Op. Cit.* p.382.

Es necesario indicar que en la práctica, el demandado concurre al Tribunal y manifiesta que se da por citado, y, en ese momento, el Secretario deja constancia al pie de la diligencia de la actuación anterior y, además, estampa una nota haciendo constar que en la misma fecha dio cuenta al Juez de que el demandado se dio por citado. Si se concuerda el artículo 106 con el artículo 194, esta diligencia sólo puede presentarse en horas de despacho, de conformidad con el último aparte del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al Secretario suscribir, recibir diligencias o solicitudes los días en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Explica por su parte RENGEL ROMBERG que se puede entender como una declaración de voluntad por parte del demandado de estar a derecho para ejercer la defensa en juicio en la oportunidad legal correspondiente²⁸⁶. Por otra parte, la autocitación tacita o presunta, se da en los siguientes supuestos:

1. Cuando del expediente resulte que el demandado o su apoderado, antes de practicarse la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso.
2. Cuando el demandado o su apoderado hayan estado presentes en algún acto del proceso.

Al respecto, DUQUE, señala que en ambos casos:

El legislador presume que por el hecho de que un demandado o su apoderado acudan a un proceso en el cual él aparezca como demandado al objeto de efectuar alguna diligencia, a pedir una copia certificada, a plantear cualquier solicitud o requerimiento, o simplemente comparezca, aunque no diga que se da por citado, queda informado de que obra una demanda en su contra y de que se le está emplazando para que la conteste. Igualmente, si al realizarse algún acto del proceso, se deja constancia en él de que el demandado o su apoderado estuvieron presentes, se presume que queda informado de que está siendo emplazado para contestar la demanda.²⁸⁷

²⁸⁶ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo II. p. 218.

²⁸⁷ DUQUE C, R. (1990). *Op. Cit.* p.383.

En definitiva, tal y como explica RENGEL ROMBERG:

La exposición de motivos explica, que en tales hipótesis (citación voluntaria o presunta) sería contrario a la economía procesal y a la celeridad del juicio, realizar todos los tramites de una citación ordinaria, cuando la parte ya está enterada de la demanda por haberse presentado, haber actuado en el proceso o haber realizado alguna diligencia²⁸⁸

Se opina que esta norma vino para acabar con la mala costumbre que se venía dando, con el Código anterior, según la cual el demandado actuaba en el proceso, antes de la citación, objetaba medidas, hacia oposición, apelaba decisiones, pero eludía la citación personal y se consideraba no a derecho para contestar la demanda y entrar al fondo del litigio, causando esto un grave perjuicio para principios fundamentales, como la igualdad, la lealtad, la celeridad y la probidad del proceso.

Inhibición y recusación

La inhibición es un deber del juez y no una mera facultad. Rengel Romberg la define como “el acto del juez de separarse voluntariamente del conocimiento de la causa concreta, por encontrarse en una especial posición o vinculación con las partes o con el objeto de ella”.²⁸⁹ Por otra parte la recusación, es un acto de las partes y puede ser definido por el mismo Rengel Romberg, como “el acto de la parte por el cual exige la exclusión del juez del conocimiento de la causa por encontrarse en una especial posición o vinculación con las partes o con el objeto de ella”.²⁹⁰

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil dispone las causales de inhibición y recusación las cuales son taxativas²⁹¹. Sin embargo, se puede plantear una duda. ¿Si el juez es recusado o el mismo se inhibe que ocurre con el proceso y los lapsos que trascurren en el? El artículo 93 del Código de Procedimiento Civil expone que:

²⁸⁸ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo II. p.219

²⁸⁹ Ibid., Tomo I, p.365.

²⁹⁰ Ibid., p. 375

²⁹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit.*

Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado.²⁹²

Es importante, saber que la recusación y la inhibición no suspenden el curso de la causa, sino que su conocimiento pasa inmediatamente, mientras que se decide la incidencia, a otro tribunal de la misma categoría o al funcionario que deba suplir al inhibido o al recusado. Esta incidencia, va a permitir que no se suspenda el proceso, y continúe con otro funcionario.

El computo de los lapsos procesales

El termino o lapso procesal es la medida de tiempo para realizar determinado acto del proceso. O como lo RENGEL ROMBERG, “periodo de tiempo en el cual, dentro del cual o después del cual, debe realizarse determinada conducta procesal”.²⁹³ La mayoría de los lapsos en el sistema venezolano son establecidos por la ley, es así como (según CALVO) se puede hablar del principio de legalidad de las formas procesales según el cual: “Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el Juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello.”²⁹⁴

En este sentido, solo en algunos casos el juez tiene la facultad para fijar un lapso procesal. Así, se tiene que el lapso de emplazamiento por carteles del demandado no presente, para que ocurra a darse por citado (artículo 224 del CPC); El termino ultramarino que puede conceder el juez para evacuar pruebas en el exterior (artículo 393 CPC); El que otorgue el juez a los expertos para el desempeño de su encargo (artículo 460 CPC).

²⁹² *Ibídem*

²⁹³ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo II. p.153.

²⁹⁴ CALVO B, E. (1988). *Código de procedimiento civil (comentado y concordado)*. Ediciones Libra. Caracas, p. 223.

También, las partes, pueden fijar de común acuerdo un lapso o termino, tal es el caso por ejemplo un término para la suspensión de la causa (artículo 202 del CPC parágrafo segundo).

Concatenadamente con lo anterior, cabe hacerse la pregunta ¿Cuál es la manera correcta de computar los lapsos y términos? En el sistema venezolano, domina el día, pues es la unidad de tiempo que mayormente utiliza el Código de Procedimiento Civil. También los lapsos pueden computarse por meses o por años. En este sentido, el artículo 199 establece sobre el cómputo de los lapsos por meses o por años que:

Artículo 199° Los términos o lapsos de años o meses se computarán desde el día siguiente de la fecha del acto que de lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso. El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes se entenderá vencido el último de ese mes.²⁹⁵

Por otra parte, para el cómputo de los lapsos por días, los 197 y 198 establecen la regla en los siguientes términos:

Artículo 197° Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Artículo 198° En los términos o lapsos procesales señalados por días no se computará aquél en que se dicte la providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.²⁹⁶

Esta forma de computar los lapsos procesales por días calendarios consecutivos con excepción al lapso probatorio y de las vacaciones judiciales, contribuye con un gran ahorro de tiempo para la tramitación de los juicios. Sin embargo, una sentencia muy polémica que se dictó en el año 2001 por la Sala Constitucional (con su posterior aclaratoria) vino a

²⁹⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

²⁹⁶ *Ibíd*

modificar el cómputo de los lapsos procesales y anular parcialmente el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Es muy importante, hacer hincapié en estas sentencias pues anteriormente se comentó que era un nuevo régimen implementado en el Código de 1987, pero ¿Por qué se modificó entonces el cómputo de los lapsos? La Sala Constitucional explico lo siguiente:

Así mencionó, que la celeridad procesal es uno de los objetivos y metas del vigente Código de Procedimiento Civil, y que su importancia es fundamental en todo sistema jurídico, ya que a través de ella se plasma en la práctica, la confiabilidad en los órganos de justicia, y que precisamente por esa razón en la persecución de una justicia rápida y eficaz, no puede dejarse a un lado o ignorarse el funcionamiento del sistema jurídico procesal hacia el cual se dirigen sus efectos. (...)

el principio de la celeridad procesal aparece más bien unido a la necesidad de la uniformidad y certeza en el cómputo de los lapsos procesales(...)

el señalado artículo lesiona el derecho a la defensa, puntualizando al respecto, que a pesar de ser la celeridad procesal, la finalidad primordial del Código de Procedimiento Civil, no podía dejarse de lado el funcionamiento del sistema jurídico procesal hacia el cual se dirigen sus efectos (...)

De manera que, a juicio de esta Sala, cuando el Constituyente indica “*dentro del plazo razonable determinado legalmente*”, debe entenderse entonces, que el plazo razonable es aquel que el legislador, en su momento, consideró necesario para la ejecución del acto, el cual no puede ser disminuido por el método ejercido para su cómputo, pues dejaría entonces de ser razonable y en consecuencia se haría inconstitucional, de modo que, la disposición prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, resulta en franca contradicción con el derecho al debido proceso, el cual como se ha dicho comporta a su vez, el derecho a la defensa. Así, por ejemplo, para la interposición del anuncio de casación, está estipulado un lapso de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 314 *eiusdem*, pero de conformidad con lo previsto en el artículo 197, dicho lapso virtualmente nunca es el de los diez (10) días fijados por el artículo 314, sino siempre un lapso menor, donde habrá al menos, y en el mejor de los casos, un sábado y un domingo, o cuando la abreviación pudiera ser mayor por coincidir con cualquiera de los días Jueves y Viernes Santos, o en días de Fiesta Nacional, o uno declarado no laborable por ley distinta a la de Fiestas Nacionales, o alguno o algunos en que el Tribunal no haya dispuesto oír ni despachar; o en forma acumulativa unos

u otros días de los señalados en los cuales ni el Tribunal, ni por ende, las partes pueden actuar (...)

Sacrificar el derecho a la defensa de los ciudadanos - mediante *juicios relámpago*, por ejemplo- en aras de una mayor celeridad, sería subvertir el orden lógico de los fundamentos que constituyen el Estado Democrático, de Derecho y de Justicia que definen a nuestra República (...)

De manera que, concluye esta Sala, que el debido proceso exige, tal como quedara expuesto, un plazo razonable para todos los actos sin excepción, y por ello, visto que tal como está redactada la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, ésta resulta inconstitucional por ser contraria al debido proceso y al derecho a la defensa(...)

En virtud de lo expuesto, esta Sala declara parcialmente nula la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, y a tal efecto, ordena que se tenga la redacción de la misma de la siguiente manera:

“Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.” (subrayado propio).²⁹⁷

La razón fundamental entonces, por la cual se da la nulidad parcial del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil es porque este hizo una diferenciación entre los lapsos de pruebas, los cuales resolvió contarlos por días en que el Tribunal dispusiera despachar, y los demás lapsos, donde dispuso calcularlos por días calendarios consecutivos, olvidándose entonces que las mismas buenas razones que tuvo para suputar contemplar que los lapsos de pruebas tenían que se computados por días en que el Tribunal resuelva despachar, abonan con más razones o suficientes para los lapsos en los cuales las partes deban ejercer los recursos procesales correspondientes o cumplir un acto procesal transcendente.

²⁹⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/80-010201-00-1435%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

Claramente, si bien decisión judicial está vinculada con las pruebas que las partes suministren en el proceso, también es cierto que las partes tienen el derecho legítimo a que se les compute debidamente el lapso para interponer los recursos o cumplir con un acto procesal esencial, pues de lo contrario, se violenta el derecho a la defensa. Es por eso que se anula parcialmente el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, quedando de la siguiente manera:

Artículo 197 CPC: Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, **excepto los lapsos de pruebas**, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar. (Subrayado y negritas propios)

Artículo 197 SCTSJ: Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Sin embargo, luego de esta sentencia los jueces, abogados, y en general quienes hacen parte del sistema de justicia, comenzaron a tener muchas dudas acerca de ¿Cómo se computan los lapsos cortos y los largos? ¿Cómo se computa el término de la distancia? Hasta que el abogado Simón Araque, el mismo día dictada esta sentencia (01/02/2001) solicito ante la Sala Constitucional una aclaratoria de la misma. En esta aclaratoria, la Sala explico exhaustivamente que:

Por tanto, cuando esta Sala anuló parcialmente la norma *in comento* lo hizo atendiendo al derecho a la defensa y al debido proceso, pero -se insiste-, sin desconocer la existencia del derecho a la celeridad procesal consagrado en el citado artículo 26 de la Constitución, motivo por el cual, entendiendo al Código de Procedimiento Civil como un conjunto sistemático de normas, donde los términos o lapsos pautados para realizar las actuaciones procesales se crearon en principio para ser computados por días calendarios continuos, la formalidad de que el término o lapso procesal para la realización de un determinado acto sea computado atendiendo a que el tribunal despache, debe ser entendido para aquellos casos en que

efectivamente se vea inmiscuido de forma directa el derecho a la defensa de las partes

De forma que, será la naturaleza de las actuaciones procesales las que distinguirán si el cómputo del término o lapso se realizará por días calendarios continuos sin atender a las excepciones previstas en el artículo *in comento*, o, si por el contrario, deberán hacerse únicamente en función de que el tribunal despache. En virtud, de que esta Sala considera que el ejercicio oportuno de los derechos adjetivos que les asiste a las partes en un proceso -oportunidad que sólo puede verificarse si el tribunal despacha- forma parte de la esfera esencial del derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo cual, si la naturaleza del acto procesal implica, que para que se cumpla cabalmente el derecho a la defensa y al debido proceso, éste deba ser realizado exclusivamente cuando el tribunal despache, en virtud de que sólo así las partes pueden tener acceso al expediente o al juez para ejercer oportunamente -entiéndase de forma eficaz- su derecho a la defensa, indudablemente que los términos o lapsos procesales para la realización de tales actos se computarán en función de aquellos días en que el tribunal acuerde despachar.

En consecuencia, estima esta Sala que la aplicación del artículo 197, y como tal, el considerar para el cómputo de los términos o lapsos los días en que efectivamente despache el tribunal, no puede obedecer a que se esté ante un lapso o término “largo o corto”, sino en atención a que el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes; en contraposición a aquellos que con su transcurrir no lo involucren.

Así por ejemplo, el lapso procesal establecido para contestar la demanda o los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer oposición a cualquier providencia judicial, deben ser computados por días en que efectivamente el tribunal despache, en virtud de que la naturaleza de tales actos se encuentran vinculadas directamente con el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por otro lado, también se puede mencionar que los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer cualquier acto de impugnación ante el tribunal de instancia; tales como, recurso de hecho, recurso de queja, recurso de regulación de competencia o apelación, también deben ser computados por días en que efectivamente el tribunal despache (...)

El lapso para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación establecidos en los artículos 317 y 318 del mismo texto legal, deben ser computados por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 *eiusdem*.

Y, por último el término de la distancia debe ser computado por días calendarios consecutivos, sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.²⁹⁸

Se entiende entonces, que la forma de computar los lapsos van a depender de la naturaleza del acto más que de si son largos o cortos, pues el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes va a determinar si se computan por días calendarios consecutivos o por días de despacho. Estas sentencias, anteriormente citadas verifican lo que se explica anteriormente acerca del equilibrio entre la celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, pues no se puede pretender por una mayor celeridad violar derechos fundamentales como el derecho a la defensa o más aun, la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, es muy importante explicar lo que es prácticamente un hecho, y es lo referido al nuevo procedimiento propuesto por la Sala de Casación Civil en la sentencia 397 de fecha 14 de agosto de 2019²⁹⁹. No es del interés de este estudio analizar el procedimiento, pero si las razones que llevaron a la Sala de Casación Civil a proponerlo. Para su mejor entendimiento, se transcribirán extractos de la sentencia, a la vez que los comentarios al respecto:

En el presente caso esta Sala de Casación Civil observa, que la demanda fue incoada en fecha 28 de mayo de 2010, (Folio 232, pieza 1), lo que determina a la presente fecha de publicación de este fallo, que este juicio tiene una duración de más de nueve (9) años.³⁰⁰

En Venezuela, un proceso civil ordinario sin incidencias, debería demorarse 171 días de despacho aproximadamente, pero son muchos los factores que pueden abreviar o dilatar tal periodo. Considerando que la

²⁹⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/319-090301-00-1435%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

²⁹⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2019). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. Sentencia °397 14 de agosto de 2019. *Op.cit.*

³⁰⁰ *Ibidem*

mayoría de los tribunales tienen como media anual, dar 4 días de despacho a la semana, 171 días de despacho, equivalen a 10 meses y 3 semanas aproximadamente. Por lo tanto, un proceso civil ordinario, en el que se cumplan a cabalidad los lapsos procesales, debe durar menos de un año. En este caso, duro 9 años, con lo cual se nota la existencia de los factores estudiados anteriormente, que hacen que los juicios más largos, dilatados y violatorios de toda garantía.

Vista la omisión legislativa en adecuar el procedimiento civil ordinario a los nuevos postulados constitucionales, de nuestra carta política del año 1999, que se suma en el retraso de las funciones inherentes a dicho Poder Legislativo del Estado, resulta necesario e impostergable para esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, hacer las siguientes consideraciones, respecto a la vigencia y eficacia del proceso judicial civil en vigor, conforme a la presente coyuntura política, social y económica del país, tomando en cuenta el daño y desgaste que causa a las partes o sujetos procesales el retardo procesal existente en los juicios civiles, que choca claramente con los principios constitucionales de celeridad procesal, simplificación, uniformidad, eficacia, oralidad, publicidad y una administración de justicia de forma expedita, donde no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, consagrados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.³⁰¹

Se queja la Sala de Casación Civil de la falta de actividad por parte del poder legislativo, pues el Código de Procedimiento Civil de 1987 no recoge los postulados modernos ni la modernización del procedimiento civil. Haciendo además, una mención de los principios violados por el retardo de los juicios, los cuales son: celeridad procesal, simplificación, uniformidad, eficacia, oralidad, publicidad y una administración de justicia de forma expedita, donde no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, consagrados en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela³⁰².

De esta manera con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el proceso se constituye en un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y es por ello, que se hace necesario, adoptar un

³⁰¹ *Ibídem*

³⁰² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

procedimiento de carácter oral, a los fines de obtener celeridad y brevedad en la tramitación de los juicios. En este sentido, a través de la oralidad se busca la obtención de una justicia rápida y sencilla en el marco de un procedimiento que esté regido por los principios de celeridad, equidad, publicidad y probidad, en los momentos fundamentales en toda tramitación del proceso como lo son: la introducción de la causa, la instrucción o sustanciación, y la decisión de la misma.³⁰³

Se debe dar un punto de vista al respecto y es que en lo concreto en el ámbito civil a pesar de los avances que han significado los procesos de reforma legislativa a la justicia en Venezuela, todavía se viene arrastrando un sistema procesal fundado desde tiempos previos al vigente sistema constitucional, el cual presenta un conjunto de situaciones que limitan el acceso a la justicia a sectores de la población, debido está el alto costo que el proceso judicial suele implicar para las partes, tanto en dinero como en el largo tiempo que suelen demorar los procesos civiles.

Asimismo la República Bolivariana de Venezuela se constituye como un actor internacional en el mundo globalizado de hoy en día y en la región latinoamericana, que al igual que ella, han venido superando las trabas de los antiguos sistemas procesales heredados de los antiguos regímenes y por tanto a partir de estos desafíos, han venido siguiendo distintas estrategias para ampliar el acceso a la justicia, tanto a nivel de la administración de justicia tradicional, como mediante la incorporación de mecanismos informales o alternativos al proceso judicial tradicional.

Una de las innovaciones más relevantes en el ámbito judicial venezolano fue la disposición constitucional de 1999 acerca de la oralidad en los procesos; en este sentido a experiencia anteriormente señalada, se ha encargado de confirmar la celeridad que proporciona el método oral, amén de la sensación de cercanía entre partes y jueces. De esta manera y conforme a los postulados constitucionales vigentes, integrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y vista la pre-constitucionalidad de las normas establecidas

³⁰³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2019). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. Sentencia °397 14 de agosto de 2019. *Op.cit.*

en el Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, que claramente determina lo vetusto y desajustado del procedimiento civil vigente, es que se propone un proceso oral.

Ahora bien, con respecto al vigente Código de Procedimiento Civil, se puede verificar que la oralidad está ausente del proceso ordinario. En este sentido la Sala estima que ello constituye un apartamiento de la voluntad del Constituyente, que ha querido un proceso fundamentalmente oral y no sólo de manera parcial, regulado como procedimiento especial contencioso reducido a los supuestos indicados en el artículo 859 *eiusdem*³⁰⁴

Así bien, el Código de Procedimiento Civil carece de actos orales en la tramitación del procedimiento. Lo correcto es que las partes e interesados comparezcan ante el Tribunal a imponerse de los términos de la controversia, razón por la cual se nota como la Sala considera prudente regular el procedimiento ordinario civil que se siguiendo que todas las controversias que se interpongan ante la jurisdicción civil, de forma de permitir que ello se haga de forma oral, en un acto que, además, satisfaga los principios procesales de concentración y de inmediación.

En definitiva, los problemas anteriormente señalados no son simplemente críticas al sistema de justicia, son una realidad, hasta el punto que la máxima instancia en cuanto a los órganos encargados de dirimir conflicto en materia civil, mercantil y tránsito propuso un procedimiento con fuerza vinculante, derogando los artículos del Código de Procedimiento Civil Vigente que contraríen al procedimiento que se postuló en esta sentencia. Sin embargo, ¿Sera esta la solución del problema? ¿El medio que (juicios orales y breves) permita llegar al fin (tutela judicial efectiva)? Estas interrogantes intentaran ser respondidas posteriormente.

Regulación de la jurisdicción y de la competencia

La incompetencia, ha sido definida por RENGEL ROMBERG como “cada vez que se propone la demanda ante un juez a quien no le corresponde conocerla según las reglas de la competencia, se dice que

³⁰⁴ *Ibidem*

dicho juez es incompetente”.³⁰⁵ Es el caso, por ejemplo, de cuando una persona que vive en Caracas y tiene su domicilio en Caracas, sea demandada en Táchira por el saneamiento por evicción de un inmueble ubicado en Caracas. Allí habrá, incompetencia por el territorio, pues de acuerdo al artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste su residencia.³⁰⁶

Por otra parte, BALZAN, explica que se habla de “la falta de jurisdicción cuando el asunto sometido a la consideración del juez, no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que le atribuye la norma.”³⁰⁷ Tal es el caso, por ejemplo, de cuando se le pide al juez del Trabajo la calificación del despido de un trabajador amparado por el fuero sindical. En este caso, el juez no tendría jurisdicción porque estar atribuida la facultad a un órgano administrativo como lo es, el inspector del trabajo. Entonces, es importante conocer ambas figuras ya que el Código de Procedimiento Civil, en el Libro primero, título I, capítulo I, sección VI, en los artículos 62 al 76, establece la regulación de jurisdicción y de la competencia.³⁰⁸

Esta sección, viene a sustituir a las excepciones de incompetencia, al conflicto de competencia entre jueces y a la apelación de las sentencias interlocutorias sobre competencia. Siendo sus características más importantes:

1. La solicitud de regulación de la competencia no suspende el curso del proceso, así lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil: “Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso”.³⁰⁹

³⁰⁵ RENGEL, R.A. (2016). *Op.cit.* Tomo I. p.267.

³⁰⁶ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

³⁰⁷ BALZAN, J.A. (1986). *Op. Cit.* 211.

³⁰⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

³⁰⁹ *Ibidem*

2. El tribunal a quien corresponde decidir la regulación deberá hacerlo dentro de diez días después de recibidas las actuaciones, con preferencia a cualquier otro asunto, acuerdo al artículo 73 del Código de Procedimiento Civil: “El Tribunal a quien corresponda procederá luego de recibidas las actuaciones del Juez, a decidir sobre la competencia, lo cual hará dentro de diez días, con preferencia a cualquier otro asunto.”³¹⁰
3. La decisión se dicta sin previa citación ni alegatos, de acuerdo al artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, ateniéndose el tribunal a lo que resulte de las actuaciones remitidas por el tribunal de origen. El artículo 74 dispone: La decisión se pronunciará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de la actuación remitida por el Tribunal y las que presenten las partes, a menos que faltare algún dato indispensable para decidir, en cuyo caso podrá requerirlos el Tribunal que deba decidir, suspendiéndose entre tanto la decisión.³¹¹
4. La solicitud de regulación se propone ante el juez que se ha pronunciado sobre la competencia y resuelve la regulación el Tribunal Superior de la jurisdicción y en los casos del Artículo 70, la Corte Suprema, si no hubiere Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción.
5. La parte que haya promovido la regulación de jurisdicción o de la competencia que resulte manifiestamente infundada, será condenada por el tribunal que decida, el pago de una multa. En la misma pena incurre el juez que haya dejado remitir oportunamente las actuaciones pertinentes al tribunal que deba decidir. Esto, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.³¹²

³¹⁰ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

³¹¹ *Ibidem*

³¹² CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). *Op. Cit*

CAPITULO IV

Efectos de la inobservancia del principio del principio de celeridad y su incidencia en la tutela judicial efectiva

Anteriormente, se había citado y explicado las causas por las cuales existen dilaciones, demoras, violación en los presupuestos constitucionales. Según BELLO T Y JIMENEZ D, son:

1. El exceso de trabajo, el cual en el sistema judicial es evidente y notorio, lo cual entorpece el cumplimiento de la función judicial y que debe llevar al Estado a la creación de más órganos jurisdiccionales.
2. Los defectos en la organización del personal y material de trabajo, circunstancias éstas evidentes y notorias en el sistema judicial venezolano
3. El comportamiento de la autoridad judicial, producto de su conducta omisiva, intencional o no, inactiva o por su pasividad.
4. La conducta de las partes, que puede a través de la misma, asumir una conducta omisiva, obstruccionista o dilatoria.
5. La complejidad del asunto, pues es sabido que algunos casos son más complejos que otros.
6. La duración media de los procesos en igualdad de condiciones o circunstancias.³¹³

Ahora bien, ¿Qué efectos produce la inobservancia del principio de celeridad y la tutela judicial efectiva teniendo en cuenta las causas trascritas? Los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil imponen el deber de administrar la justicia lo más brevemente posible, por cuanto, la celeridad es cónsona con el debido proceso, en razón que su incumplimiento contribuyen al menoscabo de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial.

La pérdida de la confianza en el sistema judicial

La pérdida total de la confianza de las personas en acudir al sistema judicial, buscando alternativas más eficaces como la justicia privada uno de

³¹³ BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Op. Cit.* p.261.

los efectos que se produciría de la inobservancia de tales garantías. La opinión favorable en la doctrina y en algunos legisladores a la utilización de métodos alternativos a la Jurisdicción para resolver una importante gama de conflictos jurídicos, avanza principalmente por tres tipos de argumentos, en algunos casos concurrentes. En este sentido explica TARUFFO que:

El primero es que se ve la justicia privada una clara y posible solución al problema de la demora judicial, sería entre otras cosas una vía para descongestionar la Justicia. El segundo es que se observa una nueva manera de enfrentar y dar solución a los conflictos que surgen en la sociedad, diferente al recurso jurisdiccional tradicional, pues este no ofrece la satisfacción de la pretensión en el tiempo esperado por quien requiere una resolución judicial. Es decir, la justicia privada sería la manifestación de la ineficacia de los órganos de administración de justicia. El tercer argumento avanza por una solución más económica, pues con los honorarios y todas las gestiones encaminadas a la resolución del conflicto, puede llegar a ser una verdadera fortuna.³¹⁴

Es grave, considerar al menos, que en un Estado moderno plural y democrático, con una de las mejores constituciones del mundo que se considere al menos la idea de la justicia privada. En el supuesto, de que una persona interponga una demanda porque hace 6 meses prestó una plata a su vecino y este no le ha pagado. El juez, al ver la demanda, no considera que sea muy importante y no le da la admisión en el lapso correspondiente. Ante esto el demandante, acude ante un grupo beligerante (por ejemplo el ELN) para que realicen la correspondiente interpelación, para que pague su deuda. Aunque no se pueda concebir esto, es la realidad que vive Venezuela, por ello el juez debe cumplir con los deberes contemplados en el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la justicia por parte del Estado y evitar la justicia privada.

La contravención a estos deberes por parte del juez, constituye una infracción disciplinaria del funcionario judicial, ya que el tiempo transcurrido en exceso deberá encontrar justificación en alguno varios de los criterios

³¹⁴ TARUFFO, M. (1996). *La Justicia Civil: ¿Opción residual o alternativa posible?* Edi SULIBRO. Madrid, p.135.

objetivos dirigidos a constatar en cada caso concreto, la existencia de una dilación indebida en la tramitación del proceso ya se (como se explicó con anterioridad): exceso de trabajo del órgano judicial, la organización defectuosa, personal y material, de los tribunales entre otros que aunque no pueden excusar a los jueces y magistrados de su responsabilidad frente al justiciable que acude ante los órganos con el fin que se le satisfaga una pretensión y frente a la institución a la cual pertenecen, puede que de alguna forma les impida cumplir con el marco de atribuciones de las que se encuentran investidos.

El incremento de las causas sin resolver

El incremento de causas sin resolver, lo cual afectaría gravemente la tutela judicial efectiva, vendría siendo otro de los efectos que podrían darse por la inobservancia o simple descuido por parte del órgano jurisdiccional y estado del principio de la celeridad y la tutela judicial efectiva. Una encuesta realizada a algunos tribunales en Carabobo determino lo siguiente:

La encuesta aplicada a los cuatro Tribunales Civiles de Primera Instancia y siete de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, está enfocada a dar a conocer el funcionamiento real de dichos Tribunales. La primera pregunta, hace referencia a la cantidad de expedientes que se encuentran activos en cada tribunal, donde se obtuvo como resultado, que 3 de los 11 Tribunales encuestados, tienen, en la actualidad, aproximadamente 1000 expedientes en curso; 2 conocen desde 1890 hasta 2000; 4 de los 5 tribunales restantes, tienen cifras que oscilan desde los 30 hasta los 524 expedientes, y 2 de los tribunales se negaron a contestar³¹⁵

Este problema, ha sido una constante en la búsqueda de la paz social, la seguridad jurídica y el bien común, ya que una causa puede ser abierta por un tribunal que tiene 20 causas más. Así, es muy difícil saber en qué momento el juez va a entrar en el análisis de la pretensión o la excepción, creando un estado de inseguridad jurídica en el colectivo. Acerca de esto, se ha pronunciado la Sala Constitucional en los siguientes términos:

³¹⁵ AMONI G.A., ARAGONES D.M., CAZORLA K.A.,HENRIQUEZ J.C (2002). *Op.Cit.*

Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número.

Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron, imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impidan u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional.

En la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos - problemas todos estos a cuya solución está abocado este Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Sistema de Justicia-, limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables.³¹⁶

En definitiva, con la acumulación de causas, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho “a obtener con prontitud la decisión correspondiente” y a una justicia “expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.³¹⁷

La necesidad de una reforma de las leyes procesales vigentes acortando los juicios.

Anteriormente, se analizaron las sentencias del año 2001 que modificaron la forma del cómputo de los lapsos, así como también la Sentencia °397 de agosto de 2019 y el proyecto de Código Orgánico Procesal Civil propuesto por la Sala de Casación Civil, en la que por supuesto se propone una reforma parcial del Código de Procedimiento Civil

³¹⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2005). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1307-220605-03-3267.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

³¹⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

vigente, acortando los lapsos y aplicando un procedimiento de audiencias orales, para que se garantice el principio de celeridad, oralidad, inmediación, igualdad, eficacia entre otros. En su momento, todas estas fuentes legales y jurisprudenciales fueron detalladas.

Se presenta entonces, como la solución más factible, la reforma de las leyes procesales vigentes acortando los juicios, es decir, haciendo sus lapsos más cortos, con actos procesales más fáciles de ejecutar como la citación por correo electrónico, o la posibilidad de audiencias vía zoom, entre otros. No obstante, se opina que esta no sería la solución a los problemas que presenta el sistema judicial venezolano, ya que, de nada sirve acortar los lapsos o modificar el procedimiento en general, si no hay funcionarios capacitados para ejercer funciones jurisdiccionales, si no hay material para el normal desempeño del tribunal (que no tenga internet, computador, impresora), si el salario que ganan los jueces no garantiza su buena fe, si los servicios públicos no permiten el normal desempeño de los actos judiciales.

En este sentido, parece que el problema va más allá de un procedimiento vetusto y que se solucionara con la modificación del mismo. El cambio debe ser institucional, donde los jueces, secretarios, alguaciles y demás funcionarios se vean investidos por sus méritos, por su conocimiento y por su buen prestigio. Donde, el salario les permita el correcto desempeño de sus funciones; donde exista una organización estructural que permita a un juez encargarse de un tribunal y no de tres al mismo tiempo, violando la normativa vigente; donde los tribunales estén dotados de materiales y equipos necesarios para el correcto desempeño de las actividades procesales tales como: papel, computador, impresora entre otros.

En conclusión, en cuanto a los efectos se considera que el principio de celeridad forma parte de la garantía constitucional al debido proceso, precisando que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, en virtud que su desconocimiento afecta derechos de naturaleza

constitucional en cabeza del justiciable. Se aclara que, la mera transgresión de términos procesales no general automáticamente violación al principio de una justicia célere, pero se puede asegurar que los eventos justificativos son escasos y restringidos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se puede concluir además que la violación al principio de celeridad procesal constituye infracción al derecho constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y en ese sentido deben apreciarse sus efectos.

Actuaciones aplicables para evitar las prácticas lesivas al derecho a una tutela judicial efectiva en el proceso

Por parte del Estado

En la búsqueda de una administración de justicia eficiente, el Estado debe cumplir muy bien su rol de seleccionar a los funcionarios encargados de la administración de justicia, ya que los actos de dichos funcionarios son la representación del Estado, es decir, su fiel reflejo. Deben ser personas preparadas académicamente, con amplias habilidades para la función que desempeñan o desempeñaran; Se debe volver a los concursos, a los exámenes que evalúen los conocimientos de dicho sujeto. Por otra parte, el Estado debe asegurar la estabilidad laboral de sus funcionarios dentro de la carrera judicial, pues muchos jueces tienen su cargo de manera provisoria, y esto hace que se sientan amenazadas de perder un empleo, violándose el principio de imparcialidad, autonomía e independencia del Poder Judicial.

En este sentido, es importante señalar que el Estado debe dotar a los órganos encargados de la administración de justicia, los materiales requeridos para llevar a cabo sus labores diarias (computadores, internet, papelería, mobiliario, servicios públicos) y contar con un personal capacitado para la función que se va a desempeñar como es la administración de justicia. También es importante considerar la

construcción de sedes judiciales que capaciten a los operadores de justicia, a fin de lograr mayores conocimientos y destrezas en el manejo de las causas que se le presenten, para resolver con prontitud las mismas.

Por último, pero en este caso más importante, se debe dar una eficiente y definitiva política jurisdiccional que debe ser impulsada por las instancias más altas del Poder Judicial, para solucionar definitivamente el problema de la sobrecarga procesal. Con propuestas concretas y viables para descongestionar los Tribunales, con una amplia participación del sistema de justicia, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Pues, ya se decía anteriormente que el cambio no debe ser procedimental sino institucional.

Por parte de los operadores de justicia

La función de impartir justicia, constituye una de las labores más importantes de la sociedad a lo largo de la historia, y precisamente son los jueces quienes son las figuras a través de los cuales se materializa esa justicia, cuenta como pilares para lograr ese objetivo no solo con las personas que forman parte del Tribunal, sino también aquellos prácticos, expertos y abogados quienes fungen como auxiliares de justicia, y quienes deben estar prestos a que esa justicia sea impartida en forma correcta y sin dilaciones indebidas. En este sentido, es conveniente destacar que el nuevo Código de Procedimiento Civil incorpora disposiciones tendientes a hacer efectivo el principio de la celeridad procesal.

Así, establece el deber de los jueces de dictar autos, providencias y sentencias observando los plazos establecidos para ello e igualmente dispone que cuando no se fije termino para proveer, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se formuló la solicitud. Así mismo, se tiene que la norma que faculta al órgano jurisdiccional para que, de oficio pueda tomar las medidas tendientes a evitarla paralización del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, con

facultades para impulsarlo de oficio, a menos que se encuentre en suspenso cuando se encuentre paralizada debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días luego de notificadas las partes.

Por ello, el juez que se abstenga de decidir o retarde ilegalmente el dictado de una providencia será penado como culpable de denegación de justicia y en consecuencia los funcionarios judiciales son responsable conforme la norma. Ahora bien, atendiendo a las normas constitucionales y legales citadas a lo largo de la presente investigación, más la tutela que el derecho Internacional otorga, se podría derivar que los problemas de la demora en el trámite del proceso se encuentran resueltos, más la realidad demuestra que no es así y en general los procesos siguen siendo penosamente largos, con dilaciones injustificadas.

Por los abogados

El profesional del derecho es la persona que con título legítimo, defiende, patrocina y resguarda los intereses de las personas ante otras personas e instituciones, prestando la asistencia jurídica necesaria a fin de que estas sean defendidas en justicia y en derecho. Igualmente, el abogado viene a constituirse en un jurista, un defensor, un asesor, en un hombre de leyes y de letras, y hasta en un maestro en la enseñanza de la ética social; de ahí que en Venezuela, la Ley que rige el ejercicio de la abogacía en su artículo 15 supone

Artículo 15 El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia.³¹⁸

³¹⁸ LEY DE ABOGADOS (1967). Gaceta Oficial N° 1.081 Extraordinario del 23 de enero de 1967. [Transcripción en línea] Disponible en: <https://actualidadlaboral.com.ve/admini/wp-content/uploads/Ley%20de%20Abogados%20-Gaceta%20Oficial%20N1081%20Extraordinario%20de%20fecha%2023%20de%20enero%20de%201967.pdf> [Consulta: 2021, junio 11].

Esto es así, dado que el servicio que presta el abogado va dirigido siempre a favorecer y proteger a sus patrocinados, a quienes en primer lugar debe lealtad y posteriormente como parte integrante del sistema judicial, a la Magistratura, conforme lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.³¹⁹

En consecuencia, sin perjuicio que sea abogado en el libre ejercicio de su profesión o que forme parte del Sistema de la Defensa Pública no debe olvidar regir su conducta conforme las normas y valores que rigen su quehacer y fundamentan el derecho, reglas imbuidas en principios tales como la justicia, la equidad y bien común entre otros. Entendiendo el proceso como un enfrentamiento entre partes, resulta lógico considerar que esta lucha se desarrolle dentro de ciertos límites de compostura, regidos por la buena fe, la lealtad y la probidad que deben ser observadas por las partes, frente a un juez dotado de facultades de dirección en el proceso.

Así se entiende cuando el Código de Procedimiento Civil en su artículo 170 establece:

Código Procedimiento Civil Artículo 170 Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

- 1° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
- 2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
- 3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

³¹⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). *Op.Cit.*

Una conducta obstruccionista por parte del abogado, trae como consecuencia retardos, demoras en el desenvolvimiento de la *Litis*, desvirtuando el contenido de los artículos 26 y 49 de la Carta Magna. Es decir, que cuando el profesional del derecho obstruye de una forma deliberada con malicia y temeridad el transcurso del proceso evita la solución de la situación dentro del plazo razonable que contempla el ordenamiento jurídico; y la obtención de una decisión oportuna, eficaz y rápida, vulnerando de forma flagrante el debido proceso y por ende la tutela judicial efectiva, principios estos que se traducen en el derecho que tiene toda persona que está siendo sometida a un proceso de cualquier naturaleza a obtener respuesta rápida, célere y oportuna, sin dilaciones indebidas.

En atención a las consideraciones anteriores, resulta evidente que el profesional del derecho debe ajustar su conducta a los principios de obrar según la ciencia y la conciencia que emanan de su profesión e igualmente a los principios de la probidad, lealtad y honestidad profesional, en el cumplimiento de los deberes con su representado y con la buena marcha de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

Se concibe el principio de la celeridad procesal en el ordenamiento jurídico venezolano como una garantía constitucional, como uno de los derechos más importantes que debe gozar toda persona que un proceso judicial. El estudio del proceso, su función, su naturaleza y sus principios hacen notar que cada vez es más importante la relación que existe entre todas las figuras que comprenden el carácter científico del derecho procesal en Venezuela. Observar por separado cada uno de los principios que rigen el proceso, sería no asimilar que el mismo es uno solo, y que todos los principios se interrelacionan. La celeridad, la economía procesal, la concentración, la inmediación y la oralidad son algunos valores dogmáticos que deben regir en todo procedimiento, la inobservancia de alguno de ellos, podría afectar del otro.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Código de Procedimiento Civil y en general las normas adjetivas vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano, conciben una justicia breve, eficaz, expedita sin dilaciones indebidas, sin demoras y por supuesto las normas jurídicas para el cumplimiento de dichos valores dogmáticos. Un proceso célere es el anhelo de todo sistema judicial, por eso se prevé como una garantía inviolable, en cuyo cumplimiento está interesado todas las personas que participan en poder judicial, quienes participen en una causa como actor o demandado, y por supuesto la colectividad en general. Se concluye que no es un simple principio que debe regir el proceso, o una garantía constitucional sino una meta, un anhelo, un objetivo por parte del Estado, los jueces y en general quienes hacen vida en el Poder Judicial.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra la garantía jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva. Es un derecho fundamental obligatorio e inherente a toda persona, una garantía constitucional, un interés jurídicamente protegido esgrimible frente al Estado que es el responsable de la organización y funcionamiento de los órganos de administración de

justicia. Esta garantía apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares reestablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho de acceso; el derecho a la gratuidad de la justicia; el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, fundamentada en derecho y congruente; a la tutela cautelar y a la garantía de la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, y contrario a lo que pudiera pensarse, la tutela judicial efectiva no es un sinónimo del derecho al debido proceso, ni mucho menos del derecho de defensa, si bien la negación de estos últimos implica una vulneración de aquel. En Venezuela se ha hecho una clara distinción de estas situaciones procesales, si bien doctrinariamente es posible perfilar algunas manifestaciones diferenciales y otras analógicas. Todos los derechos procesales constitucionales conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando esta última tenga una sustantividad propia y no diferida o derivada de aquellos, pues estudiados los elementos que componen la misma, se pudo hallar que la tutela judicial efectiva se trata del género que tiene como especie y los demás garantías procesales que contempla la constitución, son las especies de ese género.

En razón de ello, si constituye una verdadera problemática la violación de la tutela judicial efectividad y el principio de celeridad procesal. Es conocido el retardo procesal existente en los órganos jurisdiccionales, donde los procesos se hacen interminables tanto que el colectivo ha perdido la confianza en el sistema judicial, ya que el acudir a un tribunal para interponer una demanda que resuelva una controversia sería sinónimo de encontrarse frente a situaciones de total anarquía y de menoscabo de los derechos fundamentales. Es una real problemática y se debe más que a un problema procedimental, a un problema social e institucional, pues para mejorar esta situación, de nada vale reformar el procedimiento, si no están dados los medios para que este se cumpla a cabalidad.

Se quiere decir con ello, que las causas de este problema son principalmente el exceso de trabajo y formalismos, personal insuficiente e

incapacitado, salario insuficiente, gran volumen de expedientes en trámite, corrupción, mal comportamiento de abogados litigantes entre otras causas que demuestran que una reforma procedimental no sería la solución a este problema, es decir, si es necesaria y contribuiría al control del pronóstico, pero, no va a solucionar dichos inconvenientes si no surgen mejores políticas para el mejoramiento del poder judicial en general, que solucionen los problemas económicos, sociales, culturas y procedimentales.

En concordancia con lo anterior, es entonces, positivo el hecho de haber estudiado ambas garantías constitucionales y procesales, pues se pudo identificar la relación entre ambas y no solo entre sí, sino entre las normas procesales. Aunque posiblemente innecesario, con el estudio del proceso, su naturaleza y su carácter científico, se pudo notar que siempre se ha concebido al proceso como un el medio más idóneo para la resolución de conflictos, indiferentemente de la postura doctrinal acerca de su naturaleza, todas concluían en que, dados las garantías por parte del Estado, el proceso se debía desarrollar en un ambiente de paz social y justicia. Este proceso debe ser breve, expedito, eficaz, veraz, célere, público y preclusivo.

Sin embargo, que un proceso sea célere, no quiere decir que deba perjudicar los lapsos o términos cortos, donde las partes de un proceso vean perjudicada su derecho a la defensa porque el lapso que se le dio es muy corto, o simplemente el computo establecido por el ordenamiento jurídico no le es favorable. En este sentido, debe haber un equilibrio entre la rapidez y la vulneración de los derechos fundamentales derivadas de esta. En otras palabras, la celeridad procesal es uno de los objetivos y metas del vigente Código de Procedimiento Civil, su importancia es fundamental en todo sistema jurídico, ya que a través de ella se plasma en la práctica, la confiabilidad en los órganos de justicia, y que precisamente por esa razón en la persecución de una justicia rápida y eficaz, no puede dejarse a un lado o ignorarse el funcionamiento del sistema jurídico procesal hacia el cual se dirigen sus efectos.

Por lo tanto, si constituye una influencia el cumplimiento eficaz del principio de celeridad en la garantía de la tutela judicial efectiva. Si existe violación de los lapsos o términos que la ley dispone entonces habrá una violación al debido proceso, o mejor dicho a la tutela judicial que es el deber que todo estado garantizar a las personas que acceden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Sin embargo, no siempre la vulneración de la tutela judicial efectiva tiene principal causa la violación de un lapso o una dilación indebida o un retardo judicial, sino podría deberse a una violación al derecho a la defensa o al derecho de acción, lo que demuestra la complejidad de dicha garantía estudiada.

Por consiguiente, la celeridad es uno presupuesto para el cumplimiento de la tutela judicial efectiva que se puede dar en todo proceso, pero no el único. La vulneración del principio de celeridad procesal conducirá necesariamente a la vulneración de la tutela judicial efectiva, aunque no necesariamente debe ser al reverso. Por lo que, es válido concluir que tanto la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

REFERENCIAS

- ACUÑA, Y (2013).** *Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso En Venezuela*. [Resumen en línea]. Trabajo especial de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/biblioteca/marc/php/buscar.php?base=marc&cipar=marc.par&epilogo=&Formato=w&Opcion=detalle&Expresion=N:101869> [Consulta: 2021, junio 08].
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. (1950).** *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal*. Universidad de Honduras. Tegucigalpa.
- ALEX, R. (2001).** *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- AMONI G.A., ARAGONES D.M., CAZORLA K.A., HENRIQUEZ J.C (2002).** *Contraste Empírico-Dogmático de la Celeridad Procesal como principio del Procedimiento Civil Ordinario En El Ordenamiento Jurídico Venezolano, Comparado Con La Normativa Colombiana*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas [Revista en línea], 2. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/2-2006/art5.pdf> [Consulta: 2021, junio 09].
- ARAGONESES, P. (1960).** *Proceso y Derecho Procesal*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.
- AZULA C, J. (2010).** *Teoría General del Proceso Tomo I*. Editorial U.C.C. Bogotá.
- BADELL Y GRAU. (2019)** [Página Web en Línea] Disponible en: <https://www.badellgrau.com/?pag=44&ct=2527> [Consulta: 2021, junio 05].
- BALZAN J, A. (1986).** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición. Editorial SULIBRO C.A. Caracas.

BARNÉS V, J. (1993): *La tutela judicial efectiva en la Grundgesetz* (art. 19. IV), en obra colectiva *La Justicia Administrativa en el Derecho Comparado*. Editorial Civitas, Madrid.

BASE DE DATOS POLITICOS SOBRE LAS AMERICAS. (2005, Septiembre 13). *Constitución de La Republica De Venezuela de 1961 con las reformas de 1983.* [Datos en línea] Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1961.html> [Consulta: 2021, junio 07].

BELLO, T y JIMENEZ, D. (2008). *Teoría General del Proceso*. Ediciones LivrosCA. Caracas.

BERNAL P. C. (2007). *El Derecho de los Derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

BORJAS, A. (2004). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. Editorial Biblioamericana. Tomo III. Caracas.

BÜLOW, O. (1964). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales* (Trad. Miguel Angel Rosas). Editorial EJE. Buenos Aires.

CAÑIZALES P, A. (2003): *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Producciones Karol. Mérida.

CALAMANDREI, P. (1960). *Proceso y Democracia*. Trad. Hector Fix Zamudio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

CALVO B, E. (1988). *Código de procedimiento civil (comentado y concordado)*. [Ediciones Libra](#). Caracas.

CAPUTO T, E. (2018). *Teoría General del Derecho Procesal*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata [Revista en línea], 48. Disponible

en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/6006/5365/> [Consulta: 2021, Junio 04]

CAPUTO T, E. (2018). *Fundamentos Científicos del Derecho Procesal* . [Documento en línea] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110007.pdf> [Consulta: 2021, Junio 04]

CAROCCA P, A. (1997) *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Universidad Pompeu Fabra. Barcelona.

CASAL, J., ROCHE, C., RICHTER, J., CHACÓN, A. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Editorial Ildis. Caracas.

CASARINO V, M. (1983). *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

CHIOVENDA, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. Casaís y Santalo*. Tercera Edición, Editorial Reus. Madrid.

CHIOVENDA, G. (2005). *Instituciones De Derecho Procesal Civil 1a. edición*. Valletta Ediciones. Buenos Aires.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>. [Consulta: 2021, junio 05].

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO (1940). Exposición de Motivos cit. N° 13. [Transcripción en línea]. Disponible: <https://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/Links/Exposicion%20de%20Motivos%20del%20Proyecto%20Relacion%20Grandi.htm> [Consulta: 2021, junio 05].

CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N°6078 de fecha

15/06/2012. [Transcripción en línea]. Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_org_proc_penal.pdf
[Consulta: 2021, junio 06]

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (1997) *Protección De Los Derechos Humanos Definiciones Operativas*. [Transcripción en línea]. Disponible en:
http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/varios/documentos_defensor%C3%ADas_am%C3%A9rica_del_sur/DOC%20SUDAME%200001.pdf [Consulta: 2021, junio 09].

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.
[Transcripción en línea]. Disponible:
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf. [Consulta: 2021, Junio 03]

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978, Diciembre 29). *Agencia Estatal Boletín Oficial* [Transcripción en línea]. Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [Consulta: 2021, junio 07].

CONSTITUCION ITALIANA (1947). [Transcripción en línea]. Disponible en:
http://www.prefettura.it/files/allegatipag/1187/costituzione_esp.pdf
[Consulta: 2021, junio 07].

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969, noviembre 22) [Transcripción en línea] Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Consulta: 2021, junio 04].

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (1994).

[Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Belém Pará, Brasil). [Consulta: 2021, junio 06].

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (1950). *revisado en conformidad con el Protocolo n° 11.* [Transcripción en línea] Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

[Consulta: 2021, junio 07].

CONVENIO DE ROMA. (4 de noviembre de 1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

[Transcripción en línea]. Disponible en:

<https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf> [Consulta: 2021, junio

09].

CONFERENCIA NACIONAL DE JUECES. (05 de septiembre de 2007).

Segunda Conferencia Nacional de Jueces Salta Provincia 2007. [Artículo

en en línea] Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/55948>

[Consulta: 2021, junio 09]

CORDERO GUTIÉRREZ, I.A (2011). *La finalidad del proceso.* Revista

Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín

[Revista en línea], 8. Disponible:

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/11538/106>

[10/](#) [Consulta: 2021, Junio 03]

COUTURE E, J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*

Ediciones Depalma. Buenos Aires.

CUENCUA E, L. (2018, Noviembre 14) *Carácter Científico del Derecho*

procesal. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad

Católica del Táchira, San Cristóbal]

CUENCA, H. (1986). *Derecho Procesal Civil Tomo I.* Ediciones de la Biblioteca. Caracas.

DÍAZ, V. (2004). *La garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y las prerrogativas fiscales de índole procesal en el contencioso tributario venezolano.* Editorial de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas.

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE CHILE (2021). [Página Web en Línea]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?proceso>. [Consulta: 2021, junio 03].

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE CHILE (2021). Celeridad [Página Web en Línea]. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?celeridad> [Consulta: 2021, junio 03]

DUQUE C, R. (1990). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario Tomo I.* Editorial Jurídica Alva. Caracas.

ESCOVAR L, R. (2000). *Estudios sobre Casación Civil.* Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2000, Marzo 24). Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000. [Transcripción en línea] Disponible en: [http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC MOTIVOS CONST VE NEZUELA.htm](http://www.defiendete.org/html/deinteres/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20I/EXPOSIC%20MOTIVOS%20CONST%20VE%20NEZUELA.htm) [Consulta: 2021, junio 07]

FARÍAS, C. (2006). *El Concepto del Debido Proceso.* XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. Asunción.

FIGUERUELO B, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva.* Editorial Tecno. Salamanca.

GARCIA M, E (2002). *Introducción al Estudio del Derecho 5ta Edición*. Editorial Porrúa. México.

GOZANI, O. (1988). *La conducta del Proceso*. Librería Editoria Plantense S.R.L. La Plata.

GRAU, M. A. (2010). *Tutela judicial efectiva* [Documento en línea]. Conferencia dictada en la Universidad Monteávila. Caracas, Disponible: <https://www.badellgrau.com/?pag=11&soc=2> [Consulta: 2021, junio 07].

GREIF, J. (2006). *El debido proceso*. Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Legis Editores. Bogotá.

GOIG, J. (2006). *El Sistema Constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Edit Universitas Internacional. Madrid.

HERNANDES D, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires

HERNANDES D, E. (1994) *Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo I:* Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Caracas

JARAMA CASTILLO, Z. V, VÁSQUEZ CHÁVEZ, J. E. Y DURÁN OCAMPO, A. R. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad [Revista en línea] 11(1), Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf> [Consulta: 2021, junio 06].

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948). *Resolución 217 A (III)*. [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 2021, junio 07].

LA ROCHE, R.H. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Ediciones Liber. Caracas.

LEY DE ABOGADOS (1967). Gaceta Oficial N° 1.081 Extraordinario del 23 de enero de 1967. [Transcripción en línea] Disponible en: <https://actualidadlaboral.com.ve/admini/wp-content/uploads/Ley%20de%20Abogados%20-Gaceta%20Oficial%20N1081%20Extraordinario%20de%20fecha%2023%20de%20enero%20de%201967.pdf> [Consulta: 2021, junio 11].

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL (2005). Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16 de marzo de 2005. [Transcripción en línea] Disponible: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo7.pdf [Consulta: 2021, junio 09].

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2007). Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela de Fecha 10/12/2007. [Transcripción en línea]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_prot_ninos_adolc.pdf [Consulta: 2021, junio 06]

LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (2007). Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela N° 38.668 de fecha 23/04/2007. [Transcripción en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6604.pdf> [Consulta: 2021, junio 06].

LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (1981). *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.818 del 1 de julio de 1981.* [Transcripción en línea]. Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_proc_adm.pdf

[Consulta: 2021, junio 08].

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (2010).

Gaceta Oficial Extraordinaria N°39.522 del 1 de octubre de 2010.

[Transcripción en línea]. Disponible en:

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_trib_sup_just.pdf

[Consulta: 2021, junio 08].

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2001). *Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario 13 de noviembre de 2001.*

[Transcripción en línea]. Disponible:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_36_sp.pdf

[Consulta: 2021, junio 08].

LIEBMAN, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil Traducción de Sentis Melendo.* Editorial SULIBRO C.A. Buenos Aires.

MARTIN T. M.A. (2008). *La Fase Previa En El Proceso Civil Venezolano.*

[Resumen en línea]. Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7488.pdf>

[Consulta: 2021, Junio 04]

MORELLO, A. (2005). *El proceso justo 2da Edición.* Librería Editoria Plantense. La Plata,

MORELLO, A. (2001). *La Eficacia del Proceso. (2da, ed.).* Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires

MOLINA G, R. (2002). *Reflexiones sobre una visión Constitucional del Proceso y su tendencia jurisprudencial ¿hacia un gobierno judicial?.* Ediciones Paredes Libros Jurídicos. Caracas.

MONTERO-ARCA, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Edit Estrella. Lima.

MONTERO A, J. (2016). *Derecho jurisdiccional 24ª Edición*. Tirant lo Blanch. Valencia.

NIKKEN, P. (2004). *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Editorial IIDH. San José de Costa Rica.

OCHOA A, F. (2019, Febrero 21). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

OCHOA A, F. (2019, Febrero 25). *Principios y Reglas del Proceso*. [Grabación en audio de la Clase Ofrecida en la Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal]

OFICINA FEDERAL DE MIGRACIÓN Y REFUGIADOS (2013). *La Ley Fundamental la base de nuestra convivencia*. [Revista en línea], 210. Disponible en: https://www.bamf.de/SharedDocs/Anlagen/DE/Integration/Grundgesetz/br oschuere-das-grundgesetz-es.pdf?__blob=publicationFile&v=10 [Consulta: 2021, junio 07].

ORTIZ, R. (2004). *Teoría General del Proceso*. Editorial Fronesis. Caracas.

OSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

PACHECO, M. (1976). *Teoría del Derecho*. Editorial Universitaria S.A. Santiago.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1966, Diciembre 16) [Transcripción en línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [Consulta: 2021, junio 05].

PEÑA, Y. (2009). *Apertura De Las Actividades Judiciales del Año 2009.* [Documento en línea]. Ponencia de la Magistrada Yris Peña con motivo de la Apertura Judicial del 2009. Caracas. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/discursoMagYrisP.pdf> [Consulta: 2021, junio 09].

PICO I, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso.* Jose Maria Bosch Editor. Barcelona.

PIERRE T, O. (1998). *Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia.* Bibliografica Jurídica. 2-12. Caracas, p.222 (fecha 22-11-1990 bajo ponencia del Magistrado Dr. R.J. Duque Corredor con ocasión del caso EL FUENTES MADRJZ y otros (Mochima JI).

PIERRE T, O. (1998). *Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia.* Bibliografica Jurídica. 2-12. Caracas, p. 225. (fecha 09-05-1991, con ocasión del caso Sanitanca vs. IMAU)

PIERRE T, O. (1998). *Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia.* Bibliografica Jurídica. 2-12. Caracas, p. 230 (fecha 18-05-1995 bajo ponencia del Magistrado Humberto La Rache y con ocasión del caso Plásticos El Guárico, C.A)

POTHIER, R.J (2020). *Tratado de las Obligaciones.* Editorial Olejnik, Buenos Aires.

PRADO, M. (2002). *Comentarios Sobre El Derecho A La Tutela Judicial Efectiva En El Sistema Jurídico Administrativo Venezolano.* [Revista en línea], 7. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_69-143.pdf [Consulta: 2021, junio 07].

PRIORI, G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso.* Editorial Ius et Veritas. Lima.

PUPPIO, V (1998). *Teoría General del Proceso.* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Proceso [Página Web en Línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/proceso>. [Consulta: 2021, junio 03].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Principio [Página Web en Línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio> [Consulta: 2021, junio 04].

RENGEL R, A. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Tomo I, II, III y IV Teoría General del Proceso.* Ediciones Paredes. Caracas.

ROCCO, A (2018). *La sentencia Civil, La Interpretación de las leyes procesales.* Ediciones Olejnik. México.

RIVERA M, R. (2008). *Aspectos Constitucionales del Proceso, en Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor, tomo II.* Tribunal Supremo de Justicia. Caracas

SALA DE CASACION CIVIL (2021) [Proyecto de Código Orgánico Procesal Civil de la República Bolivariana de Venezuela] Datos no publicados.

SATTA, G. (1937). *Orientacion Publicista de la Ciencia del Proceso.* Ediciones RDP. Italia.

TARUFFO, M. (1996). *La Justicia Civil: ¿Opción residual o alternativa posible?* Edi SULIBRO. Madrid.

TARUFFO, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana. Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/agosto/A368-090800-00175.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/A388-210900-00213.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2000). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/848-280700-00-0529%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/13-230201-RH00024.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Casación Social*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/C201-260701-00399.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/05-240101-00-1323%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1745-200901-01-1114.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/1251-170701-00-3139.htm>
[Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1855-051001-00-3153.HTM> [Consulta: 2021, junio 06].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/926-010601-01-0409.HTM>
[Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>
[Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/926-010601-01-0409.HTM>
[Consulta: 2021, junio 08]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/448-040401-01-0065%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/80-010201-00-1435%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2001). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/319-090301-00-1435%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Electoral*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/octubre/161-171002000069.HTM> [Consulta: 2021, junio 05]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1331-200602-02-1015%20.HTM> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC-0180-220302-01737.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2002). *Decisiones de la Sala Político-Administrativa*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/00697-210502-1057.HTM> [Consulta: 2021, junio 10].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2004). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2712-291104-03-1749.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2005). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1307-220605-03-3267.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2006). *Tribunal Segundo en lo Penal de Sucre Extensión Cumana* [Documento en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/ugo-gechele-afro-305588162> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2007). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-010607-06-0341.HTM> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2007). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1892-181007-02-1622.HTM> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2008). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/908-030608-06-1573.HTM> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2008). *Decisiones de la Sala Constitucional* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/1058-080708-08-0500.htm> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1184-22909-2009-02-2620.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179637-840-17715-2015-14-1363.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1246-30909-2009-09-0707.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2009). *Tribunal Segundo de Control Extensión Barlovento de Miranda* [Documento en línea]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/nora-cipriano-guillermo-pulido-cabrera-304474070> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2010). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1207-261110-2010-10-0565.HTML> [Consulta: 2021, junio 09].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2013). *Decisiones de la Sala de Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/971-16713-2013-12-0742.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2014). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/172545-1713-91214-2014-13-1019.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2015). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/174248-01-13215-2015-15-0127.HTML> [Consulta: 2021, junio 06].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2017). *Decisiones de la Sala Constitucional*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/204648-848-271017-2017-16-1229.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2017). *Decisiones de la Sala de Casación Civil*. [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/197815-RC.000211-26417-2017-16-804.HTML> [Consulta: 2021, junio 05].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, (2019). *Decisiones de la Sala de Casación Civil.* [Documento en línea]. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/307126-RC.000397-14819-2019-19-065.HTML> [Consulta: 2021, junio 06]

WACH, A. (1977). *Manual de derecho procesal civil.* Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires